



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 32

Quinta Época
Año III Agosto 2003

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

- **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50032
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
AGOSTO DEL 2003. No. 32

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

- **Segunda Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior..... 13

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales.. 219

- **Cuarta Parte:**
 - Acuerdos Generales..... 301

- **Quinta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..... 309

- **Sexta Parte:**

Índices Generales	335
-------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA V-J-SS-22

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que, de ser varias las autoridades demandadas, se atenderá a la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando dos autoridades diferentes emiten, cada una, resoluciones impugnadas. De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, tampoco resuelve esta cuestión, por lo que en este supuesto resulta conveniente atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dichas resoluciones, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio correspondiente. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito o impositora de la sanción administrativa tiene un papel fundamental, también lo es que la ejecutora tiene una actuación de importancia y trascendencia, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, por eso mismo, es la que directamente se enfrenta al particular; además de que en todo caso, no es sino hasta el momento de la notificación de la ejecución, que el actor se entera de la existencia de la resolución determinante del crédito. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2003, de 7 de mayo de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-233

Juicio No. 18728/01-17-04-2/313/02-13-01-6/521/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

V-P-SS-234

Juicio No. 10667/02-17-04-4/2071/02-16-01-3/6/02-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

V-P-SS-235

Juicio No. 10678/02-17-05-2/2150/02-16-01-7/1295/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

V-P-SS-236

Juicio No. 13223/02-17-06-5/4762/02-11-02-7/1274/02-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada

Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de mayo de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-10

LEY ADUANERA

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CUANDO SE DETERMINAN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA DEBEN REALIZARSE EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES.- Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean rápidos, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a los interesados en los asuntos que se tramiten en esta materia. En este orden de ideas, los cambios más importantes que se han introducido en los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 152, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2003, de 29 de abril de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-148

Juicio No. 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 11

V-P-2aS-150

Juicio No. 1737/97-04-01-1/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic: Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 19

V-P-2aS-169

Juicio No. 703/01-06-01-2/136/02-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 247

V-P-2aS-175

Juicio No. 2498/01-03-01-6/683/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 63

V-P-2aS-183

Juicio No. 2431/01-17-03-9/90/01-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 48

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día veintinueve de abril de dos mil tres.- Firman, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

V-P-SS-311

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro están obligados a proporcionar a la Comisión la información y documentación que ésta solicite en ejercicio de sus facultades de revisión. Esta información es en relación con las cuentas y operaciones relativas a dichos sistemas, así como sobre su organización, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio. Además de que la información y documentación requerida debe cumplir con los requisitos señalados en el requerimiento correspondiente. Por último, que esa información es estrictamente confidencial, con excepción de los que por su naturaleza pueden ser dadas a conocer al público en general. Por lo que si la infracción atribuida a un participante de dichos sistemas es porque no realizó correctamente su registro contable, es evidente que tal infracción no corresponde al supuesto del precepto indicado, pues no se impuso por incumplimiento a un requerimiento de información y documentación realizado por la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión. (1)

Juicio No. 5698/99-11-03-9/139/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior considera el argumento en estudio FUNDADO, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

La actora expresa fundamentalmente en su demanda que la multa impuesta es ilegal, pues se funda indebidamente en un precepto inaplicable, como lo es el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Que la demandada no está imponiendo la multa por el incumplimiento o deficiente cumplimiento de algún requerimiento de información realizado por la CONSAR en ejercicio de sus facultades de supervisión, por lo que la conducta que se le imputa no se adecua a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Que la multa adolece de la debida fundamentación y motivación legal, pues no existe adecuación entre los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.

Para dilucidar el planteamiento en cita, es necesario tener presente la parte conducente de la resolución impugnada, en donde se consigna:

“ZURICH SIEFORE, S.A. de C.V., SIEFORE, contravino lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 61 del Reglamento de dicha Ley, en relación con el párrafo segundo de la regla cuarta de las modificaciones y adiciones a las Reglas Generales sobre el registro de contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Administraciones de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, publicadas en el

Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 1997, al no realizar el registro contable de una operación efectuada el día 23 de junio de 1998, de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en las Guías Contabilizadoras de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, toda vez que el precio de la acción que se cruzó en la Bolsa Mexicana de Valores, fue erróneo, ya que la cuenta contable 1303 ‘intereses devengados sobre valores’, refleja un importe de \$743,956.49 con cifras al 23 de junio de 1988, mismo que no corresponde al total de intereses por \$746,210.10, que refleja la cartera de valores. En este sentido, y como ha sido invocado con antelación, las referidas disposiciones normativas establecen que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión de información y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio; que las sociedades de Inversión estarán obligadas a llevar en forma consistente, (Sic) libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual operarán los sistemas de registro y catálogo de cuentas establecidos en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables; y que el registro contable de las operaciones deberá elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en las ‘Guías Contabilizadoras de Administradoras de Fondo para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro’, que marcadas con las letras ‘E’ y ‘F’ respectivamente se anexan a dichas disposiciones.”

De lo anterior se desprende que efectivamente la autoridad en la resolución impugnada señala que el actor contravino, entre otros, el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión la información y documenta-

ción que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

“La información y documentación que requiera la comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá cumplir con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente.

“La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación.”

Del artículo citado se desprende la obligación de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro de proporcionar a la Comisión la información y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión.

Ello, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

Que la información y documentación que se requiere debe cumplir con los requisitos señalados en el requerimiento correspondiente.

Que esa información es estrictamente confidencial, con excepción de lo que por su naturaleza pueden ser dadas a conocer al público en general.

Ahora bien, la conducta que se le atribuye a la actora es:

“(…) al no realizar el registro contable de una operación efectuada el día 23 de junio de 1998, de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en las Guías Contabilizadoras de Administradores de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadoras de Fondo para el Retiro, toda vez que el precio de la acción que se cargó en la Bolsa Mexicana de Valores, fue erróneo, ya que la cuenta contable 1303 ‘intereses devengados sobre valores’ refleja un importe de \$743,956.49 con cifras al 23 de junio de 1988, mismo que no corresponde al total de intereses por \$746,210.10, que refleja la cartera de valores.”

Esta conducta atribuida a la actora se conoció, según se advierte de la propia resolución impugnada, en el capítulo de antecedentes, punto 4, lo siguiente:

“4.- De la información que esa Sociedad de Inversión envió a esta Comisión relativa a la balanza de comprobación diaria a nivel de cuenta y subcuenta, correspondiente al día 23 de junio de 1998 (archivo 19980624.062), y que obra integrada a la Base de Datos de esta Comisión, se desprende que no registró su contabilidad correctamente los intereses devengados de una operación que realizó, toda vez que el precio de la acción que se cargó a la Bolsa Mexicana de Valores, fue erróneo, ya que la cuenta contable 1303 ‘intereses devengados sobre valores’, refleja un importe de \$743,956.49 con cifras al 23 de junio de 1988, mismo que no corresponde al total de intereses por \$746,210.10, que refleja la cartera de valores.”

En el caso, es evidente que la infracción de que se trata, no se impuso por incumplimiento a un requerimiento de información realizado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), en ejercicio de sus facultades de supervisión, sino porque no se realizó correctamente un registro contable, por lo que en ese sentido es fundado el agravio en estudio.

Tal circunstancia podría llevar a considerar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, sin embargo, el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para

el Retiro, no fue el único fundamento citado en la autoridad para imponer la sanción de que se trata; además de que en la parte conducente de este agravio, la actora señala que la sanción no tiene la debida fundamentación y motivación legal, pues no existe adecuación entre los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.

Por lo que aun cuando existe un fundamento indebido, esta Juzgadora procede al análisis de los otros artículos que también sirvieron de fundamento en la resolución impugnada, para llegar a determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así lo ha considerado la jurisprudencia II-J-313 sustentada por esta Sala Superior, que aparece publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2ª Época, Año IX, No. 94, octubre de 1987, página 363, cuyo texto establece:

“FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA DE UN PRECEPTO INAPLICABLE NO LLEVA NECESARIAMENTE A CONCLUIR QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI EN ELLA SE CITAN OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y uno de ellos no es exactamente aplicable al caso, no por eso necesariamente debe considerarse ilegal, pues es factible que los demás artículos citados sean suficientes para sustentar la conclusión de la resolución, lo que haría irrelevante la mención de una norma legal inaplicable.

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IX. No. 94. Octubre 1987

“Tesis: II-J-313

“Página: 363

“Revisión No. 744/78.- Resuelta en sesión de 25 de enero de 1980, por unanimidad de 8 votos.

“Revisión No. 1100/83.- Resuelta en sesión de 17 de marzo de 1986, por unanimidad de 7 votos.

“Revisión No. 2212/86.- Resuelta en sesión de 2 de septiembre de 1987, por unanimidad de 9 votos.

“(Texto aprobado en sesión de 20 de octubre de 1987)”

En efecto, la resolución impugnada se funda además en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con el párrafo segundo, de la regla cuarta, de las modificaciones y adiciones a las Reglas Generales sobre el Registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1997.

El artículo 61 del citado Reglamento previene:

“**ARTÍCULO 61.-** Las administradoras y sociedades de inversión están obligadas a llevar en forma consistente, libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual operarán los sistemas de registro y catálogo de cuentas establecidas en las disposiciones de carácter general que le son aplicables.”

Por su parte el párrafo segundo de la regla cuarta de las modificaciones y adiciones a las Reglas Generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1997, establece.

“**CUARTA.-** El registro contable de las operaciones deberá elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en las ‘Guías Contabilizadoras de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades

de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro’, que marcadas con las letras ‘E’ y ‘F’ respectivamente se anexan a las presentes disposiciones.

“Las administradoras deberán realizar la apertura de una cuenta de cheques por cada cuenta de orden de bancos por cuenta de terceros, independientes de la cuenta de cheques de activo de cada administradora, en las que se reflejen todos los movimientos de las operaciones que se realicen, mismas que se registrarán de acuerdo al catálogo de cuentas, autorizado por la Comisión.”

Del artículo 61 del Reglamento invocado, se desprende la obligación de las sociedades de las administradoras y sociedades de inversión de llevar en forma consistente libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual operarán los sistemas de registro y catálogo de cuentas establecidas en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables.

Lo que se imputa a la actora es no realizar el registro contable de una operación efectuada el 23 de junio de 1998, de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en las Guías Contabilizadas de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

De donde resulta que la actora no cumplió con la obligación de llevar en forma consistente los registros de contabilidad en que se hagan constar todas las operaciones, conforme a lo que señala el artículo 61 aludido.

Ahora bien, la regla cuarta establece que el registro contable de operaciones debe elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono que establecen las Guías Contabilizadoras de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Por lo que es evidente que la infracción se encuentra debidamente tipificada de acuerdo con los preceptos aludidos que se invocan en la resolución impugnada, toda vez que la conducta atribuida consiste en que no realizó el registro contable de una

operación, de acuerdo a los movimientos de cargo y ahorro presentados en las Guías Contabilizadoras de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, por lo que no registró correctamente en su contabilidad los intereses devengados de una operación que realizó; sin que la actora en este agravio desvirtúe dicha conducta infractora; esto es, que acredite que sí cumplió con la obligación de que se trata, por lo que en ese sentido es infundado el argumento consistente en que no se funda y motiva debidamente la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en la revisión fiscal 3532/2001 por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Cuerpo Colegiado el 11 de octubre de 2000.

II.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

IV.- En vía de informe remítase copia de esta resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como cumplimiento a la ejecutoria que pronunció el 24 de agosto de 2001, en el Toca R.F. 3532/2001.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; 3 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Francisco Valdés Lizárraga; estando ausente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de octubre de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-312

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- Cuando con motivo de una sanción económica impuesta a un tercero con el que el demandante celebró un convenio público interinstitucional, se ha señalado por éste en el escrito inicial de demanda como tercero interesado y de autos se desprenda que por dicho convenio éste se subrogó en las obligaciones derivadas de conflictos que se presentaren por actividades o servicios prestados durante su gestión, y el Instructor no lo hubiere emplazado, ello constituye un vicio sustancial de procedimiento, por lo que es procedente subsanar la omisión en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debiendo en su caso, devolverse los autos a la Sala instructora para los efectos de la regularización del procedimiento emplazando al tercero a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la sanción que se le pretende imponer. (2)

Juicio No. 8713/00-11-10-7/94/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-313

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO LA INCIDENTISTA.- No obstante que conforme al artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, (...)”, y que, por lo mismo, no requiere declaración expresa, conforme al principio de exhaustividad de las sentencias, el órgano jurisdiccional que resuelva la incompetencia de una Sala Regional está obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado por ésta, cuando el incidentista lo haya solicitado en su instancia. (3)

Juicio No. 41/02-10-01-2/594/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2002)

PRECEDENTE:

IV-P-SS-23

Incidente de Incompetencia No. 100(07)/83/98/917/98.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Bertín Vázquez González.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.12. Julio 1999. p. 8

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 41/02-10-01-2/594/02-PL-09-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría en cuanto a que en la presente resolución se estima que al ser fundado el incidente de incompetencia, es procedente dejar sin efecto todo lo actuado por la Sala declarada incompetente, aplicando de manera supletoria el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, la suscrita estima que el Pleno de la H. Sala Superior, carece de competencia para resolver sobre la nulidad de actuaciones, pues la materia que se somete a su conocimiento es el incidente de incompetencia planteado por las partes y en todo caso, a quien le corresponde declarar la nulidad de las actuaciones efectuadas por la Sala que se declaró incompetente, será a la Sala o el Magistrado Instructor, a quien corresponda conocer del juicio por razón de competencia territorial, pero nunca, al H. Pleno de la Sala Superior, pues en ninguno de los preceptos de la Ley Orgánica de este Tribunal se le faculta para declarar nulo lo efectuado por una Sala que considero incompetente y no puede invocarse un principio de exhaustividad de la sentencia pues a través del incidente planteado, el Pleno de la Sala Superior sólo tendrá que resolver de manera exclusiva sobre a quién le corresponde por razón de territorio conocer del juicio, y si bien, el incidentista planteó que al resolverse el incidente, se declarará nulo lo actuado, debió resolversele que este Pleno carece de competencia para resolver sobre la nulidad de lo actuado.

Por todo lo antes mencionado me aparto del criterio de la mayoría.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 41/02-10-01-2/594/02-PL-09-04

Dada la circunstancia de que la suscrita comparte en sus términos el Voto Particular emitido por la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, en obvio de repeticiones innecesarias, me adhiero al mismo.

MAG. MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-314

RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL A TRAVÉS DEL CUAL DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN.- ES IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 11, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que ahí se enumeran, entre otros, los que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo. Ahora bien, existe jurisprudencia sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XV, abril del 2002, página 1155, cuyo rubro señala: “RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (DECRETOS DE REFORMAS DEL 19 DE ABRIL Y 30 DE MAYO DE DOS MIL)”. Por lo que si un particular demanda en juicio contencioso administrativo una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el que desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de una diversa resolución por la cual se niega la solicitud administrativa de nulidad de un registro marcario, es evidente que es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de este acto, pues constituye una resolución definitiva que está decidiendo un recurso, que en el caso es el de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (4)

Juicio No. 6878/01-17-03-8/429/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de

diciembre de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.-
Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández
Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2002)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-315

SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, establece las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y en su fracción VIII, se contempla aquélla de sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esa Ley que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su Reglamento y demás disposiciones en la materia. Por su parte, el artículo 7° del Acuerdo que delega facultades en los Directores Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Titulares de las oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, establece que son facultades de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial, en el inciso r) llevar a cabo el trámite de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa en materia de propiedad industrial e infracción en materia de comercio, entre otros, asimismo señala que las facultades referidas en los incisos a) al s) se delegan en los Subdirectores Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial. En ese sentido, si bien la Ley de la Propiedad Industrial no establece el recurso de revisión, debe estarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que en su artículo 86 dispone en su primer párrafo que el recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que

emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del Titular de la dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Ahora bien, si la resolución impugnada en un juicio la constituye un oficio que desecha el recurso de revisión por improcedente y fue emitido por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma autoridad que resolvió el acto primigenio al que recayó la solicitud administrativa de nulidad de un registro marcario, dicha autoridad ya no resultaba competente para dilucidar dicho acto, sino su superior jerárquico en términos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se actualiza la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente. (5)

Juicio No. 6878/01-17-03-8/429/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2002)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-316

Juicio No. 3868/02-17-10-5/1176/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, el Pleno de la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de un asunto que versa sobre la interpretación, por primera vez de los artículos 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 6 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial.

(...)

SEXTO.- (...)

Esta Juzgadora, antes de resolver sobre la incompetencia planteada es preciso señalar que contrario a lo que argumenta la autoridad contestante y el tercero interesado, sí es procedente el recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esa circunstancia se dilucidó en el considerando tercero de esta sentencia, por lo que en obvio de repeticiones debe estarse a lo ahí resuelto.

Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que la Ley de la Propiedad Industrial no prevea la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este caso tratándose de la interposición del recurso.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 60/2002-

SS, resuelta en sesión de 25 de septiembre de 2002, cuyo texto ya fue transcrito en el considerando tercero de esta sentencia y cuyo rubro señala:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”

Ahora bien, en autos consta la resolución impugnada, folios 10 a 12 del expediente en estudio, de la que se desprende efectivamente que fue emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con base en los siguientes preceptos:

“Con apoyo en los artículos 6 fracciones IV y V, 7 Bis 2, 184 y 187 al 193 de la Ley de la Propiedad Industrial; 13 y 70 de su Reglamento; así como el artículo (sic) 1º, 2º y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dígase al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que la Ley de la Propiedad Industrial no prevé el recurso de revisión, así como tampoco la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la materia.

“El presente se signa con fundamento además en los artículos 6º fracción IV y 7 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, 1, 3, 4, 5, 7, fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1, 3, 4, 5, 11, fracciones V, IX, XVI, 18, fracciones I, III, VII y VIII, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, y 7º del Acuerdo que Delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalter-

nos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Dichos preceptos establecen en la parte conducente lo siguiente:

“DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“I.- Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

“II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

“III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de

sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su Reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

“IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su Reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

“V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

“VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

“VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

“VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

“IX.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de

propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;

“**X.-** Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley;

“**XI.-** Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

“**XII.-** Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

“a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

“b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;

“c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;

“d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;

“e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y

alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

“f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

“**XIII.-** Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

“**XIV.-** Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero.

“**XV.-** Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

“**XVI.-** Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

“**XVII.-** Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

“**XVIII.-** Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

“**XIX.-** Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

“**XX.-** Formular y ejecutar su programa institucional de operación;

“**XXI.-** Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

“**XXII.-** Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.”

“**ARTÍCULO 7 BIS.-** La Junta de Gobierno se integrará por diez representantes:

“**I.-** El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la preside;

“**II.-** Un representante designado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

“**III.-** Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

“**IV.-** Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.

“Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.”

“ARTÍCULO 7° BIS-2.- Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el *Diario Oficial*.”

“ARTÍCULO 184.- En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

“Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva. Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquél en que se ponga en circulación.”

“ARTÍCULO 187.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“ARTÍCULO 193.- Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el Instituto la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209, fracción IX y 216 de esta Ley. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.”

“EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ARTÍCULO 1o.- Este Reglamento tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“ARTÍCULO 3o.- Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“I.- Junta de Gobierno;

“II.- Dirección General;

“III.- Direcciones Generales Adjuntas de:

“a) Propiedad Industrial, y

“b) Los Servicios de Apoyo;

“IV.- Coordinación de Planeación Estratégica;

“V.- Direcciones Divisionales de:

“a) Patentes;

“b) Marcas;

“c) Protección a la Propiedad Intelectual;

“d) Sistemas y Tecnología de la Información;

“e) Promoción y Servicios de Información Tecnológica;

“f) Relaciones Internacionales;

“g) Oficinas Regionales;

“h) Administración, y

“i) Asuntos Jurídicos, y.

“VI.- Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 4o.-** La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en la Ley, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el decreto de creación del propio organismo y su Estatuto.”

“**ARTÍCULO 5o.-** La adscripción y organización interna de las unidades administrativas del Instituto, así como la distribución de atribuciones previstas en la Ley que no se señalen en este Reglamento, se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.”

“**ARTÍCULO 7o.-** Compete a cada Director General Adjunto y Coordinador:

“(…)

“V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, por acuerdo superior y aquéllos que les sean delegados, así como celebrar convenios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, previo acuerdo del Director General;

“(…)

“IX.- Firmar y notificar a los interesados, los acuerdos de trámite y las resoluciones o acuerdos de autoridades superiores que consten por escrito, y aquéllos que emitan con fundamento en las facultades que le corresponda;

“(…)”

“**ARTÍCULO 13.-** Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes o terceros interesados por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto. También podrán notificarse personalmente en el domicilio señalado, en las oficinas del Instituto o por publicación en la Gaceta.

“(...)”

“**ARTÍCULO 14.-** Compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

“**I.-** Substanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de la propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en la Ley; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, disposiciones;

“**II.-** Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley de infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal de Derecho de Autor; emplazar a los presuntos infractores; substanciar los procedimientos respectivos; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley y la Ley Federal del Derecho de Autor, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a dichas leyes;

“**III.-** Ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; decretar medidas provisionales y de aseguramiento de bienes; requerir fianza a los solicitantes de dichas medidas, así como realizar cualquier diligencia con el propósito de aplicar las disposiciones legales y administrativas en las materias de propiedad industrial y de derechos de autor, según corresponda;

“**IV.-** Modificar los términos de los oficios en los cuales se contengan las órdenes para practicar las visitas de inspección, antes o durante su desahogo, cuando ello sea necesario para posibilitar o facilitar la realización de las mismas. Cuando se haga uso de esta facultad se hará constar en el acta circunstanciada que se levante en la diligencia practicada;

“**V.-** Emitir las resoluciones de suspensión de la libre circulación de mercancías y bienes vinculados con las infracciones en materia de propiedad industrial y de infracciones en materia de comercio, de conformidad con la Ley, la Ley Federal del derecho de Autor y la Ley Aduanera;

“**VI.-** Emitir los dictámenes técnicos que le sean solicitados por el Ministerio público Federal, de acuerdo a lo previsto en la Ley;

“**VII.-** Substanciar los procedimientos de declaración administrativa y, en su caso, girar oficios de requisitos, desechamientos, abandonos, prórrogas, desistimientos, así como de cualquier otro acto relacionado con dichos procedimientos;

“**VIII.-** Realizar las investigaciones que resulten pertinentes para allegarse de todos aquellos medios de prueba que sean necesarios para conocer la verdad en los procedimientos de declaración administrativa que se formulen conforme a Ley y, en su caso, a la Ley Federal del Derecho de Autor;

“**IX.-** Actuar como conciliador de los intereses de las partes involucradas en los procedimientos de declaración administrativa, cuando el caso lo amerite o las partes así lo soliciten;

“**X.-** Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de daños y perjuicios derivados de cuando los involucrados lo designen expresamente como tal, y cumpliendo con las formalidades que para el caso exige el Código de Comercio;

“**XI.-** Expedir copias simples y certificadas, previa solicitud, de las constancias que obren en los archivos del Instituto que sean ofrecidas como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, así como efectuar el cotejo de la copia simple que se exhiba, y

“**XII.-** Coordinar sus actividades con las unidades administrativas correspondientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para el desarrollo de los asuntos de su competencia.”

“ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 1o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables a la materia.”

“**ARTÍCULO 3o.-** Este Estatuto tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento, con dichas unidades.”

“**ARTÍCULO 4o.-** El Instituto tendrá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley y el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

“**ARTÍCULO 5o.-** Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de las atribuciones que conforme a la Ley le corresponden, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

- “- Junta de Gobierno
- “- Dirección General
- “ Direcciones:
- “- Dirección de Patentes
- “- Dirección de Marcas
- “- Dirección de Protección a la Propiedad Industrial
- “- Dirección Técnica
- “- Dirección de Asuntos Jurídicos
- “ Subdirecciones adscritas a la Dirección General:
- “- Subdirección de Administración y Finanzas
- “- Subdirección de Relaciones y Cooperación Nacional e Internacional
- “- Contraloría Interna”

“**ARTÍCULO 11.-** Corresponde a los Directores de las unidades administrativas y Subdirectores adscritos a la Dirección General, las siguientes atribuciones:

“**I.-** Auxiliar al Director General, en la resolución de los asuntos dentro de la esfera de su competencia;

“(…)

“**III.-** Acordar con el Director General el despacho y resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su esfera de competencia, y las de las áreas administrativas de su adscripción e informarle oportunamente sobre los mismos;

“(…)

“**VII.-** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que les sean señalados por delegación de facultades del Director General, asimismo, autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos para que

firmen la documentación relacionada con los asuntos de su competencia cuando sea procedente conforme a la delegación de facultades que se le hubiese otorgado;

“**VIII.-** Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o por las áreas del propio Instituto, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas a este respecto, previa autorización del Director General en su caso;

“(…)”

“**ARTÍCULO 32.-** Las ausencias del Contralor Interno serán suplidas por el Jefe de Departamento que aquél designe por acuerdo del Director General.”

Por su parte, el Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, establece:

“**ARTÍCULO 1º.-** Se delegan en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las facultades a que se refiere el presente Acuerdo, de conformidad con el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su Estatuto Orgánico, en el ámbito de sus respectivas competencias, entendiéndose esta delegación sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto. En todo caso, las facultades para derogar, adicionar y modificar este Acuerdo corresponden sólo a este último, sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.

“(…)”

“**ARTÍCULO 3º.**- Las facultades delegadas a favor de los Titulares de Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos que se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda.

“(…)

“**ARTÍCULO 7º.**- Son facultades de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, las siguientes:

“a) Emitir o negar las declaraciones administrativas de nulidad, caducidad y cancelación de los registros de marcas y avisos comerciales, de cesación de efectos de publicación de nombres comerciales, de revocación o extinción de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, y de nulidad y cancelación de autorizaciones de uso de las denominaciones de origen, en términos de la Ley de la Propiedad Industrial;

“b) Resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la emisión de las declaraciones administrativas mencionadas en el inciso anterior o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a las disposiciones aplicables en la materia;

“c) Emitir las declaraciones administrativas de infracción administrativa y de infracción en materia de comercio y los dictámenes técnicos solicitados por el Ministerio Público cuando se trate de delitos;

“d) Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley de la Propiedad Industrial y de infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal de Derecho de Autor;

“e) Resolver la imposición de sanciones por infracciones administrativas en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor;

“f) Poner a disposición de la autoridad competente o, en su caso, de quien se designe depositario, los bienes asegurados;

“g) Ordenar o, según proceda, suspender la ejecución de las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial o a los derechos de autor, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Derecho de Autor;

“h) Emitir las resoluciones de suspensión de la libre circulación de mercancías y bienes vinculados con las infracciones en materia de propiedad industrial y de infracciones en materia de comercio, de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Aduanera;

“i) Actuar como árbitro cuando se le designe expresamente para resolver conflictos relativos al pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a un derecho de propiedad industrial;

“j) Ordenar visitas de inspección; comisionar al personal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para llevarlas a cabo y autorizar para proceder al aseguramiento de los bienes y el levantamiento de las mismas;

“k) Requerir informes y datos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor;

“l) Requerir fianza a los solicitantes de las medidas provisionales y de aseguramiento de bienes;

“m) Modificar los términos de los oficios en los cuales se contengan las órdenes para practicar las visitas de inspección, antes y durante su desahogo, cuando ello sea necesario para posibilitar o facilitar la realización de las mismas. Cuando se haga uso de esta facultad se hará constar en el acta circunstanciada que se levante de la diligencia practicada;

“n) Expedir copias simples y certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que sean ofrecidas como prueba en un procedimiento administrativo de los mencionados en los incisos a) y c) anteriores, así como efectuar el cotejo de las copias simples que se exhiban;

“o) Correr traslado de los escritos de demanda que se presenten en los procedimientos de declaración administrativa previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor,

“p) Requerir se precise o aclare la solicitud de declaración administrativa, se subsanen omisiones o se presente documentación o información complementaria y apereibir, según proceda;

“q) Conceder prórrogas cuando así lo soliciten o negarlas, relacionadas con los procedimientos de declaración administrativa;

“r) Llevar a cabo el trámite de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa en materia de propiedad industrial e infracción en materia de comercio y, en su caso, girar oficios de requisitos, desechamientos, abandonos, prórrogas, desistimientos, así como de cualquier otro acto relacionado con dichos procedimientos, además de los relativos a la emisión de dictámenes técnicos;

“s) Realizar las investigaciones que resulten pertinentes para allegarse de todos aquellos medios de prueba que sean necesarios para conocer la verdad en los

procedimientos de declaración administrativa que se formulen conforme a la Ley de la Propiedad Industrial y, en su caso, a la Ley Federal del Derecho de Autor, y

“t) Llevar el control del cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación en los que la autoridad señalada como responsable se encuentra adscrita en la propia área.

“Las facultades referidas en los incisos a) al s) se delegan en los Subdirectores Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial; de Prevención de la Competencia Desleal, y de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio. Las facultades referidas en los incisos a) al t) se delegan en el Subdirector Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias.

“Las facultades referidas en los incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) se delegan en los Coordinadores Departamentales de Nulidades; de Cancelación y Caducidad; de infracciones y Delitos, de Inspección y Vigilancia; de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio. Las facultades conferidas en los incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) se delegan en el Coordinador Departamental de Cumplimiento de Ejecutorias.

“Las facultades referidas en los incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) se delegan en los supervisores analistas adscritos a las Coordinaciones Departamentales mencionadas en el párrafo anterior.

“La facultad conferida en el inciso m) se delega en todos los especialistas en propiedad industrial adscritos a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.”

De los anteriores preceptos no se desprende la competencia de la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial para desechar por improcedente el recurso interpuesto por la actora en términos del artículo 86 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, por lo que la emisora de la resolución impugnada es incompetente para emitir ese acto.

En efecto, el artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, establece en su fracción VIII, la facultad que tiene el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esa Ley que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativos a los actos de aplicación de la misma, de su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Por su parte, el artículo 7° Bis-2, de dicha Ley señala que corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6° de esa Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.

Es el caso que la resolución impugnada desecha el recurso de revisión por improcedente y fue emitido por la misma autoridad que resolvió el acto primigenio, autoridad que ya no resultaba competente para dilucidar dicho acto, en términos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya citado.

En efecto, en autos folios 063 a 080 consta el escrito de la actora presentado ante la autoridad Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el 2 de febrero de 2001, en el que señala lo siguiente:

“Con la personalidad con que me ostento, vengo a interponer a nombre del señor BENITO TAKASHI OHARA INUKAI, recurso de revisión en contra de los actos y autoridades que a continuación se mencionan, a cuyo efecto y de conformidad con lo que dispone el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifiesto:

“I.- AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO:

“C. Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“(…)

“IV.- ACTO QUE SE RECURRE:

“La resolución contenida en el oficio No. 19064 de 20 de diciembre del 200(Sic.), por virtud de la cual se niega la declaración administrativa de nulidad del registro de la marca No. 529,413 ‘TELCARD INSTANTÁNEA’, propiedad de Teléfonos de México, S.A. de C.V.”

Por otro lado, cabe recordar que la Ley de la Propiedad Industrial no prevé ningún recurso; sino la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 83 lo contempla, tal y como fue analizado con anterioridad, por lo que el trámite de su interposición queda regulada por la propia Ley. Ahora bien, el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

“II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

“III.- El acto que se recurre y fecha de en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

“IV.- Los agravios que se le causan;

“V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

“VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

Por lo que si el actor en su momento interpuso recurso de revisión en contra de la resolución emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en términos de lo dispuesto por el artículo antes citado de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quien debió resolver el mismo es el superior jerárquico de dicha Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, y no ella misma.

En el caso no fue así, pues quien desecha el recurso por improcedente lo es la misma autoridad que emitió el acto que se pretendió recurrir, esto es, la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, misma que es incompetente para conocer de dicho recurso en términos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, aun cuando en la resolución impugnada se cita el acuerdo delegatorio correspondiente en el que se delegan facultades en los Subdirectores Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial, es evidente que la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, por disposición del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no resultaba competente para desechar el recurso de revisión, sino el superior jerárquico de la misma, por consecuencia no es exacto lo

señalado por la autoridad y el tercero interesado en su contestación al agravio de la actora.

Además de que en el caso, el acto impugnado no proviene del titular de la dependencia, para que sea resuelto por el mismo, esto es, en términos del precepto citado de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo existe una excepción de que el recurso no será resuelto por el superior jerárquico cuando el acto impugnado provenga del titular de la dependencia, lo que no se da en la especie, ya que el acto impugnado en el recurso no está resuelto por el Director del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto, por lo que no se da esa salvedad, siendo que el recurso debió ser resuelto por el superior jerárquico de esta última autoridad.

En consecuencia, se actualiza la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y lo procedente en el juicio es decretar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que fue emitida por autoridad incompetente.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I, y 239, fracción III del citado Ordenamiento legal, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad contestante, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

II.- Es infundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, conforme a lo resuelto en el considerando cuarto de esta sentencia.

III.- La parte actora probó su acción.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada conforme a lo razonado en el considerando sexto de esta sentencia y para el efecto precisado en el mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2002, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel L. Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 1 con los puntos resolutive de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, estando ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de enero de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María del Carmen Cano Palome-ra, Secretaria Adjunta de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

DERECHOS SOBRE MINERÍA

V-P-SS-317

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- Si bien es cierto que tanto la Ley Federal de Derechos, en su artículo 262, como la Ley Minera, en su artículo 27, fracción II, prevén que es obligación de los titulares de concesiones mineras pagar los derechos de minería respectivos y los montos en que tales derechos deben de pagarse, lo cierto es que ni estas normas, ni del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía o del Acuerdo Delegatorio de Facultades emitido por el titular de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de julio de 1996, se desprende atribución alguna en favor de esa dependencia o de alguna de sus unidades administrativas para liquidar contribuciones omitidas por ese concepto. No es obstáculo para esta conclusión el contenido del artículo 115 del Reglamento de la Ley Minera, pues este numeral sólo faculta a la Secretaría de Economía a imponer las sanciones que se prevén en el artículo 57 de la Ley, notificando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su ejecución, así como notificar a la misma Secretaría las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de derechos de minería, para que ésta proceda a su cobro, disposición de la que se desprende que, en todo caso, es a la Secretaría citada en último término a quien corresponde liquidar las contribuciones que se hubiese omitido por concepto de derechos sobre minería. (6)

Juicio No. 17637/01-17-09-1/876/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-318

Juicio No. 11777/01-17-09-3/846/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil Arreola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

V-P-SS-319

Juicio No. 4466/01-17-10-2/186/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

DERECHOS SOBRE MINERÍA

V-P-SS-320

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- De los artículos 266 de la Ley Federal de Derechos y 115 del Reglamento de la Ley Minera, se advierten las facultades conferidas a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), para aplicar las sanciones administrativas a través de resolución debidamente fundada y motivada, la que debe de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proceda a su ejecución; también debe de comunicarle a dicha Secretaría, las

cancelaciones de concesiones mineras, con motivo de la omisión del pago de los derechos sobre minería para que proceda a su cobro y de sus accesorios, además se contempla que el supuesto de cancelación de una concesión o asignación minera, por el incumplimiento en el pago de los derechos sobre minería no libera a su titular del pago de los referidos derechos y de sus accesorios, pero de los referidos numerales y de ningún otro, se prevé la facultad del Director General de Minas, para determinar créditos fiscales a cargo de los titulares de una concesión minera de explotación, por la falta de pago de los derechos sobre minería, que es la actuación que realiza a través del acto impugnado, sin que sea suficiente que en la resolución impugnada la autoridad haya invocado los artículos 262, 263 y 264 de la Ley Federal de Derechos, 1º, 7º, fracción IV, 42, fracción IV y 55, fracción III de la Ley Minera, como fundamento de su actuación, porque los mismos no contemplan la competencia de la Dirección General de Minas, para determinar créditos fiscales como los analizados, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (7)

Juicio No. 17637/01-17-09-1/876/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-321

Juicio No. 11777/01-17-09-3/846/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.-

Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Arreola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

V-P-SS-322

Juicio No. 4466/01-17-10-2/186/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 4 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior estima que el agravio en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Como se puede ver del argumento en análisis, se cuestiona la competencia de la Dirección General de Minas de la actual Secretaría de Economía para emitir el acto controvertido, de tal modo que es necesario conocer su contenido para establecer qué tipo de atribución fue ejercida, para de este modo estar en posibilidad de determinar si la citada autoridad tiene facultades para emitir el acto o no.

El acto cuestionado, que obra integrado en original a fojas 14 a 16 de autos y que al ser público hace prueba plena en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es del tenor literal siguiente:

“COORDINACIÓN GENERAL DE MINERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS

Dirección de Revisión de Obligaciones.
Acueducto No. 4, C.P. 11650
“Oficio No. 610
“R.F.C.:

“Asunto: Liquidación de adeudos de concesión minera cancelada por falta de pago de derechos sobre minería que se indica.

“México, D.F., a 23 de abril de 2001.

“LUIS MONARREZ VIZCARRA
“SUCHIL MZA. 13, LT. 2, FRACC. HDA,
“34000 DURANGO, DGO.

“ANTECEDENTES Has.
TÍTULO: 185762
EXPEDIENTE: 25/321.1/2-537
LOTE: LA FORTUNA
SUPERFICIE: 18,000 Has.

“ PERIODO (S)

1er. y 2do. SEMESTRE DE 1993,
1er. y 2do. SEMESTRE DE 1994,
1er. y 2do. SEMESTRE DE 1995,
1er. y 2do. SEMESTRE DE 1996,
1er. y 2do. SEMESTRE DE 1997,
1er. y 2do. SEMESTRE DE 1998,
1er. y 2do. SEMESTRE DE 1999,
1er. SEMESTRE DE 2000,

“EMPLAZAMIENTO: 10612 25/08/1998

“CANCELACIÓN: 9453 22/02/2000

“VIGENCIA: 22/02/2000

“Habiendo sido revisado el expediente relativo a la concesión minera de explotación del título citado en antecedentes, la Dirección de Revisión de Obligaciones de esta Dirección General de Minas dictaminó que no se había acreditado el pago de los derechos sobre minería conforme a lo ordenado por el artículo 27, fracción II, de la Ley Minera y los artículos 262, 263 y 264, de la Ley Federal de Derechos por los periodos indicados en antecedentes.

“Por tal razón, mediante oficio de emplazamiento arriba señalado, la Dirección de Revisión de Obligaciones, le informó haber incurrido en la infracción a que alude el artículo 55, fracción III, de la Ley Minera, referente a dejar de pagar los derechos sobre minería los periodos citados, y le concedió un plazo de 60 días naturales para acreditar el pago de los derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con lo señalado por los artículos 17-A, 20, 21 y 70, del Código Fiscal de la Federación. Al no ser recibido dicho oficio por usted(es), con fundamento en el artículo 6º, fracción II del Reglamento de la Ley Minera, se procedió a publicar el citado oficio en tabla de avisos de la Subdirección de Minería correspondiente y de esta Dirección General de Minas, con fecha 28 de abril de 1999.

“En virtud de no haber sido cumplido el requerimiento antes mencionado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, fracción VI, y 42, fracción IV, de la Ley Minera, así como el artículo 29, fracción XXII, del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1996, la Dirección de Revisión de Obligaciones de esta Dirección General resolvió la cancelación de la concesión minera de explotación del título 185762, con el nombre que se indica en antecedentes, mediante oficio número 9453 de fecha 22 de febrero de 2000, por la infracción consistente en dejar de cubrir semestralmente los derechos sobre minería a que aluden los artículos 262, 263 y 264, de la Ley Federal de Derechos.

“Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley Federal de Derechos, que especifica que la cancelación de una concesión minera por

el incumplimiento en el pago de derechos sobre minería establecidos en la misma Ley o por cualquier otra causa prevista en la Ley Minera, no libera a su titular del pago de los derechos sobre minería que haya causado durante su vigencia, así como los demás accesorios que se hubieren originado por el incumplimiento en el pago de éstos, de acuerdo con las disposiciones fiscales, y atento a lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de la Ley Minera, esta Dirección General de Minas:

“RESUELVE

“PRIMERO: Se determina un crédito fiscal a cargo del(los) titular(es) de la concesión, **LUIS MONARREZ VIZCARRA** por la cantidad de **\$ 39,920**, por concepto de falta de pago de los derechos sobre minería de los periodos citados en antecedentes, de acuerdo con el desglose siguiente, originados por la concesión minera de explotación con título **18572** denominada **LA FORTUNA**.

ADEUDO	FECHA DE PAGO	PRINCIPAL	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	TOTAL
1er. Sem. 1993	Enero 1993	\$ 180	\$ 502	\$ 1,696	\$ 2,378
2do. Sem.1993	Julio 1993	\$ 203	\$ 534	\$ 1,725	\$ 2,463
1er. Sem. 1994	Enero 1994	\$ 343	\$ 859	\$ 2,638	\$ 3,840
2do. Sem.1994	Julio 1994	\$ 355	\$ 849	\$ 2,491	\$ 3,695
1er. Sem. 1995	Enero 1995	\$ 365	\$ 832	\$ 2,276	\$ 3,473
2do. Sem.1995	Julio 1995	\$ 475	\$ 695	\$ 2,039	\$ 3,210
1er. Sem. 1996	Enero 1996	\$ 540	\$ 624	\$ 1,819	\$ 2,983
2do. Sem.1996	Julio 1996	\$ 635	\$ 552	\$ 1,652	\$ 2,840
1er. Sem. 1997	Enero 1997	\$ 689	\$ 474	\$ 1,408	\$ 2,570
2do. Sem.1997	Julio 1997	\$ 765	\$ 423	\$ 1,306	\$ 2,495
1er. Sem. 1998	Enero 1998	\$ 932	\$ 428	\$ 1,292	\$ 2,652
2do. Sem.1998	Julio 1998	\$ 012	\$ 351	\$ 1,149	\$ 2,512
1er. Sem. 1999	Enero 1999	\$ 1,092	\$ 251	\$ 905	\$ 2,247
2do. Sem.1999	Julio 1999	\$ 1,190	\$ 176	\$ 678	\$ 2,044
1er. Sem. 2000	Enero 2000	\$ 358	\$ 34	\$ 128	\$ 520
				TOTAL	\$39,920

“**SEGUNDO:** La cantidad determinada deberá pagarse en la institución bancaria de su elección, utilizando para el efecto el formato fiscal número **FMP-I**.

“La contribución omitida determinada, se presenta actualizada y con los recargos correspondientes al mes de abril de 2001; y a partir de esta fecha se deberá actualizar y adicionar los recargos en los términos y para los efectos de los artículos 17-a y 21, del Código Fiscal de la Federación.

“**TERCERO:** En el supuesto de que el crédito fiscal determinado a través de la presente resolución no sea cubierto por el contribuyente dentro del tiempo previsto por el Código Fiscal de la Federación, éste será recuperado mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

“**CUARTO:** Se hace de su conocimiento la presente resolución en vía de notificación, en los términos y formalidades que establecen los artículos 38 y 134, del Código Fiscal de la Federación.

“A T E N T A M E N T E .

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS.

“ING. LUIS RAÚL ESCUDRO CHÁVEZ.”

De la transcripción anterior, se aprecia que el único propósito del acto es liquidar derechos sobre minería omitidos conforme a la Ley Federal de Derechos, mismos que en los términos del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, son contribuciones y por tanto, su liquidación, como en el propio acto se indica, es la determinación de un crédito fiscal.

Ahora bien, las normas citadas como fundamento por el Director General de Minas para justificar su competencia, son los artículos 1, 7, fracción VI, 27, fracción II y 42, fracción IV de la Ley Minera, 115 del Reglamento de esta Ley, 262, 263, 264

y 266 de la Ley Federal de Derechos, y 29, fracción XXII del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1996, normas que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, su aplicación corresponde al ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría.”

“Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría:

“(…)

“VI.- Expedir Títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas.”

“Artículo 27.- Los titulares de concesiones de exploración y de explotación, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:

“(…)

“II.- Pagar los derechos sobre minería que establece la ley de la materia:

“(…)”

“Artículo 42.- Las concesiones y asignaciones mineras se cancelarán por:

“(…)”

“IV.- Comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley, (...)”

“Artículo 262.- Están obligadas a pagar los derechos sobre minería que establece este Capítulo las personas que desarrollen trabajos relacionados con la exploración o explotación de sustancias o minerales sujetos a la aplicación de la Ley Minera.”

“Artículo 263.- Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, derechos sobre minería de acuerdo con las cuotas siguientes:

“I. concesiones y asignaciones de exploración:

“a) Durante el primer año de vigencia	\$ 1.7522
“b) Del segundo al cuarto año de vigencia	5.23
“c) A partir del quinto año de vigencia	10.79

“II. Concesiones de explotación:

“a) Durante el primer y segundo año de vigencia	21.73	22.00
“b) Del tercero al cuarto año de vigencia	\$ 43.62	44.00
“c) A partir del quinto año de vigencia	76.50	76.00

“La determinación del pago de derecho cuando la concesión o asignación cubra periodos inferiores a un semestre, se hará en la parte proporcional que corresponda con base en las mismas.

“En el caso de sustitución de concesiones o asignaciones por las causas previstas en la Ley Minera, excepto la contemplada por su artículo 15 párrafo tercero, la vigencia para efectos del pago del derecho sobre minería se computará a partir de la fecha de expedición de la concesión o asignación que se sustituye.

“Los titulares de concesiones mineras que al amparo de dichas concesiones exploren o exploten la sal gema, así como las sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas por aguas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, pagaran \$1,1752 por tonelada vendida de sal y sus subproductos por concepto de derechos sobre minería. Cuando se otorguen al mismo concesionario nuevas concesiones, se pagará el 25% del derecho por hectárea que corresponda, conforme a lo establecido en este precepto, sin que el pago adicional exceda de un monto equivalente al que se derive de aplicar la cuota a que se refiere este párrafo.”

“Artículo 264.- Los derechos sobre minería a que se refiere este Capítulo deberán pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.

“Las concesiones y asignaciones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre pagarán la parte proporcional de derecho por el periodo que corresponda cubrir a partir de la fecha de su expedición, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería.”

“Artículo 266.- La cancelación de una concesión o asignación minera por el incumplimiento en el pago de los derechos sobre minería establecidos en esta Ley o por cualquier otra de las causas previstas en la Ley Minera, no libera a su titular del pago de los derechos sobre minería que haya causado durante su vigencia, así como de los demás accesorios que se hubieren originado por el incumplimiento en el pago de éstos, de acuerdo con las disposiciones fiscales.”

“Artículo 115.- La Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas por el artículo 57 de la Ley mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su ejecución.

“Asimismo, notificará a dicha dependencia las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de los derechos sobre minería, a fin de que esta proceda a su cobro y demás accesorios originados por el incumplimiento de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables.”

“**ARTÍCULO 29.-** Se delegan las facultades a que se refiere este artículo en los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Minas como a continuación se establece: al Director de Estadística y Control Documental, las señaladas en las fracciones I, II y III; al Director de Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras, las de las fracciones IV, V, VI, y VII; al Director del Catastro Minero, las de las fracciones VIII, IX y X; al Director de Revisión de Obligaciones, las de las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII y XXIII; al Registrador Público de Minería, las de las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; y al Subdirector de Derechos Mineros, las de la fracción XXI, en los términos siguientes:

“I.- Imponer las sanciones que procedan por omisión en la presentación de avisos sobre el inicio de operaciones de beneficio, en los términos previstos en la Ley Minera y su Reglamento;

“II.- Imponer las sanciones correspondientes por la omisión en la presentación oportuna y veraz de los informes estadísticos, técnicos y contables que determina la Ley Minera y su Reglamento;

“III.- Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas en materia minera;

“IV.- Verificar las proposiciones a título de concesión y de asignación minera que formulen las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría y desaprobar aquellas solicitudes que no satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la Ley Minera y su Reglamento;

“V.- Resolver los desistimientos sobre solicitudes de concesión y asignación minera, cuya titulación se haya propuesto por las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría;

“VI.- Expedir títulos de concesión o de asignación minera, siempre que se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la Ley Minera y su Reglamento;

“VII.- Emitir declaratorias de libertad de terreno conforme a la legislación aplicable en la materia;

“VIII.- Verificar los datos cartográficos de las proposiciones a título de concesión de exploración y asignación minera y desaprobar aquellas solicitudes cuyos lotes comprendan totalmente el terreno no libre;

“IX.- Requerir a los solicitantes de asignaciones o concesiones mineras el establecimiento de ligas topográficas necesarias, así como las correcciones conducentes o nuevos trabajos periciales, cuando los presentados no satisfagan los requisitos legales;

“X.- Autorizar en los términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley Minera, las hojas de los libros del Registro Público de Minería;

“XI.- Notificar a los titulares de concesiones y asignaciones mineras el inicio del procedimiento de cancelación por infracciones previstas en la Ley Minera;

“XII.- Desaprobar las solicitudes para desistirse de la titularidad de concesiones y asignaciones mineras, que no satisfagan las condiciones y requisitos legales;

“XIII.- Resolver sobre las solicitudes para el agrupamiento de concesiones mineras o la incorporación o separación de éstas;

“XIV.- Admitir la designación del ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas;

“XV.- Expedir constancias sobre el cumplimiento de obligaciones por parte de concesionarios mineros para los efectos conducentes ante la Secretaría de la Defensa Nacional;

“XVI.- Custodiar los libros registrales, controlar sus hojas foliadas, vigilar su conservación y supervisar su consulta;

“XVII.- Autorizar las inscripciones y anotaciones preventivas en los libros registrales, así como en los originales y copias de los documentos que den lugar a las mismas;

“XVIII.- Negar la inscripción de actos, contratos o convenios cuando no se cumplan los supuestos legales previstos en el artículo 77 del Reglamento de la Ley Minera;

“XIX.- Resolver sobre la rectificación, modificación o cancelación de inscripciones, en los términos del artículo 51 párrafo primero de la Ley Minera;

“XX.- Expedir certificaciones de inscripciones y copias certificadas de los documentos que dieron lugar a éstas, así como sobre la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una determinada inscripción;

“XXI.- Llevar el registro de apoderados y autorizar o negar las inscripciones en el mismo;

“XXII.- Resolver la cancelación de las concesiones mineras por término de su vigencia, por desistimiento, o por infracciones previstas en la Ley Minera; y

“XXIII.- Calificar y notificar a los concesionarios las multas por comprobar extemporáneamente la ejecución de obras y trabajos mineros.”

De lo anterior, se puede observar:

a) Que de la Ley Minera, sólo el artículo 7 habla de atribuciones, sin embargo, no se refieren en específico al Director General de Minas, sino a la Secretaría, por tanto, las facultades ahí contenidas se entienden otorgadas a su titular, según lo prevé el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero aun cuando la norma se refiriera a la autoridad actuante, la fracción VI citada en el acto no prevé la posibilidad de liquidar contribuciones omitidas por concepto de derechos de minería, pues se refiere a la facultad de expedir títulos de concesión y asignación minera o resolver sobre su cancelación o nulidad; facultad que en la especie no se ejerce, pues aun cuando en el acto se hace referencia a una cancelación, ésta sucedió con anterioridad mediante oficio 9453 de 22 de enero de 2000, emitido por la Dirección de Revisión de Obligaciones de la Dirección General Minera. Se hace notar también que del resto de las fracciones del numeral en comento, tampoco se desprende que se otorgue la atribución que en la especie se ejerce.

b) Por lo que toca a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos, si bien se prevén las obligaciones de los titulares de concesiones mineras de pagar los derechos de minería respectivos (como sucede también con el artículo 27, fracción II de la Ley Minera) y los montos en que tales derechos deben de pagarse, no establece atribución alguna en favor de la Secretaría de Economía o de alguna de sus distintas unidades administrativas para liquidar contribuciones omitidas por ese concepto.

Por lo que toca al artículo 115 del Reglamento de la Ley Minera, sólo faculta a la Secretaría de Economía (al titular de la misma) y no al Director General de Minas, a imponer las sanciones que se prevén en el artículo 57 de la Ley, notificado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proceda a su ejecución, así como notificar a la misma Secretaría, las cancelaciones de concesiones mineras con motivo de la omisión del pago de derechos de minería, para que ésta proceda a su cobro.

Ahora bien, es importante apuntar que el pago de impuestos no es una sanción, sino una obligación legal constitucional, en tanto que aquélla deriva del incumplimiento de una norma, es decir, por la comisión de una infracción. No obstante, se hace notar que el artículo 57, en ninguna parte prevé la posibilidad de que la Secretaría de Economía liquide contribuciones omitidas. De hecho, el artículo 115 del Reglamento de la Ley, es claro al establecer que ante el incumplimiento del pago de derechos mineros, la Secretaría de Economía debe notificar la cancelación de la concesión derivada de tal falta de pago, para que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que proceda al cobro de esos derechos y los accesorios que se hubiesen generado.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Minera es del tenor literal siguiente:

“Artículo 57.- Se sancionarán con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes:

“I.- Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera o de los derechos correspondientes;

“II.- Impedir sin Derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente Ley y su Reglamento a persona legalmente autorizada para efectuarlos;

“III.- Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

“IV.- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría;

“V.- No concurrir por si o debidamente representado a las visitas de inspección que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

“VI.- No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

“VII.- Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

“VIII.- No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;

“IX.- Negarse a beneficiar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas, sin acreditar causa que lo justifique, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37, fracción V, de esta Ley;

“X.- Modificar la ubicación o dañar a la mojonera o señal que sirva para identificar al punto de partida de un lote minero;

“XI.- Comprobar extemporáneamente la ejecución oportuna de obras y trabajos de explotación por medio de la obtención de minerales o sustancias, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y

“XII.- No rendir oportuna y verazmente los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que fije el Reglamento de la presente Ley.

“En el caso de la fracción I de este artículo, la multa podrá ser hasta por el doble del monto máximo arriba fijado, y procederá además la recuperación de los minerales y sustancias ilegalmente extraídos.

“De existir reincidencia se podrá imponer hasta dos tantos del importe de la multa y, en tratándose de la infracción a que se refiere la fracción I, hasta dos tantos del valor comercial de los minerales y sustancias ilegalmente extraídos y la recuperación de los mismos.

“Para la imposición de la multa, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios que haya causado, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y capacidad económica del infractor.

“La aplicación de las multas establecidas en el presente artículo será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.”

c) Por otro lado, del artículo 29 del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, aún suponiendo que todas las atribuciones de ese numeral las tuviera el Director General de Minas, ninguna de las fracciones le da competencia para liquidar contribuciones omitidas. Incluso, la que cita la autoridad como fundamento, esto es, la contenida en la fracción XXII se refiere a la facultad de resolver la cancelación de concesiones mineras, atribución que, se insiste, no se ejerce en el acto sujeto a debate.

d) Finalmente, por lo que toca al artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, que se refiere a las atribuciones del Director General de Minas, tampoco se desprende norma alguna que le otorgue facultad para liquidar contribuciones omitidas, pues tal numeral es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Son atribuciones de la Dirección General de Minas:

“I.- Participar en la elaboración, seguimiento, evaluación y adecuación del programa sectorial en materia minera y de los regionales y especiales, tomando en consideración los planteamientos y propuestas de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de los sectores privado y social;

“II.- Recabar información sobre la producción, beneficio y destino de minerales o sustancias, las obras y trabajos de exploración desarrollados, la geología de los yacimientos, y proponer medidas de fomento y desarrollo de la actividad minera nacional, a fin de promover la exploración, explotación, y beneficio de los recursos minerales de la Nación;

“III.- Llevar y mantener actualizados el Registro Público de Minería y el Registro de Peritos Mineros, así como la cartografía minera;

“IV.- Formular las políticas tendientes a racionalizar la superficie amparada por zonas de reservas mineras;

“V.- Participar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en la elaboración de proyectos de decretos de incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras;

“VI.- Expedir títulos de concesión o de asignación minera y resolver sobre la corrección, sustitución, prórroga, desistimiento, cancelación o nulidad de los mismos;

“VII.- Celebrar los concursos para el otorgamiento de concesiones mineras previstos por la Ley Minera y su Reglamento, así como emitir los fallos correspondientes;

“VIII.- Formular las declaratorias de libertad de terreno y de insubsistencia de las mismas;

“IX.- Autorizar la realización de obras y trabajos mineros en terrenos amparados por asignaciones petroleras, así como los agrupamientos de concesiones mineras o la incorporación o separación de éstas a dichos agrupamientos;

“X.- Tramitar el expediente de expropiación de bienes de propiedad privada y emitir resoluciones sobre ocupación temporal, constitución de servidumbres e insubsistencia de éstas, así como las relativas a la suspensión de las obras y trabajos mineros;

“XI.- Realizar o contratar servicios profesionales para llevar a cabo toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada la cartografía minera;

“XII.- Participar, en coordinación con la Dirección General de Normas, en la elaboración de normas oficiales mexicanas en las áreas de su competencia;

“XIII.- Ejercer las facultades de verificación que le confieren a la Secretaría la Ley Minera y su Reglamento y aplicar las sanciones por infracciones a dichos ordenamientos;

“XIV.- Dictar las reposiciones de procedimientos en los términos de la Ley Minera y su Reglamento, y

“XV.- Proponer los proyectos de resolución de los recursos administrativos que se presenten con motivo de la aplicación de la Ley Minera y su Reglamento, así como resolver, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los interpuestos en contra de resoluciones emitidas por sus inferiores jerárquicos.

“La Dirección General de Minas estará a cargo de un Director General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Directores de Estadística y Control

Documental; de Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras; del Catastro y Registro Público de Minería; y de Revisión de Obligaciones.”

En este orden de ideas, resulta que el Director General de Minas de la Secretaría de Economía, carece de atribuciones para emitir un acto como el impugnado, circunstancia que actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de tal acto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado inatendible la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2003, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel L. Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y dos votos con los

puntos resolutivos de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de febrero de 2003 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-1aS-147

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad Aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación. (8)

Juicio No. 1487/02-06-02-1/350/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2003)

PRECEDENTE:

III-PS-I-21

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 99. Marzo 1996. p. 24

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-224

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS.- CON ELLOS SE PUEDE ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO SE HUBIERE ADQUIRIDO DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ENAJENACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL, Y SE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera, se desprende que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, debe ampararse en todo tiempo, mediante la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual debe reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. El cual, en su artículo 29-A establece que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deben expedir comprobantes simplificados, en los términos que señale el Reglamento del propio Código. Al respecto, los artículos 37 y 38 del citado Reglamento señalan que en el caso de los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general, y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado, pueden expedir comprobantes cuyo único contenido sea: a) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; b) Contener impreso el número de folio; c) Lugar y fecha de expedición; y, d) Que se señale el importe total de la operación. En tal sentido, si un particular adquiere una mercancía de uno de los citados contribuyentes que realicen enajenaciones con el público en general, resulta

que el comprobante simplificado que se le expida para amparar dicha operación, sí puede servir para acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, cuando dicho comprobante simplificado reúna los requisitos exigidos en los artículos 37 y 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
(9)

Juicio No. 913/99-10-01-3/497/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión privada de 26 de febrero de 2002)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-204

Juicio No. 682/98-10-01-2/566/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 29 Mayo 2003. Tomo I. p. 362

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-225

PRUEBA PERICIAL.- CASO EN EL QUE LA SALA SUPERIOR PUEDE ORDENAR EL DESAHOGO DE ÉSTA, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA POR LAS PARTES.- El artículo 22, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que compete a los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso. Por su parte, el artículo 79, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, establece que los Tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes. Por lo que si en un caso, la Juzgadora no se encuentra en posibilidad de resolver el planteamiento de las partes, en virtud de que se trata de resolver una cuestión relativa a un problema técnico en materia contable, y para no hacer nugatorio el derecho de defensa que tienen los contendientes, lo procedente es reabrir la instrucción, ordenando devolver los autos a la Sala de origen a fin de que proceda a requerir a las partes para que ofrezcan la prueba pericial correspondiente y una vez desahogada, la Juzgadora esté en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada en relación con los hechos controvertidos en el juicio. (10)

Juicio No. 100(14)155/98/(3)1427/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- Como se observa de la transcripción de la resolución de 12 de junio de 2001, en ésta se dejó sin efectos la sentencia de 9 de febrero de 1999, en la parte que fue materia de amparo, quedando subsistentes los considerandos en donde se funda y motiva la competencia de este Tribunal, la existencia de la resolución impugnada y donde se estudia sobre la competencia de la autoridad demandada para emitir las resoluciones impugnadas, pues si bien fue materia de amparo, se confirmó en sus términos.

Ahora bien, en la resolución de 12 de junio de 2001, se adujo que para que esta Segunda Sección esté en posibilidad de determinar las compensaciones efectuadas por la actora como válidas, procedentes y ajustadas, se tenían que analizar diversas declaraciones presentadas por la actora en este juicio, lo que únicamente se podía hacer a través de un análisis pericial contable. Ello en virtud de determinar si las cantidades anotadas en la parte respectiva de las declaraciones de los ejercicios de 1989/1990 y 1991 arrojan un saldo a favor del impuesto al activo, que pueda ser compensado en las cantidades que indica la enjuiciante.

En ese sentido, al no contar con un dictamen que dilucide y verifique que los montos compensados por la actora efectivamente resultan ser saldos a favor por recuperación del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores de 1989/1990 y 1991, y para el efecto de respetar la garantía de audiencia de las partes, se ordenó reabrir la instrucción, ordenando devolver los autos a la Sala de origen, a fin de que procediera a requerir a las partes para el desahogo de la prueba pericial contable, misma que se tramitaría en términos de los artículos 230 y 231 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 104 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de 26 de febrero de 2001, en el juicio de amparo directo D.A. 2216/99, se deja insubsistente la sentencia dictada el 9 de febrero de 1999, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte que fue materia de amparo.

II.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, contenidas en las liquidaciones 282 y 283, ambas de 27 de febrero de 1998, así como los créditos ahí determinados, sus actualizaciones, recargos y multas, conforme a lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

IV.- En vía de informe, envíese copia certificada de este fallo a la Presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento a su ejecutoria relacionada con el juicio de amparo directo Toca D. A. 2216/99.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2002, por mayoría de 4 votos a favor, de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y 1 en contra del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de junio de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-226

QUEJA.- PROCEDE IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE LA MOTIVA CUANDO SE CONTROVIERTA LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, al establecer el trámite de la instancia de queja, no prevé la posibilidad de combatir la notificación del acto que la motiva, también lo es que ese derecho debe considerarse implícito cuando, para acreditar la oportunidad de la instancia el quejoso controvierte la legalidad de la diligencia de notificación, máxime si la autoridad al rendir el informe de ley plantea la improcedencia de la queja por extemporánea, exhibiendo las constancias de notificación, que la quejosa alegó desconocer. En ese contexto debe aplicarse el principio de impugnación de las notificaciones contenido en el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de no dejar al quejoso en estado de indefensión. (11)

Juicio No. 4910/99-11-04-9/53/99-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la queja que se resuelve resulta procedente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, la queja se interpondrá por escrito ante el Magistrado Ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o resolución que la provoca, en los casos en que la queja se interponga por omisión en el cumplimiento a la sentencia por parte de la autoridad, se deberá interponer cuando haya transcurrido el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 239 del mismo Código para que la autoridad dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, salvo que haya prescrito su derecho.

En el presente caso la quejosa alega defecto e incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, por lo que ante ambigüedad del planteamiento de la actora es importante determinar el supuesto que se actualiza en el presente caso, a fin de resolver sobre la oportunidad de la presentación de la queja que nos ocupa.

Para tal efecto, basta con analizar el escrito de queja, visible a fojas 69 a 71, de la carpeta correspondiente, mismo que para una mejor comprensión del asunto, se transcribe a continuación:

“(…)

“Que vengo a interponer recurso de queja por defecto e incumplimiento de la sentencia dictada por esa H. Sala, y confirmada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión fiscal 3518/00.

“En la hoja 62 de dicha sentencia, al final del considerando sexto, esa H. Sala resolvió:

“ ‘Por lo tanto lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada al haberse dictado en contravención de lo dispuesto por el artículo 35 del

Código Fiscal de la Federación, actualizándose la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código citado, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que confirme el criterio de la demandante y en consecuencia admita la documentación e información omitida o presentada indebidamente por la hoy actora para los efectos legales a que haya lugar, sin la aplicación de las cargas exigidas por la Regla 3.32.16, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.’

“El punto resolutivo III de la sentencia declaró la nulidad ‘(...) para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto (...)’.

“A pesar de lo anterior, y en un flagrante desacato, mediante la resolución contenida en el oficio 330-SAT-II-21207, de 3 de octubre de 2001, la Administración Central Jurídico Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por el (sic) resolvió que no es aplicable a mi representada la regla 3.32.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, en lo que hace a sus beneficios y con menoscabo de las cargas y obligaciones previstas en la misma, en virtud de que no le es aplicable porque mi representada no cumplió con los plazos y condiciones para entrega de documentación e información sobre intereses pagados al extranjero.

“Por tanto, mi representada interpone incidente de queja para el efecto de que se deje sin efectos esa resolución y se obligue a la mencionada autoridad a acatar el fallo que causó estado.

“Mi representada se hace sabedor del acto violatorio de la sentencia desde el 15 de enero de 2002, en virtud de que fue indebidamente notificado, ya que sin razón, explicación ni motivo legal fue dejado con persona que no es representante legal de la actora.

“El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece que en las notificaciones personales, cuando no se encuentre la persona por notificar, se le

dejará citatorio para el día siguiente y, solamente que no esperare al actuario, la diligencia podrá practicarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino.

“Esa hipótesis no se dio en el caso, pues el día de la notificación el notificador ni siquiera preguntó por el representante legal, menos aún dijo que no hubiera estado presente, y todavía menos dijo que hubiera dejado de esperarlo.

“Según aparece de la constancia de notificación, la diligencia fue entendida con Damián Flores Moreno, quien no es representante legal de la empresa.

“El acta está contenida en un machote o formato en el que está previsto que el actuario asiente si el representante legal atendió, o no el citatorio, pero según puede verse del documento público que acompaño, la parte relativa fue dejada en blanco.

“El machote tiene un hueco que dice:

“En virtud de que el C. Representante Legal de _____ (si) (no) atendió el citatorio(...)

“Sin embargo, el actuario no marcó, ni si, ni no, denotando que para nada le interesó el representante legal, por quien ni siquiera preguntó.

“Por tanto, la notificación es ilegal y así se hace valer en esta queja, sobre la base de que si esa H. Sala considera improcedente la impugnación de la notificación en la queja, podrá tramitar la impugnación como un nuevo juicio, de conformidad con la parte final del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.

“Independientemente de la violación flagrante a la sentencia, la resolución que provoca esta queja es ilegal y violatoria de los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por las siguientes razones:

“**1o.** Según ahora reconoce la autoridad demandada, pues es el supuesto para negar la aplicación de la regla 3.32.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, mi representada presentó dentro del plazo legalmente establecido la información a que se refiere el rubro C de la regla 3.32.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

“Lo anterior, con entera independencia de que el escrito que la demandada contesta se refiere exclusivamente a los intereses del trimestre del 1° de septiembre al 30 de noviembre de 1998, en el que mi representada no realizó pago alguno de intereses.

“**2o.** De manera totalmente incongruente con el argumento que la demandada ahora invoca para negar la aplicación de la regla 3.32.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, mediante un oficio diferente, con número 337-SAT-III-0043, Ref.: 1612, de 24 de julio de 1997, la demandada sostuvo que mi representada no había cumplido con lo establecido en el rubro B de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.

“**3o.** Es curioso que la demandada sea tan veleidosa e incongruente, pues primero sostuvo que mi representada no había cumplido con la miscelánea para 1997 y, ahora, para negar el beneficio de la miscelánea para 1998, sostiene que mi representada no se encuentra en el supuesto de esta regla.

“Eso significa que la demandada acepta que mi representada sí cumplió con lo establecido en el rubro B de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.

“Sin embargo, tramposamente, no lo dice en forma clara, para dejar a mi representada en estado de indefensión.

“Por tanto, la demandada deja en estado de indefensión a mi representada, con detrimento de las garantías individuales y requisitos legales de audiencia, fundamentación y motivación, y debido proceso legal, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues su resolución es vaga y no precisa una postura clara.

“Si la demandada acepta que mi representada cumplió con lo establecido en el rubro B de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, así lo debe declarar expresamente, dejando sin efectos su diverso oficio número 337-SAT-III-0043, Ref.: 1612, de 24 de julio de 1997, en el que sostuvo que mi representada no había cumplido con lo establecido en el rubro B de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.

“Si por el contrario, la demandada no es consistente con su postura, y sigue sosteniendo que mi representada no cumplió con lo establecido en el rubro B de la regla 3.32.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, entonces así lo deberá reconocer, y entonces aplicar los beneficios, pero no los perjuicios, de la regla 3.32.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

“La demandada pretende pasarse de lista y, con dos caras como mercurio, pretende que resuelve, cuando no lo hace, pues mantiene una posición incierta y contradictoria, con detrimento de la seguridad jurídica de mi representada, pues mantiene una resolución que dice que mi representada no cumplió con la miscelánea de 1997, y no revoca esa resolución, pero para deshacerse de la petición de mi representada pretende que no se encuentra en el supuesto de incumplimiento.

“Lo anterior, para denegar, sin fundamento ni motivo legales, el derecho a que se reconozcan los beneficios, pero no los perjuicios, de la miscelánea fiscal para 1998.

“Por tanto, la resolución impugnada es ilegal y debe ser declarada nula de conformidad con lo previsto por el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta de que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos, se apreciaron equivocadamente, además de que fue dictada en contravención de las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas.”

Del contenido del escrito que ha quedado transcrito, se advierte que la queja que se resuelve se interpuso con motivo de la emisión de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-II-21207, de fecha 3 de octubre de 2001, dictada por la Administradora Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cuyo ejemplar corre agregado a fojas 73 a 82, de los autos que integran la carpeta de queja en que se actúa.

Ahora bien, teniendo a la vista la resolución de mérito puede apreciarse que en el proemio de la misma, así como en el punto único, del apartado de resolución, la autoridad emisora señaló:

“(…)En estricto acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su sentencia de 19 de junio de 2000, emitida en el juicio de nulidad número 4910/99-11-04-9/53/99-S2-10-03 y con relación a su promoción de fecha 9 de noviembre de 1998, conviene relacionar los siguientes:

“(…)

“ÚNICO.- En estricto acatamiento a la sentencia de 19 de junio de 2000, dictada en el juicio de nulidad número 4910/99-11-04-9/53/99-S2-10-03, esta Admi-

nistración Central determina que su poderdante no está en aptitud de aplicar la regla 3.32.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 1998 en lo que hace a sus beneficios y con menoscabo de las cargas y obligaciones prevista en la misma, en virtud de que dicha regla no le es aplicable a la hipótesis fáctico jurídica expuesta por su representada en el escrito de consulta que presentó a la entonces Administración General Jurídica de Ingresos en términos de las consideraciones vertidas con anterioridad.

“La presente resolución no constituye precedente alguno, se limita a los sujetos y cuestiones que se mencionan y se emite sin prejuzgar sobre la verdad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.”

De las transcripciones que anteceden se puede apreciar que dicha Resolución se emitió en cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de junio de 2000, dictada en el juicio principal, por lo que procede concluir, que la presente queja debe resolverse en términos del artículo 239-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“**Artículo 239-B.-** En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

“**I.** Procederá en contra de los siguientes actos:

“**a)** La resolución que repita indebidamente la resolución anulada **o que incurra en exceso o en defecto**, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

“(…)”

Lo anterior es así, toda vez que en la especie existe una resolución de la autoridad, dictada en cumplimiento de sentencia firme, respecto de la cual la hoy quejosa, alega que la autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento.

En ese contexto, resulta que el plazo de interposición de la queja, es de 15 días siguientes en que surta efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca (fracción II, primer párrafo artículo 239-B).

En el presente caso, la quejosa, desde el escrito de queja formuló argumentos tendientes de desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución materia de la queja, por lo que la autoridad al rendir el informe de ley, exhibió las constancias de notificación de dicho acto.

Por su parte, la autoridad al rendir el informe de ley correspondiente señaló:

“II. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se demuestra que la queja promovida por la parte actora es improcedente toda vez que se presentó fuera del plazo de 15 días que establece el artículo 239-B, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“En efecto, cuando la parte actora argumenta, como lo hace en la especie, que hay un cumplimiento defectuoso de la sentencia, el plazo para presentar la queja, de acuerdo con el artículo 239-B, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de 15 días siguientes al día en que surte efectos la notificación del oficio por el que se dio cumplimiento a la sentencia.

“En el caso a estudio, el 22 de octubre de 2001, el notificador adscrito a la Administración General de Grandes Contribuyentes, se constituyó en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por Azteca Holdings, S.A. de C.V., a fin de notificarle el cumplimiento a la sentencia contenido en el oficio 330-SAT-II-21207, del 3 de octubre de 2001. Al no haber encontrado al repre-

sentante legal de la parte actora, el notificador dejó un citatorio con el fin de que éste estuviera presente el día 23 de octubre de 2001 a las 12:00 horas.

“El 23 de octubre de 2001 a las 12:00 horas, el notificador se constituyó en el domicilio para oír y recibir notificaciones y, toda vez que no se encontraba el representante legal de **Azteca Holdings, S.A. de C.V.** el oficio 330-SAT-II-21207, del 3 de octubre de 2001 fue notificado a Damián Flores Moreno tal como se desprende del acta de notificación que se adjunta al presente informe.

“En este sentido la notificación del oficio 330-SAT-II-21207, del 3 de octubre de 2001 por el que se cumplimentó a la sentencia dictada el 19 de junio de 2000 por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, surtió sus efectos el día 24 de octubre de 2001 y, en consecuencia, el plazo de quince días para interponer la queja comenzó a correr a partir del día 25 de octubre de 2001, venciendo el 16 de noviembre de 2001.

“Es preciso señalar que la notificación de fecha 23 de octubre de 2001, al igual que los demás actos administrativos gozan la presunción de legalidad a que hace referencia el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, presunción que no puede ser desvirtuada mediante la queja interpuesta por Azteca Holdings, S.A. de C.V., por no preverlo así el artículo 239-B del propio Código Fiscal de la Federación.

“Por lo tanto, es evidente y notorio que la queja presentada el día 22 de enero de 2002 por la parte actora se interpuso fuera del plazo legal, motivo por el cual deberá tenerse por no interpuesta.

“**III.** Ahora bien, aun cuando no es materia de la queja entrar al estudio de la legalidad de la notificación realizada por la demandada a la parte actora, respecto del oficio 330-SAT-II-21207, del 3 de octubre de 2001, la hoy quejosa manifiesta en su escrito de queja, que dicha notificación fue ilegal.

“Efectivamente, resulta evidente que la parte actora pretende utilizar el argumento de que la notificación fue ilegal como una vía para impugnar la notificación que la demandada realizó a la hoy quejosa de la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia de 19 de junio de 2000, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual resulta improcedente, con fundamento en lo que dispone el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.

“En todo caso, si la parte actora consideró ilegal esa notificación, debió promover en tiempo y forma debidos los medios de defensa previstos por las leyes aplicables que resultan idóneos, esto es, el juicio de nulidad o el recurso de revocación con el fin de analizar la legalidad de la notificación de la resolución que cumplimentó el fallo de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, situación que en este momento no es viable, por haber transcurrido en exceso el plazo legal para promover dichas instancias.

“**IV.** A mayor abundamiento, esta autoridad precisa reiterar y destacar que la notificación del oficio 330-SAT-II-21207, del 3 de octubre de 2001, por el que se dio cumplimiento a la sentencia, se realizó de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación tal como se advierte del citatorio y del acta de notificación de fechas 22 y 23 de octubre de 2001, respectivamente. El citatorio y el acta de notificación mencionados se agregan al presente informe.

“(...)”

Por tal motivo, y con el objeto de no dejar en estado de indefensión a la quejosa, la Presidencia de la Sección, mediante acuerdo de fecha 1º de julio de 2002, ordenó correrle traslado con las citadas constancias para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida de que en caso de no hacerlo, se resolvería la queja con las constancias de autos.

En principio, resulta conveniente precisar que si bien es cierto que en el caso concreto la materia del presente fallo es una queja promovida en términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, y que dicho numeral no contempla el supuesto de impugnación de la notificación de la resolución que provoca la interposición de la queja, también lo es que ese derecho debe considerarse implícito cuando, para acreditar la oportunidad de la instancia el quejoso controvierte la legalidad de la diligencia de notificación, máxime si en el caso concreto la autoridad al rendir su informe plantea la improcedencia de la queja por extemporánea y exhibe constancias de notificación que la quejosa alega desconoce por lo que se estima que en casos como en el que nos ocupa debe aplicarse el principio de impugnación de las notificaciones contenidas en el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que en el presente caso se corrió traslado a la quejosa con las constancias de notificación exhibidas por la autoridad, tal como se precisa en el resultando 8° de este fallo, para el efecto de que en el plazo de tres días expresara lo que a su derecho conviniera, con el objeto de salvaguardar la garantía de audiencia y seguridad jurídica a favor del hoy quejoso.

Bajo ese tenor, se estima conveniente conocer los argumentos que al respecto planteó la hoy quejosa, en su escrito recibido el 5 de agosto de 2002, que a continuación se reproduce:

“(…)

“Que el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior se sirvió correr traslado a la actora de una constancia de notificación y citatorio presentado por la autoridad en apoyo de su alegato de que la queja fue extemporánea.

“Recorre a esa maniobra porque sabe que está burlando la sentencia dictada por ese H. Tribunal.

“Sin embargo, el acta de notificación que presenta, de 23 de octubre de 2001, demuestra precisamente que la notificación fue ilegal, ya que sin razón, explicación ni motivo legal, la diligencia de notificación entendida con Damián Flores Moreno, quien no es representante legal de la actora.

“El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece que en las notificaciones personales, cuando no se encuentre la persona por notificar, se le dejará citatorio para el día siguiente y, **solamente que no espere al actuario**, la diligencia podrá practicarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino.

“Esta hipótesis no se dio en el caso, pues el día de la notificación, el notificador ni siquiera preguntó por el representante legal, menos aún dijo que no hubiera estado presente, y todavía menos dijo que hubiera dejado de esperarlo.

“El acta está contenida en un machote o formato en el que está previsto que el actuario asiente si el representante legal atendió, o no el citatorio, pero según puede verse del documento público que acompañó, la parte relativa fue dejada en blanco.

“El machote tiene un hueco que dice:

“ ‘En virtud de que el C. Representante Legal de _____ (si) (no) atendió el citatorio (...)’

“En el documento que el quince de enero de dos mil dos fue entregado al representante legal de la actora, por un empleado que lo encontró tirado, las palabras entre paréntesis (si) (no) se encuentran en blanco, tal como podrá apreciar esa Segunda Sección porque la actora presentó la copia que le fue dejada.

“Eso significa que el actuario no marcó, ni si, ni no, denotando que para nada le interesó el representante legal, por quien ni siquiera preguntó.

“Por tanto, la notificación fue ilegal, pues la única razón para entender la diligencia con persona que no representa a la empresa habría sido que el actuario hubiera preguntado por el representante legal y hecho constar su ausencia, lo cual no hizo.

“Sin embargo, en la copia del acta que presentó la autoridad aparece que, de las palabras entre paréntesis (si) (no), fue tachada la palabra (no), dejándola sin efectos.

“Conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Decimonovena Edición, tomo VI, tachar es un verbo transitivo que significa:

- “a) Poner en una cosa falta o tacha;
- “b) Borrar lo escrito;
- “c) Alegar contra un testigo algún motivo legal para que no sea creído en el pleito;
- “d) Culpar, censurar, notar.

“Del verbo tachar, deriva la palabra tachón, que son cada una de las rayas o señales que se hacen sobre el escrito para borrarlo.

“Ante la diferencia entre la copia del acta entregada a la actora, y la copia del acta presentada por la autoridad, cabe notar que el documento que la autoridad presenta favorece a la actora, pues fue tachada o borrada la alternativa (no), con lo que el acta debe leerse como que el representante legal (si) atendió el citatorio.

“Así debe leerse, porque la posibilidad (no) fue tachada o borrada por alguien, probablemente después de que el documento fue entregado a la actora.

“De la supresión o tache a la posibilidad (no) deriva de inmediato la ilegalidad de la notificación, porque si el representante legal atendió el citatorio, la notificación debió haberse entendido con dicho representante, y no con un tercero.

“La única forma de justificar entender la notificación con un tercero, habría sido si el actuario, en el acta de notificación, hubiera tachado con una marca X la posibilidad (si), para que borrada o suprimida esa posibilidad se entendiera que sólo quedó la posibilidad (no), o bien, que el actuario hubiera marcado afirmativamente y la posibilidad (no), para que entendiera que esa posibilidad fue la que se realizó.

“Nada de eso ocurrió, pues en el documento que presentó la demandada fue tachada o borrada la posibilidad (no), lo que indica que no se dio.

“Es obvio que si a la actora se entregó una copia del acta sin el tache, es porque en el momento de la diligencia el actuario no había tachado alguna de las dos posibilidades y, como es posible que se hubiera dado a la actora una copia fiel de un documento tachado, sin que se viera el tache, entonces sólo resta concluir que alguien alteró el documento poniéndole el tache a posteriori.

“Sin embargo, esto fue un harakiri para la autoridad.

“El documento correcto es el entregado a la actora, en que el actuario para nada mencionó el citatorio, lo cual es explicable, porque el citatorio fue ilegal, pues no procedía dejarlo.

“En el citatorio que presenta la autoridad, y del que también se da vista a la actora, aparece que el actuario no preguntó por el representante legal, ni hizo constar que hubiera estado ausente.

“Lo que el actuario hizo constar es que lo recibió José Antonio Villegas Herrera, en carácter de tercero, quien le informó que el representante no se encontró en esos momentos.

“El actuario no preguntó por el representante, ni hizo constar que hubiera estado ausente, sino que asentó una declaración del tercero en el sentido de que le informó que el representante no se encontró en esos momentos.

“El citatorio prueba que el tercero hizo la declaración, pero no la verdad de lo manifestado o declarado, y no hay constancia directa de la ausencia del representante legal, pues el actuario ese hecho no le interesó, pues ni preguntó por el representante.

“Una cosa es si el representante legal estaba o no presente, y otra cosa muy diferente es lo que declaró el tercero.

“Se trata de dos hechos completamente distintos:

“a) Un hecho, atribuible al representante legal, es que no se encontraba en el lugar. ¿Quién es el sujeto de la acción de encontrarse, o no, en el lugar? RESPUESTA: El Representante legal. ¿Quién debía constatar ese hecho, y asentarlo en la constancia de la cita, para que se surta la hipótesis normativa de su facultad para dejar el citatorio? RESPUESTA: El actuario;

“b) En cambio, cuando el actuario dijo que el tercero “le informó” que el representante legal no se encontró en esos momentos, lo que hizo constar fue una declaración o manifestación de un particular, que ni siquiera era testigo, pues no declaró que lo hubiera visto salir, o que lo hubiera buscado, o cómo sabía lo que declaró.

“El actuario no asentó que el representante legal hubiera estado ausente. Lo que asentó es lo que alguien le informó, y que podría ser verdad o mentira, sin que el visitador pueda saberlo, pues su conocimiento es ‘de oídas’.

“Diferencia entre hacer constar:

{ Un hecho	{ Una declaración
No se encuentra el Representante Legal	Por ahí me indica que no se encuentra el representante legal

“No es lo mismo la constancia de un hecho, que la constancia de una declaración.

“Si alguien, por ejemplo, comparece a una delegación a declarar que su esposa le pegó, y el ministerio público lo hace constar en un acta, el acta demuestra que el señor hizo la declaración, pero no la verdad de lo declarado.

“De la misma manera, el citatorio demuestra que un tercero hizo una declaración al actuario, pero no la verdad de la manifestado o declarado, respecto de lo cual son aplicables los artículos 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“De conformidad con dichos preceptos, si los documentos públicos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“La persona que dejó el citatorio no dijo que el representante legal de la visitada se encontraba fuera del domicilio, sino que un tercero “le informó” que no se encontraba en esos momentos. Ni siquiera le dijo en dónde no se encontraba.

“No asentó un hecho, sino una manifestación.

“El citatorio no prueba que el representante legal hubiera estado fuera del domicilio. De conformidad con los artículos 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el citatorio prueba que un tercero informó que el representante legal no se encontraba en esos momentos.

“Por tanto, la notificación que presenta la autoridad es ilegal y así se hace valer en deshogo de la vista concedida.

“Notoriamente, la autoridad recurre a sofismas y retruécanos para eludir la obvia violación a la sentencia dictada por ese tribunal, pues si no cumplió, o lo hizo con defecto, de todos modos está burlando y desacatando la sentencia.

“(…)”

Del contenido del escrito que se transcribe, se puede apreciar que la quejosa argumenta que la notificación de la resolución materia de la queja es ilegal, en virtud de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el día de la diligencia el notificado no preguntó por el representante legal de la empresa, ni señaló que no hubiera estado presente, señala que el acta está contenida en un machote en el que está previsto que el actuario asiente si el representante legal atendió o no el citatorio, el cual, según la constancia que exhibió fue dejada en blanco.

Sin embargo, en la copia de acta que exhibió la autoridad, manifiesta que fue tachada la palabra no, lo cual significa que la dejó sin efectos, conforme al Diccionario de la Lengua Española, ya que tachar significa borrar, por lo que dicho documento le favorece, pues fue tachada la alternativa (no) con lo que el acta debe leerse como que el representante legal sí atendió el citatorio.

Por lo anterior considera que si el representante legal sí atendió al citatorio la diligencia no debió entenderse con un tercero.

Señala además que la única forma de justificar entender la notificación con un tercero, habría sido si el actuario hubiera tachado la posibilidad (sí), o bien si hubiera marcado afirmativamente la posibilidad (no), para que se entendiera que esa posibilidad fue la que se realizó.

También argumenta que si a la actora se le entregó una copia sin el tache, es porque en el momento de la diligencia no se tachó ninguna de las dos posibilidades, por lo que concluye que alguien alteró el documento poniéndole el tache a posteriori.

Por otra parte, también alega que el citatorio exhibido por la autoridad es ilegal, toda vez que el actuario no preguntó por el representante legal, ni hizo constar que hubiera estado ausente, sino que asentó una declaración del tercero en el sentido de que el representante legal no se encontró en esos momentos, lo cual prueba que el tercero hizo la declaración, pero no la verdad de lo manifestado ya que no hay constancia directa de la ausencia del representante legal.

Argumenta que la persona que dejó el citatorio no dijo que el representante legal de la empresa se encontraba fuera del domicilio, sino que un tercero le informó que no se encontraba en esos momentos, por lo que considera que no se asentó un hecho, sino una manifestación.

Este Órgano Juzgador considera fundados los argumentos planteados por la actora en contra de la notificación de la resolución materia de la presente queja, en atención a las siguientes consideraciones:

Teniendo a la vista las constancias de notificación, aportadas por la autoridad se puede apreciar que las mismas fueron exhibidas en copia certificada, por lo que gozan de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 234,

fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

A continuación se reproduce el contenido de dichas constancias, para que se proceda a su análisis:

“DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

R.F.C. S/R.F.C.

CONTRIBUYENTE: REPRESENTANTE LEGAL DE AZTECA HOLDINGS,
S.A. DE C.V.

DOMICILIO FISCAL: PERIFÉRICO SUR NÚMERO 4121

COLONIA: FUENTES DEL PEDREGAL, C.P. 14141

LOCALIDAD Y ENTIDAD FEDERATIVA: MÉXICO, D.F.

OFICIO No. 330-SAT-II-21207 DE FECHA 03/Oct./2001

ACTA DE NOTIFICACIÓN

“Siendo las 12:00 horas del 23 de octubre de 2001 el C. José Luis Daniel Gil Reyes, notificador de la Administración General de Grandes Contribuyentes, se constituyó en el domicilio: Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141; México D.F. En virtud de que el C. Representante Legal de Azteca Holdings, S.A. DE C.V. (si) (~~no~~) atendió el citatorio que se le dejó al C. José Antonio Villegas Higuera en su carácter de tercero con cargo de Analista mismo que se identificó con: Cred. IFE Folio No. 30009134, y por ello en esta fecha se notifica al C.: Damián Flores Moreno quien se identifica con licencia para conducir No. C00159134 del Distrito Federal en su carácter

de: tercero con cargo de Jefe de Fiscal, acreditándose con Escritura Pública No. _____ de fecha _____, pasada ante la fe del Notario Público _____, Lic. _____, el oficio 330-SAT-II-21207 del 03 de octubre de 2001, firmado por la C. Karina Pérez Delgadillo, Administradora Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes; mediante el que se le emite resolución

“Con fundamento en los artículos 134 fracción I y 136 del Código Fiscal de la Federación vigente, Artículo 7 fracción XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los artículos 2º primero y tercer párrafos, 11, fracción XX y último párrafo, 17, Apartado A, fracción XIV, 18 inciso J, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en vigor a partir del día siguiente y conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del mencionado Código se le entrega un ejemplar original con firma autógrafa, así como copia de la presente acta.

NOTIFICADO

DAMIÁN FLORES MORENO
(NOMBRE Y FIRMA)

R.F.C.: FOMD-650928

NOTIFICADOR

JOSÉ LUIS DANIEL GIL REYES
(NOMBRE Y FIRMA)

Constancia de Identificación
330-SAT-4024

ASUNTO: C I T A T O R I O .

México, D.F. Octubre 22 de 2001.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE: AZTECA HOLDINGS, S.A. DE C.V.

“Siendo las 17:45 horas del 22 de octubre de 2001, me constituí en el domicilio: Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141; México D.F. recibiéndome el C. José Antonio Villegas Higuera en su carácter de tercero con cargo de Analista identificándose con: Cred. IFE Folio No. 30009134 quien me informó que el C. Representante Legal de: Azteca Holdings, S.A. DE C.V. no se encontró en esos momentos, por lo cual se procede a dejar el presente citatorio con el fin de que esté presente el día 23 de octubre de 2001 a las 12:00 horas en el domicilio citado, a fin de notificarle el oficio 330-SAT-II-21207 del 3 de octubre del 2001, firmado por la C. Karina Pérez Delgadillo, Administradora Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes; mediante el que se le emite resolución con fundamento en los artículos 134, Fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

RECIBÍ CITATORIO PARA
ENTREGARLO AL DESTINATARIO

NOTIFICADOR

JOSÉ ANTONIO VILLEGAS HIGUERA
(NOMBRE Y FIRMA)

JOSÉ LUIS DANIEL GIL REYES
(NOMBRE Y FIRMA)

R.F.C. FOMD-650928

Constancia de Identificación
330-SAT-II-4024”

Del contenido de las constancias que han quedado transcritas, se advierte que el notificador que practicó la diligencia sí dejó citatorio al no encontrar al representante legal de la empresa AZTECA HOLDINGS, S.A. DE C.V., en términos de lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

El citatorio es de fecha 22 de octubre de 2001, y la cita es para el día 23 del mismo mes y año, entendiéndose la diligencia con el C. José Antonio Villegas Higue-

ra, en su carácter de tercero, quien informó que el Representante legal de la quejosa no se encontraba en ese momento.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que las constancias aludidas, no reúnen los requisitos suficientes para ser consideradas legales, ya que del análisis de las constancias de notificación, concretamente del acta de notificación que ha quedado transcrita, se advierte que en la misma no se cumplieron los requisitos formales esenciales para que esta Juzgadora adquiriera la convicción de la legalidad de la diligencia.

Se destaca que sin perjuicio de no establecerse en forma expresa en el texto legal, la obligación para el notificador de levantar un acta circunstanciada en la que se asienten datos tales como el nombre del sujeto o sujetos a los que se dirige el acto a notificar, lugar y hora de la notificación, que deberán ser en su caso los mismos precisados en el citatorio, **y la mención de haber requerido la presencia del representante legal** y que por no encontrarse en la fecha y hora precisados en el citatorio, la diligencia se entendió con un tercero; no obstante, la circunstanciación que de tales supuestos debe realizarse en el acta de notificación, se deriva de la correcta interpretación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, dicho dispositivo legal no establece a la letra el imperativo de levantar un acta en la que se haga constar en forma circunstanciada que el notificador se constituyó en el domicilio y que requirió la presencia de la persona a notificar y que por no encontrarse presente le fue formulado citatorio a fin de que esperare a una hora fija del día hábil siguiente; así como tampoco se establece literalmente que el notificador deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio de la persona a notificar en la fecha y hora señaladas en el citatorio, que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al desatender los términos del citatorio la diligencia se llevó a cabo con quien se encontraba en el domicilio; sin embargo, **la obligación de asentar en actas circunstanciadas tales pormenores acaecidos durante la diligencia de notificación, encuentra pleno sustento en la garantía de seguridad jurídica a favor del particular, que sólo verá salvaguardado su derecho de defensa en tanto se le den a conocer en documento debi-**

damente circunstanciado, todos los hechos que tengan lugar durante la diligencia de notificación; ya que únicamente de esta manera se encontrará en posibilidad de contar con todos los elementos precisos que le permitan una adecuada defensa legal en el caso de que no le hubiere sido dado a conocer el acto a notificar en la forma y términos legales.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 20, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundada la queja.

II.- Se deja sin efectos el oficio 330-SAT-II-21207, de 3 de octubre de 2001.

III.- Se concede a la Administradora Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, el plazo de veinte días para dar debido cumplimiento a la sentencia de 19 de junio de 2000, dictada en el juicio en que se actúa.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera y un voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de febrero de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-227

EMBARGO PRECAUTORIO. ES ILEGAL CUANDO SE SUSTENTA EN UN PRECEPTO LEGAL QUE HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se controvierta el embargo precautorio llevado a cabo en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, el cual ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 88/97, cuyo rubro establece “EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y por ende, en estricto acatamiento a la referida jurisprudencia, deben concluir que el citado embargo precautorio ordenado en los términos del precepto que ha sido declarado inconstitucional es ilegal, procediendo a declarar la nulidad del mismo, para el efecto de que la autoridad proceda a su levantamiento. (12)

Juicio No. 2461/01-07-01-4/1196/02-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de abril de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

La Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el agravio que se estudia resulta substancialmente **fundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan:

A fojas 137 y 138 de las actuaciones del presente juicio, obra agregado el oficio número 324-Servicio de Administración Tributaria-R4-L27-5-13037, de fecha 16 de junio de 2001, a través del cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur en el Estado de Jalisco, ordenó embargo precautorio, en los siguientes términos:

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur en el estado (sic) de Jalisco, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 145 Fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7 Fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2 Peúltimo(Sic) Párrafo; 21 Primer Párrafo, Apartado ‘C’, Fracciones III, XXIV y Último Párrafo, Apartado ‘F’ y Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el DO de fecha 03 de diciembre de 1999, y el Artículo Primero, Fracción IV, inciso 4 del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 1996; le comunica que derivado de los hechos y omisiones observados durante la Visita Domiciliaria iniciada mediante orden de visita número RIM650002/99, contenida en el Oficio Número 324-SAT-R4-L29-2165 de fecha 11 de febrero de 1999, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1997, y toda vez que con fecha 29 de octubre de 1999, manifestó cambio de domicilio fiscal, esto es de la Carretera El Fresnito Cruce Vías FFCC, S/N en Ciudad Guzmán, Jalisco, C.P. 49000 al nuevo domicilio sito en km. 3.5 Carretera al Castillo S/N a El Verde, el Salto, Jalisco, C.P. 45680, domicilio que está ubicado dentro de la circunscripción que co-

responde a esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur en el estado (sic) de Jalisco, mediante Oficio Número 324-SAT-R4-L27-26137 de fecha 18 de noviembre de 1999, se le comunicó la Sustitución de Autoridad Revisora y la Continuación de la Revisión en el Nuevo Domicilio que se indica. Ahora bien, durante la misma se ha conocido la negativa, en forma reiterada, por parte de la Contribuyente DICOSUR, S.A. de C.V., para proporcionar la información y documentación relativa a su contabilidad, por lo que a juicio de esta Autoridad existe el riesgo inminente de que la contribuyente DICOSUR, S.A. de C.V., trate de evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas al ejercicio fiscal sujeto a revisión, toda vez que después de iniciadas las facultades de comprobación, no proporciona los elementos contables que esta autoridad le ha solicitado mediante Oficio Número 324-SAT-R4-L27-II-2.4-11391 de fecha 17 de abril del 2000, por lo que con dicha conducta se ha ubicado en el supuesto previsto en el Artículo 145 Fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente.

“En virtud de lo anterior **SE ORDENA EL EMBARGO PRECAUTORIO** de todos los Bienes a nombre de la Contribuyente DICOSUR, S.A. de C.V. y de todas sus Cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto, existentes en las siguientes INSTITUCIONES DE CRÉDITO y en especial las siguientes cuentas:

“CUENTA NÚMERO	TIPO DE CUENTA	INSTITUCIÓN
42400608281	CHEQUES	BANAMEX, S.A.
154012126077	CHEQUES	BANCAPROMEX, S.A.
1000168-6	CHEQUES	BANCOMER, S.A.
190336491	CHEQUES	BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A
4001943687	CHEQUES	BITAL, S.A.
63115-9	CHEQUES	INVERLAT, S.A.
22-64350-5	CHEQUES	INVERLAT, S.A.
347204-5	CHEQUES	SERFIN, S.A.
347058	CHEQUES	SERFIN, S.A.

“Para la práctica de esta diligencia, se designa como notificadores-ejecutores a los CC. MARTHA DELIA BARROSO ENRIQUEZ, JOSÉ ANTONIO URZÚA MARTÍNEZ, ERIKA IVONNE JIMÉNEZ CASTILLO, GLORIA ARACELI HERNÁNDEZ CASTILLO, ARACELI JIMÉNEZ SALAZAR, GABRIEL ORTEGA BUENROSTRO Y MARTÍN DÍAZ GARCÍA, quienes podrán actuar conjunta o indistintamente.

“A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O , N O R E E L E C C I Ó N .
E L A D M I N I S T R A D O R

(FIRMA)

“ENRIQUE ROJO SOTO

“c.c.p. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, VICEPRECIDENCIA JURÍDICA.- Av. Insurgentes Sur No. 1971, 4º Piso, Torre Norte, Conjunto Plaza INN, Col. Guadalupe Inn. C.P. 01020, México D.F.- Para su conocimiento.”

(El subrayado y énfasis son de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se advierte que la orden de embargo precautorio, girada por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur en el Estado de Jalisco, a todos los bienes a nombre de la empresa DICOSUR, S.A. de C.V., hoy actor y de todas sus cuentas de inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto, existente en las instituciones de crédito y en especial las referidas en el mismo oficio en comento, se sustentó en lo dispuesto por el artículo 145, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sin embargo dicho numeral ha sido declarado inconstitucional, en la tesis Jurisprudencial P./J. 17/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Septiembre de 1995, página 27, la cual es del tenor literal siguiente:

“EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.- En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado ‘de proteger el interés fiscal’, carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación.

“Amparo en revisión 1088/92. Almacenes Especializados, S.A. de C.V. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

“Amparo en revisión 1363/92. Bar Alfonso, S.A. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

“Amparo en revisión 156/94. Flujo de Datos México, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Ezcorza Carranza.

“Amparo en revisión 1505/94. Jarabes Veracruzanos, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

“Amparo en revisión 1416/94. Automotores Cuautitlán, S.A. de C.V. 4 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 17/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.”

De la tesis jurisprudencial en cita se advierte que el Pleno de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, consideró inconstitucional el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto prevé el embargo precautorio, antes de que exista la determinación de un crédito fiscal en cantidad líquida, jurisprudencia que contrario a lo argüido por la autoridad, en términos de artículo 192 de la Ley de Amparo, esta Sentenciadora se encuentra obligada a acatar.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/26, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, Novena Época, consultable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1225 que señala:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: ‘La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ...’, y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

“Amparo directo 399/2001. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

“Amparo directo 422/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

“Amparo directo 439/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

“Amparo directo 436/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

“Amparo directo 461/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 312, tesis de rubro: (JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD.)”.

(El subrayado es nuestro)

En ese contexto, es dable concluir que el embargo precautorio, llevado a cabo en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el 20 de junio de 2000, según el acta visible a fojas 139 a 142 de autos, resulta ilegal por la inconstitucionalidad declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del referido numeral.

No es óbice a la determinación anterior, la tesis XII/95, señalada por la autoridad, en virtud de que ésta si bien se aprobó por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es también que, data del 28 de abril de 1995, y aún no es una jurisprudencia, cuya aplicación sea obligatoria para este Órgano Colegiado, situación contraria a la tesis jurisprudencial P./J. 17/95, aprobada en fecha posterior a aquélla, esto es el 30 de agosto de 1995.

Robustece la determinación de la ilegalidad del embargo precautorio de que fuera objeto el hoy actor, la tesis jurisprudencial P./J. 88/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 5 que a le letra refiere:

“EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El artículo 145, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece, como medida cautelar, el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal, autorizando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas pendientes de determinarse y aún no exigibles, cuando se percaten de alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 del propio ordenamiento legal, o cuando exista peligro inminente de que el obligado realice

cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento a juicio de dichas autoridades, quienes cuentan con el plazo de un año para emitir resolución que finque el crédito que, en su caso, llegase a existir, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al permitirse la traba de un aseguramiento respecto de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado, sin que sea óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el numeral en comento utilice los términos ‘contribuciones causadas’, toda vez que la causación de una contribución se encuentra estrechamente vinculada con su determinación, la que al liquidarse puede, incluso, resultar en cero. Por otra parte, la remisión al diverso numeral 55 del propio código, no torna constitucional el precepto, toda vez que las hipótesis previstas en este artículo sólo facultan a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento para determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes o el valor de los actos por los que deban pagar contribuciones, pero de ello no puede seguirse que el embargo precautorio pueda trabarse cuando el crédito no ha sido cuantificado ni particularizado, de modo que pretender justificar la medida en supuestos de realización incierta carece de sustento constitucional, porque no puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado, máxime que el plazo de un año que tiene la autoridad fiscal para emitir resolución para fincar el crédito prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra.

“Amparo en revisión 2206/96. Tabiguera Coacalco, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Carlos Mena Adame.

“Amparo en revisión 3023/96. Tabiguera Tláhuac, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán,

Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

“Amparo en revisión 2565/96. Tabiquera San Lorenzo, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

“Amparo en revisión 2050/96. Tebi, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

“Amparo en revisión 2389/96. Tabiquera San Andrés Tlalpan, S.A de C.V. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Alejandra de León González.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número 88/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete.”

Por lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad únicamente del embargo precautorio llevado a cabo por la autoridad demandada en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, cuya inconstitucionalidad, se insiste a sido declarada por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia, para el efecto de que la autoridad proceda a levantar el mismo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión; en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones tanto impugnada, como recurrida, precisadas en el resultando 1, de este fallo.

III.- Se declara la nulidad del embargo precautorio de que fue sujeto el actor, en los términos referidos en el considerando sexto de esta sentencia y para los efectos precisados en el mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel L. Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 4 de febrero de 2003, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-228

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 5-03 1, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL IMPORTADOR CUANDO CORRIJA EL CERTIFICADO DE ORIGEN.- El artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, establece en su punto 1, diversas obligaciones para el importador que solicite trato arancelario preferencial, entre las que se encuentra proporcionar copia del certificado de origen cuando lo solicite la autoridad aduanera, precisando dicho artículo que cuando el importador cumpla con dichas obligaciones no será sancionado, por lo que si para efectos de lo dispuesto en ese artículo, la autoridad con base en las Reglas 23 y 25 de Carácter General Relativas a la aplicación en materia Aduanera de dicho Tratado, requiere al importador la copia del certificado de origen porque el presentado fuere ilegible, defectuoso o no haya sido llenado de conformidad con la Ley, otorgándole para tal efecto por única vez el plazo de 15 días, y dicho importador cumple dentro de ese término con la presentación de ese certificado, subsanando las irregularidades mencionadas, no procederá que la autoridad imponga ninguna sanción, puesto que así lo dispone expresamente el citado artículo 5-03 1 del Tratado referido, sin que tampoco por lo mismo pueda imponerse la sanción prevista en el artículo 185, fracción I, en relación con el artículo 184, fracción I ambos de la Ley Aduanera. (13)

Juicio No. 992/02-18-01-8/75/02-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por unanimidad de cinco votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-229

Juicio No. 1040/02-18-01-5/117/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección, los conceptos de impugnación hechos valer por la actora son fundados de conformidad con los siguientes razonamientos.

Según las constancias que obran en autos y los razonamientos y fundamentos legales vertidos en la resolución impugnada, contenida en el oficio número 326-SAT.-A-26-464 de 27 de febrero de 2002, la cual se encuentra en original a fojas 36 del expediente en que se actúa, y a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se tienen como antecedentes del presente asunto, los siguientes:

Que el 5 de octubre de 2001, el C. Agente Aduanal RICARDO DESCHAMPS DÍAZ, parte actora en este juicio, presentó ante el mecanismo de selección automatizado, para su despacho, en representación de la empresa MADYLAN, S.A. DE C.V., el pedimento de importación número (AI) 3078-1000549, documento que se

encuentra a fojas 074 del expediente en que se actúa, ofrecido en copia certificada por las autoridades demandadas.

La autoridad demandada al revisar el referido pedimento de importación, detectó que el certificado de origen con el cual se amparó la operación para aplicar la preferencia arancelaria señalada en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para la República de Chile, se había presentado en forma extemporánea.

Mediante el oficio número 326-SAT.-A-26-7283 de 4 de octubre de 2001, mismo que se encuentra a fojas 43 del expediente en que se actúa, consta que la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto entre otros artículos, en la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio, celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, y anexo I del mismo Ordenamiento, le requirió al actor exhibiera el certificado de origen válido, ya que en el presentado se podía observar que no declaró el número de Registro Fiscal del pedimento clave A1, número 3078-1000549 de 5 de octubre de 2001, para lo cual le otorgó el plazo de 15 días naturales, apercibido que de no exhibir la documentación, se procedería a determinar las omisiones e imponer las multas que legalmente correspondan.

Mediante escrito de 7 de noviembre de 2001, el cual se encuentra a fojas 44 de autos, consta que el hoy actor en atención al requerimiento mencionado en el párrafo de antelación, presentó el certificado de origen aludido.

No obstante lo anterior, sostiene dicho actor, el 19 de noviembre de 2001, la autoridad demandada hizo constar la irregularidad relativa a la presentación extemporánea del certificado de origen, a través del escrito de hechos y omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes, con número de referencia GLO1381-1087, en el cual se le otorgó a la demandante 10 días hábiles para que ofreciera pruebas y sus alegatos, documento que se encuentra a fojas 45 de autos.

En atención al plazo otorgado en el escrito de hechos y omisiones, la parte actora presentó promoción el día 19 de febrero de 2002, donde hizo valer lo que a su derecho convenía y ofreció las pruebas que se encuentran enumeradas en dicho escrito (folio 49 de autos), así como a fojas 2 y 3 de la resolución impugnada.

Que no obstante lo anterior, mediante el oficio 326-SAT-A26-464, de 27 de febrero de 2002, la autoridad demandada emite la resolución impugnada en este juicio, en la que sanciona al hoy actor, de conformidad con los siguientes razonamientos, vertidos a fojas 3, 4 y 5 de ese oficio:

“CONSIDERANDO

“I.- Que del estudio de las constancias que para resolver integran el presente expediente, podemos llegar a las siguientes consideraciones: Que conforme a lo previsto en los Artículos 1, 35 y 36 de la Ley Aduanera, el Agente Aduanal dentro de los límites de lo que debe ser considerado como despacho se encuentra obligado a presentar ante la Aduana, un pedimento en la forma Oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que contendrá todos los datos necesarios, cumpliendo a su vez con los requisitos, que al efecto establece la propia Secretaría, mediante el Anexo 22 que se refiere al Instructivo para el llenado de Formas Oficiales en Materia Aduanera, y sus correlativos Apéndices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del 2000, en tanto que en el ejercicio de las facultades de comprobación que lleva a cabo esta Autoridad Aduanera se detectó con motivo de la revisión legal y documental contable del **pedimento de importación (A1) 3078-1000549 de fecha de pago cinco de octubre del dos mil uno, y sus anexos** se observó que el Certificado de Origen Válido con el cual amparan la presente operación para aplicar la preferencia arancelaria señalada en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para la República de Chile fue presentado en forma extemporáneo toda vez que fue requerido con oficio número 326-SAT.-A26-7283 de fecha 4 de octubre de 2001, girado por esta Administración a mi cargo, notificado con fecha del 29 de octubre del 2001, y presentado con

escrito de fecha 7 de noviembre de 2001 por esa Agencia Aduanal adscrita a esta Aduana en virtud de que el que anexó presentaba irregularidades consistentes en que no declaró el número de teléfono, número de fax y número de registro fiscal en el Campo 4 (Nombre y domicilio del importador) respecto de la mercancía que se importó, mismas que se señalaron en el Oficio de Requerimiento lo anterior en términos de lo que establece el inciso d) de la Fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera, (sic) 9 párrafo, 2º y 11 de la Ley de Comercio Exterior, Regla 23 Fracción IV y 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de 1999.

“**II.-** Que previó análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente (sic) expediente, así como las pruebas ofrecidas, desahogadas, y valoradas conforme a lo señalado en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera, conforme a lo previsto en el Artículo 1º de la Ley Aduanera, artículos 79, 93 Fracción II, VIII, 129, 130, 197, 200, 211 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tales probanzas demuestran las irregularidades que se le imputan al C. Agente Aduanal **RICARDO DESCHAMPS DÍAZ** por los argumentos que más adelante se verterán. Por lo que concierne a su alegato PRIMERO en el que manifiesta que:

“A lo que el C. Agente Aduanal **RICARDO DESCHAMPS DÍAZ** manifiesta en el primero de sus alegatos que: El Escrito de Hechos u Omisiones de fecha 19 de Noviembre del 2001, contenido en el Expediente Administrativo **1105/01 I.S.** Referencia número GLO1381-1087 emitida por el Administrador de la Aduana de Tampico vulnera en mi perjuicio el Artículo 38 Fracción III del Código Fiscal de la Federación al establecer que en el pedimento de Importación Número 01 38 3078 1000549 el Certificado de Origen Válido conforme al Tratado del Libre Comercio celebrado con la República de Chile fue presentado en forma extemporánea porque fue requerido por esa Aduana

mediante Oficio No. 326-SAT.-A26-7283 de fecha 4 de octubre del 2001, y presentado con escrito de fecha 07 de Noviembre del 2001, emitiéndose una ausencia de fundamentación y motivación dicha acta al existir una apreciación inexacta de los hechos para llegar a la conclusión que señala la Autoridad Aduanera, toda vez que si bien es cierto que me fue requerido por la Autoridad Aduanera la presentación del Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio con la República de Chile y presentado con fecha del 07 de Noviembre de 2001 ello no conlleva a que se haya cometido la infracción de presentación extemporánea de documentos, toda vez que sí se cumplió con el requerimiento hecho por la Aduana de exhibir el Certificado de Origen conforme al Tratado de Libre Comercio con la República de Chile el cual fue solicitado mediante Oficio número 326-SAT.-A26-7283 de fecha 4 de octubre del 2001, en donde se requiere para que lo presente ante la Aduana de Tampico por lo que resulta notoriamente improcedente que se me pretenda imputar una supuesta presentación extemporánea de una documentación, resultado incongruente en todo caso que la autoridad aduanera haya requerido al suscrito para que exhibiera la documentación en comento, requerimiento en el cual concede un plazo de 15 días naturales para que dé cumplimiento al mismo, y no obstante que se haya dado cumplimiento a tal requerimiento dentro del término de los quince días naturales, en el que se exhibió el Certificado de Origen conforme al Tratado de Libre Comercio válido celebrado con la República de Chile, esa Aduana de Tampico pretende señalar que se presentó en forma extemporánea dicha documentación y por consiguiente sancionarse por una supuesta presentación extemporánea, lo anterior se acredita con el Oficio No. 326-SAT.-A267283 de fecha 04 de octubre del 2001, expedido por la Aduana de Tampico y Escrito recepcionado por la Aduana de Tampico con fecha del 7 de noviembre del 2001, folio 5396.

“En tal virtud de lo anterior y del análisis que se realizó a la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 30 de julio de 1999, que señala en la **Sección II obligaciones Respec-**
to (sic) de las Importaciones en su Regla 23 que a la letra señala:

“I.- (...)

“II.- (...)

“III.- (...)

“IV.- Deberán poner a disposición de la Autoridad aduanera el original o en su caso copia del Certificado de Origen en caso de ser requerido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“Así mismo el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos contiene los FORMATOS Oficiales aprobados en Materia del Tratado.

“Entre ellos se encuentra el Formato del llenado del Certificado de Origen que señala que para efectos de obtener trato arancelario preferencial deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar el pedimento o declaración de importación. Llenar a máquina o con máquina imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de Origen.

“En su Campo 4 señala: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país) el número de teléfono fax y el número de registro fiscal del importador tal como se describe en el campo 1.

“Ahora bien al momento de efectuar la operación de importación por parte del C. Agente Aduanal **RICARDO DESCHAMPS** (sic) **DÍAZ**, éste presentó junto con el **pedimento de importación (A1) número 01 38 3078 1000549 de fecha de pago cinco de octubre del año del mil uno (Sic), el Certificado de Origen Válido** con el que amparan la presente operación para aplicar la preferencia arancelaria señalada en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para la República de Chile, más el mismo no se encontraba correctamente llenado en su campo 4 conforme al Anexo 1 **la Resolución en Materia Aduanera de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta Autoridad requirió mediante Oficio número 326-SAT.-A26-7283 de fecha 4 de octubre del 2001 el Certificado de Origen debidamente llenado, lo anterior debido a que la Propia Regla 25 señala que:**

“**Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5-03(1) (c) del Tratado y la Fracción IV de la Regla 23 de la presente Resolución cuando la autoridad aduanera determine que el Certificado de Origen es ilegible, defectuoso o no ha sido llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1 de este Capítulo, la Autoridad Aduanera deberá otorgar al importador por única vez un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento para que presente copia del certificado de origen en el que subsane las irregularidades mencionadas. Por lo que se le tiene por presentación extemporánea toda vez que el mismo fue presentado correctamente llenado en fecha posterior al despacho aduanero del pedimento de importación número 0138 3078 1000549 de fecha de pago cinco de octubre del año dos mil uno, mediante requerimiento por parte de esta Autoridad, mismo Certificado de Origen que debió presentar llenado correctamente en cada uno de sus campos, en el momento del despacho de las mercancías. Por lo que con la irregularidad citada se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el **Artículo 184 Fracción I de la Ley Aduanera** que previene: ‘COMETEN LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE**

PRESENTAR DOCUMENTACIÓN Y DECLARACIONES QUIENES: FRACCIÓN I.- OMITAN PRESENTAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, O LO HAGAN EN FORMA EXTEMPORÁNEA, LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS MERCANCÍAS QUE IMPORTEN O EXPORTEN, QUE TRANSPORTEN O QUE ALMACENEN; LOS PEDIMENTOS, FACTURAS, COPIAS DE LAS CONSTANCIAS DE EXPORTACIÓN, DECLARACIONES, MANIFIESTOS O GUÍAS DE CARGA, AVISOS, RELACIONES DE MERCANCÍAS, EQUIPAJE Y PASAJEROS, AUTORIZACIONES, ASÍ COMO EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO E) DE ESTA LEY EN LOS CASOS EN QUE LA LEY IMPONGA TALES OBLIGACIONES’.

“**III.**- En el caso que nos ocupa, al haberse presentado en forma extemporánea **el Certificado de Origen Válido debidamente requisitado en todos y cada uno de sus campos**, con el que amparan la presente operación para aplicar la preferencia arancelaria señalada en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para la República de Chile, requerido de acuerdo a lo que establece el artículo 36 Fracción I inciso d) de la Ley Aduanera, 9 párrafo, 2° y 11 de la Ley de Comercio Exterior, Regla 23 Fracción IV y 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de 1999, considerándose dicha presentación extemporánea como una conducta imputable a la (sic) C. Agente Aduanal RICARDO DESCHAMPS DÍAZ, términos de lo que establecen los Artículos 1, 54, primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera en relación con el artículo 185 de su Reglamento.

“De acuerdo con lo anterior, es claro que la autoridad demandada motiva la sanción que impone a la actora, por el hecho de que esa actora al momento de presentar el pedimento de importación número 01 38 3078 10000549, anexó un certificado de origen que presentaba irregularidades en su llenado, consis-

tentes en no haber declarado el número de teléfono, número de fax, y número de registro fiscal, en el campo 4 (nombre y domicilio del importador), respecto de la mercancía que se importó, por lo que de conformidad con la Regla 25 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de 1999, requirió a la demandante el certificado de origen, para que lo presentara en el plazo de 15 días, que al respecto previene la citada Regla 25.”

La propia autoridad demandada, reconoce en la resolución impugnada, que la actora cumplió con la presentación del certificado de origen, dentro del término de 15 días naturales que le otorgó para tal efecto, pero como la presentación del documento no se realizó en el momento en que se presentó el pedimento de importación, dicha autoridad considera que conforme a la citada regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, se actualiza la infracción prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, y lo sanciona con la multa contemplada en la fracción I, del artículo 185 de esa misma Ley, numerales que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 184.- Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

“I.- Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.”

“**ARTÍCULO 185.-** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

“**I.-** Multa de \$1000.00 a \$1,250.00 en caso de omisión y de \$500.00 a \$750.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I y II.”

Ahora bien, tal como lo hace valer la actora, los citados artículos 184, fracción I y 185, fracción I de la Ley Aduanera, no son aplicables al presente caso, ya que no hay ninguna conducta infractora que amerite se le aplique a dicha actora sanción alguna, puesto que precisamente las reglas 23 y 25 de las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de julio de 1999, que sirven de sustento en la resolución impugnada, establecen expresamente lo siguiente:

“**23.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-03(1) del Tratado, quienes importen bienes originales a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“**I.-** Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave que corresponda a la República de Chile.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.”

“**II.-** Deberán tener en su poder el original del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.”

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.”

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.”

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento pagando las contribuciones que se hubieran omitido cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente párrafo.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a su cargo presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de la declaración incorrecta o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento como resultado del mecanismo de selección automatizado y hasta que estos hubieran sido concluidos.”

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-03(1)(c) del Tratado y la fracción IV de la regla 23 de la presente Resolución, cuando la autoridad aduanera determine que el certificado de origen presentado es ilegible, defectuoso o no ha sido llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección I de este Título, la autoridad aduanera deberá otorgar al importador por única vez un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para que presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Como puede observarse, esas reglas están normando lo dispuesto en el artículo 5-03(1)(c) del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, por lo que conviene transcribir dicho artículo.

“Artículo 5-03: Obligaciones respecto a las importaciones:

“1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:

“a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;

“c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. **Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.**”

“2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Capítulo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte.”

“3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“b) una copia del certificado de origen; y

“c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De las disposiciones legales antes transcritas conviene destacar para efectos de este juicio, lo siguiente:

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, en su Capítulo 5 denominado Procedimientos Aduaneros, artículo 5-03, establece como obligaciones para las partes, respecto a las importaciones, las siguientes.

“· Que declare por escrito, en el documento de importación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario.

“· Que tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración.

“ · **Que proporcione copia del certificado de origen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.**

“ · Que presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando se crea que el certificado de origen contenga información incorrecta.”

Ese artículo 5-03, al final del inciso d) establece expresamente: “**Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado**” (Énfasis de esta Juzgadora)

Por su parte, la regla 23, fracción IV, para efectos de lo dispuesto en el citado artículo 5-03, dispone medularmente lo siguiente:

Quienes importen bienes originarios bajo el trato arancelario preferencial, deberán cumplir, entre otras obligaciones con lo siguiente:

“ · Poner a disposición de la autoridad aduanera el original, o en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“ · Dicho artículo 53, previene los plazos en que se deberán de cumplir con la presentación de lo solicitado por las autoridades fiscales, cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación.

“ · Por su parte, la Regla 25, establece medularmente que:

“ · Cuando la autoridad aduanera determine que el certificado de origen que se presentó es ilegible, defectuoso o que no se hubiese llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección I, de la citada Resolución, deberá:

“ · Otorgar al importador por única vez un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para que presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

En esa tesitura, es claro que de la aplicación estricta que se debe realizar a las disposiciones legales antes citadas, se llega a la conclusión de que los importadores que se coloquen en el supuesto de no haber presentado su certificado de origen llenado en la forma correcta y le sea requerido por la autoridad aduanera para que lo presenten en el plazo de 15 días, y subsanen las irregularidades correspondientes, no deberán ser sancionados de ninguna manera, ya que así lo previene expresamente el artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.

De esta manera, si para efectos de la correcta y debida aplicación que debe dársele al artículo 5-03 del Tratado de referencia, se emitió la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, y en las reglas 23 y 25 de la misma, se disponen las obligaciones que deben cumplir los importadores y el derecho que tendrán los mismos de poder subsanar, por una sola vez, las irregularidades que se hayan cometido en el llenado del certificado de origen, es evidente que la autoridad demandada estaba obligada a observar dichos Ordenamientos legales que le indican expresamente que si el importador que solicita trato arancelario preferencial para un bien importado, cumple con las obligaciones enunciadas en dicho artículo 5-03, no será sancionado.

Por tanto, si la autoridad demandada en la propia resolución impugnada, reconoce que el actor presentó dentro del término de 15 días que le otorgó, el certificado de origen expedido conforme al Tratado de Libre Comercio referido, en el cual subsanó las irregularidades que cometió cuando presentó ese documento junto con el pedimento de importación correspondiente, es por demás claro que dicho actor se coloca en la hipótesis legal prevista en el citado artículo 5-03 del Tratado de Libre

Comercio referido, en cuanto a que no procede la aplicación de sanción alguna en su contra.

En tal virtud, se observa que la autoridad demandada en la resolución impugnada, esta aplicando de manera incorrecta las multirreferidas reglas 23, fracción IV, y 25 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, puesto que sostiene que con base en la citada regla 25, la presentación extemporánea del certificado de origen da lugar a la comisión de la irregularidad prevista en la fracción I del artículo 184s de la Ley Aduanera, que se refiere a la omisión de presentar ante las autoridades, o que lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparan las mercancías que importen o exporten.

Sin embargo, está por demás claro que esa regla 25, no regula como infracción la presentación extemporánea del certificado de origen, sino que, se reitera, otorga un derecho al importador que haya presentado un certificado de origen ilegible, defectuoso o no haya sido llenado conforme a la misma Resolución, para que, por única vez dentro del plazo de 15 días, presente una copia del certificado de origen en el que se hayan subsanado las irregularidades mencionadas.

Por tanto, la autoridad demandada no sólo deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, sino que, además, realiza una interpretación indebida e ilegal de lo dispuesto en dicha regla 25, ya que la misma de ninguna manera está previendo la imposición de sanción alguna para el caso de que el importador haya presentado el certificado de origen con motivo del requerimiento a que alude esa disposición, o que la presentación de ese documento en esos términos, sea considerada como extemporánea, y por tanto, se deba considerar que se comete una infracción que merece la imposición de una sanción.

En esa tesitura, la aplicación de la citada regla 25, da lugar únicamente a que el importador de los bienes tenga el derecho de subsanar el certificado de origen que hubiese sido llenado incorrectamente, que fuere ilegible o defectuoso, por una sola vez y dentro del término que la propia regla establece, y correlacionada esa regla con el artículo 503 del Tratado de Libre Comercio entre nuestro país y la República de Chile, si el importador cumple con tal situación, no habrá lugar a que se le aplique ninguna sanción.

Además, no hay que olvidar que el Tratado de Libre Comercio que nos ocupa, así como la citada Resolución que norma las reglas 23 y 25, son disposiciones legales que deben aplicarse estrictamente, por lo que si ese Tratado en su artículo 5-03, dispone expresamente que no será sancionado el importador si cumple con su obligación de proporcionar copia del certificado de origen, cuando lo solicite la autoridad aduanera, ese artículo es el único que debe observarse y por tanto, no es aplicable al presente caso lo dispuesto por el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, que establece como infracción la omisión o la presentación extemporánea de los documentos que amparen las mercancías que se importen.

En esos términos, es evidente que la resolución impugnada, amén de que se encuentra indebidamente fundada, deja de aplicar las disposiciones debidas, y por tanto, procede declarar su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11, fracción XV y 20, fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **18 de febrero de 2003**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de marzo de 2003, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-230

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBEN REQUISITARSE SIGUIENDO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS QUE AMPARAN.- De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 502, 1.a), 2.a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 1ª, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que de manera expresa las partes acordaron que se podía negar el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el propio capítulo del Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario, y si además se indica en las Reglamentaciones Uniformes, que tienen su fundamento en el Tratado, que el certificado de origen válido es aquel que haya sido llenado por el exportador o productor de un bien a territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en las propias reglamentaciones y con el instructivo de llenado del certificado de origen; sólo se puede concluir, que si el llenado del certificado no se realizó de acuerdo al mencionado instructivo, la autoridad válidamente puede negar el trato arancelario preferencial a los bienes amparados en el mencionado certificado e importados a territorio nacional. (14)

Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-231

Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-232

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previe-

ne un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (15)

Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2a-233

Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Por último, con relación a que no existe fundamento legal que sustente la determinación de la autoridad de negar el trato arancelario preferencial por omitir el llenado de alguno de los campos del certificado de origen, lo sostenido por el actor resulta infundado, en virtud de que basta con remitirse a lo dispuesto por el artículo

502, 2, a), en relación con el 502, 1, a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 511 del propio Tratado y la regla 1º, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para percatarse de si existe fundamento legal para fundar la actuación de la autoridad. Al efecto, los preceptos antes señalados a la letra indican:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

“Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“a) declare por escrito, con base en un **certificado de origen válido**, que el bien califica como originario;

“(...)

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“a) **se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este Capítulo; y**

“(...)”

“Artículo 511. Reglamentaciones Uniformes

“1. A más tardar el 1° de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este Capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

“2. Cada una de las Partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.”

Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“1.- Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“(…)

“IV.- ‘Certificado de origen válido’ el certificado de origen que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, **de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.**

“(…)”

Así las cosas, de lo anterior se desprende que de manera expresa las Partes acordaron que se podía negar el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el propio capítulo del Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar con

base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario, y si además se indica en las Reglamentaciones Uniformes (cuyo establecimiento se encuentra previsto por el Tratado) que certificado de origen válido es aquel que haya sido llenado por el exportador de un bien a territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en las propias reglamentaciones y en el instructivo de llenado del certificado de origen, sólo se puede concluir, que si el llenado del certificado no se realizó de acuerdo al mencionado instructivo, la autoridad válidamente puede negar el trato arancelario preferencial, tal y como lo previene el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Alcanzada la anterior conclusión, es claro que la autoridad demandada podía negar el trato arancelario preferencial a la hoy actora por no haber llenado de manera correcta y siguiendo las reglas del instructivo los certificados de origen que amparaban sus importaciones, máxime si se considera que al obtener los beneficios de un tratado comercial se tiene un ad-valorem más bajo al previsto de manera general por la norma interna para todos los importadores de esos bienes a territorio nacional, de ahí deriva la importancia de que efectivamente los datos contenidos en un certificado de origen sean verídicos y exactos, lo cual sólo se cumple si se llena el certificado de la manera en que se establece en el instructivo correspondiente.

En mérito de lo anterior, los argumentos planteados por el actor en su concepto de impugnación son infundados.

(...)

QUINTO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el concepto de impugnación en estudio es parcialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, como a continuación se precisa.

En principio, se debe indicar que la última parte de su agravio resulta inoperante, ya que el actor expresa que la cuota compensatoria que se le impone no se encuentra establecida en ley y por lo tanto es violatoria del artículo 31, fracción IV de la Constitución, argumento respecto del cual esta Juzgadora no puede pronunciarse al no estar dentro de su competencia, ya que ese estudio es facultad exclusiva del Poder Judicial Federal, por lo que en todo caso será al mencionado Poder a quien corresponderá realizar ese estudio.

Precisado lo anterior, a continuación se indicará por qué a criterio de esta Sección no le asiste la razón al actor en sus argumentos señalados en los puntos 1, 2 y 3, antes resumidos.

En primer término, es necesario precisar que a través de la resolución impugnada la autoridad determinó negar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada a territorio nacional por la hoy actora, en virtud de que al ejercer sus facultades de comprobación y requerir diversa información relativa a las 21 importaciones definitivas y 9 rectificaciones de pedimento de importación realizadas por la empresa actora durante el período revisado, la demandada encontró que en 16 pedimentos se aplicó una tasa arancelaria preferencial, por lo que procedió a la revisión de los certificados de origen y poder determinar si procedía el trato preferencial aplicado. De la mencionada revisión la autoridad encontró que en los 16 certificados presentados por la hoy actora, algunos de sus campos no se requisitaron de acuerdo al instructivo de llenado del certificado de origen, contenido en el anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, razón por la que negó el trato arancelario preferencial aplicado por la actora y como consecuencia de ello liquidó un crédito fiscal a su cargo; de ahí que contrariamente a lo sostenido por el actor, si no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, exista la comisión de la infracción prevista en el artículo 176 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, desde el considerando que antecede esta Sentenciadora sostuvo que en términos de los artículos 502, 1. a), 2.b) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 1º, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes acordaron que se podía negar el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el propio capítulo del Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario, y si además se indica en las Reglamentaciones Uniformes (cuyo establecimiento se encuentra previsto por el Tratado) que certificado de origen válido es aquel que haya sido llenado por el exportador de un bien a territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en las propias reglamentaciones y en el instructivo de llenado del certificado de origen, sólo se puede concluir, que si el llenado del certificado no se realizó de acuerdo al mencionado instructivo, la autoridad válidamente puede negar el trato arancelario preferencial, tal y como aconteció en el caso; de ahí que no exista la interpretación indebida que argumenta el actor.

En segundo término, si bien es cierto que en los certificados de origen en el campo número 7 se asentó el criterio “A”, por lo que no hay omisión en el llenado de ese campo, también es cierto que el actor no acredita en este juicio que ese criterio sea el correcto, ya que sólo se limita a transcribir el artículo 415, (j) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la definición contenida en el propio Tratado del término “producción”, pero no realiza ningún argumento lógico jurídico o presenta alguna prueba que acredite que efectivamente con relación a los certificados de origen observados por la autoridad el campo 7 estaba debidamente requisitado.

En ese mismo sentido, el argumento del actor de que la resolución impugnada es ilegal al determinar que no se llenaron debidamente algunos campos de los certificados, debe desestimarse por esta Juzgadora, pues el mismo es demasiado genérico, es decir, sólo se limita a indicar que es ilegal la resolución de la autoridad y a transcri-

bir los datos que se tenían que asentar en cada campo, pero en ningún momento acredita la ilegalidad de la actuación de la autoridad.

En otro orden de ideas, le asiste la razón al actor en lo relativo a que la autoridad demandada pasó por alto lo dispuesto en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que debió requerirle para que en el plazo de 5 días hábiles presentara una copia del certificado de origen en el que se subsanaran las irregularidades observadas por la autoridad.

En efecto, en el presente asunto al encontrar la autoridad que los certificados de origen exhibidos por el actor no se llenaron de conformidad con el anexo 1 de la Resolución antes citada, debió otorgar al actor el plazo de 5 días, para que de considerarlo procedente subsanara las irregularidades encontradas y exhibiera un nuevo certificado de origen y no como en la especie, negarle el trato arancelario preferencial sin respetar ese derecho previsto en las Reglas uniformes elaboradas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 511 de Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que en todo caso resulta ser la norma especial aplicable al caso y que a la letra indica:

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad debía antes de negar el trato arancelario preferencial otorgar el plazo de 5 días hábiles al importador

para que presentara un certificado de origen en el que subsanara las irregularidades encontradas por la autoridad, lo cual en el caso no se cumplió.

A mayor abundamiento, si al llevar a cabo las importaciones la demandante consideró que tenía derecho a un trato arancelario preferencial, ya que los bienes importados calificaban como originarios de una de las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad no puede negar ese trato sin antes cumplir con las disposiciones previstas en el propio Tratado, de las que se derivan las Reglamentaciones Uniformes dentro de las cuales en la marcada con el número 27 antes transcrita se desprende un derecho a favor del importador, mismo que en el caso no se cumplió.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, lo que sostiene la autoridad en su contestación de demanda, en el sentido de que se respetó su garantía de audiencia al haberle otorgado 20 días después de que se le notificó el oficio de observaciones, para que desvirtuara precisamente esas observaciones, dentro de las cuales se encontraban las irregularidades detectadas en el llenado de los certificados de origen, procedimiento que se apegó a lo dispuesto por el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación que resulta aplicable al estar en presencia de una revisión de escritorio; pues al efecto esta Juzgadora estima que son dos cuestiones diversas, a saber:

1.- Efectivamente en toda revisión de escritorio que inicie la autoridad con fundamento en la facultad prevista en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se debe respetar el procedimiento establecido en el diverso 48 del propio Código, dentro del cual se establece que como consecuencia de la revisión de escritorio se deberá formular oficio de observaciones, en el cual se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen conocido, oficio que se notificará al interesado para que en el plazo de 20 días presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones; en consecuencia si en el presente asunto la autoridad llevó a cabo una revisión de escritorio es claro que debía cumplir con lo antes precisado, es decir, notificar al interesado el

oficio de observaciones y otorgarle el plazo legal para que desvirtuara lo ahí asentado a través de los documentos que considerara idóneos.

2.- Ahora bien, es una hipótesis especial, cuando se está en presencia de una revisión de escritorio en materia de comercio exterior y el objeto de la misma es revisar que las importaciones realizadas por el interesado durante el período sujeto a revisión, se hayan apegado a la legalidad, pues si de esa revisión la autoridad se percata de que respecto de diversos bienes se solicitó un trato arancelario preferencial y los certificados que se exhiben para acreditar el origen de los bienes no se llenaron de acuerdo a las disposiciones aplicables, lo procedente es que se aplique además de la norma adjetiva correspondiente la norma especial, es decir, la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; que previene un derecho a favor de los importadores.

En esa tesitura, se debe concluir que si bien en el caso concreto fue correcto que se le notificara al actor el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgará el plazo de 20 días para que desvirtuara las citadas omisiones o irregularidades; también debió la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución antes citada tenía un plazo de 5 días hábiles para que presentara copia de los certificados de origen en los que subsanara las irregularidades detectadas por la autoridad, pues es claro que únicamente de esa manera no se afectaría las defensas del particular, ya que no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica cual es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad.

En ese orden de ideas, si en el caso la autoridad sólo le otorgó el término de 20 días al hoy actor para desvirtuar lo asentado en el oficio de observaciones en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, pero fue omisa en fundar su actuación en la norma especial o más aún en señalarle de

manera expresa que tenía derecho a presentar nuevos certificados de origen en los que subsanara las irregularidades, es claro que existió un vicio de procedimiento que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, ya que de haber presentado los certificados subsanando las irregularidades, la autoridad no podría negar el trato arancelario preferencial y por consecuencia tampoco habría emitido la resolución impugnada.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en términos de lo argumentado en el considerando quinto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la SALA REGIONAL PENINSULAR y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 3 de marzo de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03, Y EN EL MISMO SENTIDO SE ELABORÓ UN VOTO PARA EL JUICIO No. 2213/01-16-01-4/126/02-S2-10-03

La Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, se aparta del criterio mayoritario que considera fundado el argumento de nulidad, relativo a que en el caso no se respetó la garantía de audiencia de la actora, en el sentido de otorgarle el plazo de 5 días hábiles para que presentara los certificados de origen, en los que subsanara las irregularidades detectadas por las autoridades, de conformidad a lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, por las siguientes razones:

En primer término, se indica que a través de la resolución impugnada se determinó a cargo de la demandante un crédito fiscal en cantidad total de \$7'063,173.87, por los conceptos de: impuesto al comercio exterior omitido, cuotas compensatorias omitidas, impuesto al valor agregado omitido, recargos y multas, como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación en la modalidad de revisión de escritorio o gabinete, en materia de comercio exterior, que a favor de las autoridades demandadas establecen los artículos 42, fracción II y último párrafo, y 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, como se aprecia del oficio número 324-SAT-MER-1-11236 de fecha 24 de octubre de 2000, mediante el cual el Adminis-

trador Local de Auditoría Fiscal de Mérida, Yucatán, requirió a la demandante información y documentación con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales con relación a las siguientes contribuciones federales: derechos de trámite aduanero, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, inclusive las cuotas compensatorias, por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, concluyendo la autoridad fiscalizadora, entre otras cosas, como se manifiesta en las hojas 4 a 11 (folios 218 a 225 del expediente principal del juicio citado al rubro) del oficio de observaciones número 324-SAT-MER-5-A-5212 de fecha 23 de abril de 2001, que los certificados de origen exhibidos para el despacho de los pedimentos de importación correspondientes, no fueron requisitados de conformidad a las exigencia legales previstas para conceder el trato arancelario preferencial solicitado por la enjuiciante.

Los numerales en cita, de manera respectiva en lo conducente establecen:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“I.- (...)

“II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“(…)

“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

“III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

“IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de obser-

vaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

“(…)

“VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. **El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

“El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

“(…)

“VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

“IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.”

En segundo lugar, se menciona el contenido del artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

“Artículo 502.- Obligaciones respecto a las importaciones.

“1.- Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2.- Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este Capítulo; y

“(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“3.- Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“(b) una copia del certificado de origen; y

“(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

En tercer lugar, se señala que la regla 27 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, establece lo siguiente:

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, **la autoridad podrá**

requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

En ese orden de ideas, de las disposiciones legales anteriormente transcritas, se desprende que las mismas se refieren, regulan y son aplicables para dos situaciones jurídicas totalmente diversas, siendo la primera la relativa al ejercicio de las facultades de revisión de escritorio o gabinete a que se refieren los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, y respecto de las cuales el legislador en forma por demás clara estableció por un lado que, como consecuencia de la revisión de los informes y documentos requeridos a los contribuyentes, las autoridades fiscales deberán formular un oficio de observaciones en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales; y por otra parte, que dicho oficio se debe notificar al contribuyente, quien contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique, para presentar los documentos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Así mismo, en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo mencionado en segundo lugar, se establece que se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

La segunda, que se deriva del acuerdo o tratado internacional en materia comercial, celebrado por México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, o sea del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes o estados firmantes convinieron, entre otros supuestos normativos aplicables, para: reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones; contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional; crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios; reducir las distorsiones en el comercio; establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial; asegurar un marco comercial

previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión; desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación; y fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales, establecer en el artículo 502, punto 1, inciso (c) de dicho Tratado que cuando el importador nacional de uno de los países solicite trato arancelario preferencial, para un bien importado de cualquiera de los otros dos, deberá proporcionar una copia del certificado de origen respectivo.

Es decir, si bien es cierto que en ambos ordenamientos se contienen disposiciones jurídicas aplicables en su momento, a cada caso concreto; también resulta, que precisamente dependiendo del caso, como en la especie lo es, que la resolución impugnada se derivó del ejercicio de las facultades revisoras de referencia, y existir un mandato o señalamiento expreso en la disposición aplicable al efecto; esto es, que, como consecuencia de la revisión de los informes y documentos requeridos a la actora por las autoridades demandadas para verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales con relación a las contribuciones federales relativas a derechos de trámite aduanero, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, inclusive las cuotas compensatorias, por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997, en la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, expresamente se establece que el oficio de observaciones respectivo se notificará al contribuyente, y que éste contará con un plazo de veinte días, a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó, para presentar los documentos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, siendo éstos, los certificados de origen exhibidos para el despacho de los Pedimentos de Importación correspondientes, debidamente requisitados conforme a las exigencias legales previstas para conceder el trato arancelario preferencial solicitado por la enjuiciante.

Por lo tanto, en contra del criterio mayoritario del cual disiento, en la especie la autoridad liquidadora ya no tenía la obligación de conceder además del plazo ya aludido de 20 días, el diverso (5 días) previsto por el artículo 502, punto 1, inciso (c)

del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que es corroborado por la ya mencionada regla 27 de la resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 1995, pues este último está referido específicamente para una situación o circunstancia totalmente distinta, como ya se dijo, o sea cuando al tramitar y despachar los Pedimentos de Importación correspondientes, el importador solicite trato arancelario preferencial, y los certificados de origen anexados a dichos pedimentos no cumplen con las exigencias formales establecidas para ese fin.

Máxime, que como ya se dijo, en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, de manera expresa se establece: “Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio (20 días) el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe”.

No resulta inadvertido, el que en la fracción VI del propio artículo 48, antes transcrito, establezca la posibilidad de ampliar tal plazo a petición del interesado cuando, el período de actividades revisado, abarque más de un año; única posibilidad de adicionar plazo, que en el caso, no se surte por los antecedentes dados.

De todo lo anterior, resulta que se debió declarar infundado el argumento de nulidad, con base en el cual se emitió el fallo mayoritario que no comparto.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-234

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- NO SE ACTUALIZA AQUELLA QUE SE SUSTENTA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES CONEXO DE OTRO CONTROVERTIDO PREVIAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.-

Si bien el artículo 202, fracción VII del Código Fiscal de la Federación establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se impugnen actos conexos a otros que hayan sido controvertidos por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; entendiéndose que hay conexidad, entre otros supuestos, cuando los actos de que se trate sean unos consecuencia o antecedentes de los otros; sin embargo tal conexidad no es en todos los casos, suficiente para que se configure la hipótesis legal contenida en la fracción VII del numeral de cuenta y por ende que se estime improcedente el juicio, pues de una correcta interpretación de la supracitada disposición, se puede concluir que ésta alude a los medios de defensa ordinarios, mas no así, a los extraordinarios dentro de los cuales se encuentra comprendido el juicio de amparo, en virtud de que la materia a resolver en ambos medios de defensa es esencialmente diversa, pues mientras los primeros se encaminan a juzgar la legalidad de los actos administrativos, atendiendo para ello a las disposiciones legales secundarias que los regulan; los medios extraordinarios, como lo es el amparo, la materia a resolver consiste en la constitucionalidad del acto que en ellos se reclama, a la luz de los preceptos fundamentales relativos. De ahí, que si en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de un acto que, se sustenta a su vez en otro impugnado vía amparo, debe resolverse infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que en ese sentido llegue a formular la autoridad, máxime cuando el particular, demande la nulidad de la actuación administrativa por los vicios propios del acto, esto es, por sus propios fundamentos y motivos; tal como lo sería a manera de ejemplo que el mismo fue emitido por autoridad incompetente. (16)

Juicio No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 1° de abril de 2003)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-235

MULTA DE APREMIO IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que es competencia de éste, conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Por lo que, si en el juicio contencioso administrativo federal se controvierte la multa que como medida de apremio impuso la Comisión Federal de Competencia, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, es evidente que al sustentarse la citada multa en una norma administrativa federal, se surte plenamente la competencia de este Tribunal para dirimir su controversia. (17)

Juicio No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 1° de abril de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Colegiado, estima **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones.

A fojas 27 y 28 de las presentes actuaciones, obra agregado el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2001, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, a través del cual se precisa lo siguiente:

“México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil uno.- Vistos los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Federal de Competencia los días once y veinticinco del mismo mes y año, por el C. Gabriel Castañeda Gallardo, en su carácter de representante de Embotelladora de Reynosa, S.A., Embotelladora Internacional, S.A., y Embotelladora Tamaulipeca, S.A., personalidad que tiene acreditada en el expediente al rubro citado por medio de los cuales ocurre a dar cumplimiento a la solicitud de información hecha por esta autoridad mediante oficio número DGJ-10-096-2001-078 de fecha veintitrés de agosto del año en curso a las empresas integrantes del Grupo Reynosa.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los escritos de cuenta, y por cumplimentado parcialmente el requerimiento de información contenido en el oficio antes mencionado, para los efectos legales a que haya lugar.- Por lo que se refiere a la información confidencial aportada por sus representadas, de conformidad con el proveído dictado en el expediente en que se actúa el día diecisiete de septiembre del año en curso y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, clasifíquese y considérese como información confidencial las fojas identificadas con los folios 23866 y 24361 a 24538 del escrito de cuenta, la cual deberá

guardarse en el seguro de la Dirección en sobre cerrado identificado como Grupo Reynosa, expediente DE-06-2000, seguido de la leyenda 'Información Confidencial' y solamente podrán imponerse de la misma sus titulares.- Por lo que hace a la información identificada bajo los incisos C,G,H,I y J del oficio citado que aduce no fue presentada en virtud de que al tenor del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, dicha Ley no exime a los promoventes a no presentar la información requerida por autoridad competente. En virtud de lo anterior y toda vez que en dicho oficio sus representadas fueron apercibidas que en caso de incumplimiento se procedería en los términos de la fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, procede hacer efectiva la medida de apremio a que alude el requerimiento, por las razones siguientes. El desacato en el que incurrió el grupo encabezado por Embotelladora de Reynosa, S.A., reviste carácter medianamente grave en virtud de que al no presentar completa la información solicitada se impide el correcto y oportuno desahogo del procedimiento seguido ante esta autoridad por presuntas prácticas monopólicas. Cabe destacar que el procedimiento que se sigue ante esta Comisión no debe interrumpirse al tener por objeto determinar la existencia de posibles conductas contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en el cual participan sus representadas y tienen como base la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento, ordenamientos de orden público e interés social. Por lo anterior, se impone a Embotelladora de Reynosa, S.A., Embotelladora Internacional, S.A., y Embotelladora Tamaulipeca, S.A., una multa a cada una como medida de apremio por la cantidad de \$20,175.00 (VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Asimismo, se reitera que deberá dar cumplimiento total al requerimiento de información formulado mediante el oficio número DGJ-10-096-2001-078, de fecha veintitrés de agosto del año en curso, dentro de un plazo de cinco días, en la inteligencia de que deberá comenzarse a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejando en claro que también se reitera el apercibimiento decretado en dicho oficio. A este respecto es menester señalar que el artículo 31 de la Ley Federal de Compe-

tencia Económica establece que esta autoridad, en ejercicio de sus atribuciones podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones y la información y documentos que obtenga en la realización de sus investigaciones, así como los que sean proporcionados, son estrictamente confidenciales. En este orden de ideas, mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre del año en curso dictado en el expediente en que se actúa, esta Comisión acordó clasificar con el carácter de confidencial los anexos que se adjuntaran a los escritos de contestación a los requerimientos de información que consistieran en información de orden técnico y comercial que por constituir un valor mercantil sitúen al agente económico poseedor en una posición de ventaja respecto a sus competidores, estimándose con carácter de confidencial toda información de aplicación comercial que haya sido proporcionada por un agente económico que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de su actividad económica; esto es, toda información referente a la naturaleza, características o finalidades del producto que ofrece, así como los medios o procesos de distribución o comercialización del bien respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, documentos tales como las listas de precios sugeridos de sus productos, la integración de las estructuras accionarias, los vínculos corporativos, los estados financieros y las políticas específicas de comercialización y publicidad de sus productos. Lo anterior en virtud de que por tratarse de un procedimiento que involucra multiplicidad de agentes económicos participantes en el mercado respectivo, debe ser considerado confidencial y restringirse su acceso a los demás agentes económicos involucrados. Por ende, los argumentos vertidos a este respecto en el escrito de cuenta son sustanciales.- En relación a las demás manifestaciones y argumentaciones realizadas en el escrito de cuenta dígamele a las promoventes que las mismas serán analizadas al momento de emitir resolución.- Dése vista a la autoridad recaudadora correspondiente para efecto de la ejecución de la multa impuesta.- Notifíquese.- Así lo acordó y firma el Director General de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los artícu-

los 8º, fracción IV, inciso a), 24, 25, fracciones IV y VIII, 28, fracción IV y 42 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.”

De la transcripción del acuerdo que nos ocupa, se advierte que mediante oficio número DGJ-10-096-2001-078 de 23 de agosto de 2001, se requirió al actor diversa documentación, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa como medida de apremio.

Asimismo se desprende que, la autoridad dio cuenta de que el actor cumplió dicho requerimiento en forma parcial, pues fue omiso en exhibir aquella documentación que consideró confidencial, sustentando dicha omisión en lo previsto por el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin embargo, la autoridad precisó que el citado numeral no lo eximía de la presentación de la información que le fue requerida, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, procedió hacer efectivo el apercibimiento, imponiendo una multa en cantidad de \$20,175.00, como medida de apremio.

De igual forma, la autoridad precisó que el desacato en que incurrió la hoy actora, reviste el carácter de medianamente grave, en virtud de que al no presentar la información completa solicitada se impide el correcto y oportuno desahogo del procedimiento seguido por presuntas prácticas monopólicas.

Por ello, la autoridad determinó que la empresa actuante, deberá dar cumplimiento total al requerimiento de información formulado en el citado oficio de 23 de agosto de 2001, dentro de un plazo de cinco días, reiterando de nueva cuenta el apercibimiento decretado en el supracitado oficio.

En ese tenor, esta Juzgadora advierte que la multa impuesta a la actora, se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, configurándose con ello la competencia de este Órgano Colegiado para conocer de la impugnación de la citada multa, conforme a lo previsto por el artículo

11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en lo conducente establece:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“(…)”

El artículo de cuenta, establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, hipótesis que se surte en la especie.

Cierto ello es así, pues contrario a lo argüido por la autoridad demandada, la multa que impusiera por desacato al requerimiento formulado a través del oficio número DGJ-10-096-2001-078 de 23 de agosto de 2001, se fundó en una Ley Federal, esto es, en la Ley Federal de Competencia Económica, revistiendo el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2001, en el que se contiene la multa impugnada en este juicio, el carácter de una resolución definitiva, pues no debe perder de vista la autoridad que el artículo 11, segundo párrafo, establece que las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, hipótesis esta última que acontece en la especie, por lo que dicha resolución puede ser combatida a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, que textualmente establece:

“Artículo 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

“El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

“La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

“La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

“La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.”

(El subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar del contenido del numeral antes transcrito, el recurso previsto por la Ley de la materia es optativo, pues la expresión “podrá” se entiende como la potestad del agraviado de combatir o no un acto emitido por la Comisión

Federal de Competencia Económica, sin embargo para que su agotamiento fuese obligatorio así debe señalarse expresamente en la norma.

En ese contexto, al ser optativo el recurso de reconsideración, el demandante estaba en aptitud de interponerlo o bien acudir directamente al juicio ante este Tribunal.

Al respecto, el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, establece como plazo para la interposición del presente juicio, el de 45 días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto combatido.

En la especie, el acuerdo que contiene la multa impugnada, se notificó el 25 de octubre de 2001, según se advierte de la constancia de notificación y comparecencia exhibida por la actora, misma que corre agregada a fojas 26 de las presentes actuaciones.

En el presente caso, la notificación del acto impugnado, surte efectos al día siguiente a aquél en que se practiquen, según lo dispone el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Competencia Económica

“Artículo 47.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se practiquen.”

En consecuencia, si la notificación de la multa impugnada surtió efectos el 26 de octubre, el plazo de 45 días para la interposición de la demanda corrió a partir del 29 de octubre de 2001, y venció el 31 de enero de 2002, descontando los días 27 y 28 de noviembre, 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de diciembre todos de 2001, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de enero de 2002, por corresponder a sábados y domingos, así como los días 1, 2, 19 y 20 de noviembre de 2001, por haber sido declarados inhábiles en el acuerdo G/1/2001 dictado por la Sala Superior de este Tribunal, así como el período comprendido del 17 de diciembre de 2001 al 1° de enero de 2002, por corresponder al segundo período vacacional del año 2001, por este Órgano Colegiado.

En consecuencia si la demanda de nulidad ingresó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 17 de enero de 2002, resulta evidente que su presentación es oportuna.

En consecuencia, al resultar infundada la causal de improcedencia esgrimida por la autoridad, no es procedente el sobreseimiento del presente juicio, al no actualizarse las hipótesis de los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, resulta **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan:

Toda vez que la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que se estudia se hace consistir en que la resolución aquí impugnada deriva de un acto consentido en términos de la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se hace necesario precisar el contenido de tal disposición, que a la letra refiere:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

“(…)”

De la transcripción anterior se advierte que, el juicio de nulidad es improcedente y por ende debe sobreseerse, cuando hubiere consentimiento respecto a la resolución que se impugne, entendiéndose que existe consentimiento únicamente cuando en su contra no se hubiera promovido algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio, resulta ser la resolución de fecha 28 de septiembre de 2001, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, a través de la cual se impone como medida de apremio al hoy actor, una multa en cantidad total de \$20,175.00 controvertida en el presente juicio dentro del término para ello establecido en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no existe consentimiento de la misma por parte del hoy actor.

Lo anterior es así, pues dicha resolución tiene como antecedente el oficio DGJ-10-096-2001-078, de fecha 23 de agosto de 2001, por medio del cual se requirió al accionante diversa información, con el apercibimiento de imponerle una multa como medida de apremio, para el caso de no dar exacto cumplimiento a lo acordado.

Sin embargo, dicho acuerdo fue controvertido mediante demanda de amparo indirecto, radicada ante el Octavo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Toca 795/2001, según se desprende de lo manifestado por el actor al contestar las causales de improcedencia y sobreseimiento de la autoridad, en el escrito presentado en este Tribunal el 30 de agosto de 2002, mismo que corre agregado a fojas 122 a 40 (Sic) de las presentes actuaciones, por lo que esta Juzgadora estima que no se trata de un acto consentido en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 202 del referido Código Fiscal Federal.

Bajo este contexto, no se actualiza en la especie la hipótesis contenida en la disposición legal en comento, y por ende resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, no obstante los argumentos vertidos por el actor en su escrito de alegatos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la resolución de fecha 28 de septiembre de 2001, impugnada en el presente juicio de nulidad, tiene como antecedente el requerimiento contenido en el oficio número DGJ-10-096-2001-078, de fecha 23 de agosto de 2001, en contra de la cual según el actor promovió juicio de amparo indirecto radicado bajo el Toca 795/2001, y que aun cuando pudiera considerarse que ello es razón suficiente para declarar la improcedencia del juicio, sin embargo a consideración de esta Sentenciadora, ello no es así, por las siguientes consideraciones.

El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción VII establece:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

“Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

“(…)”

Asimismo, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente refiere textualmente:

“Artículo 219.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

“(…)

“**III.** Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.”

Del contenido de los numerales antes transcritos se advierte que, es improcedente el juicio de nulidad que se promueva en contra de un acto conexo a otro que haya sido impugnado en un recurso o medio de defensa diverso, entendiéndose que hay conexidad, entre otros supuestos, cuando los actos de que se trate sean unos consecuencia o antecedente de los otros.

Ahora bien, no obstante que existe conexidad entre la resolución impugnada en el juicio que se estudia y la contenida en el oficio de 23 de agosto de 2001, impugnado en el diverso juicio de amparo indirecto 795/2001, toda vez que las mismas son consecuencia y antecedente, respectivamente, tal conexidad, en el caso concreto, no es suficiente para que se configure la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 202 del Código de la materia y por ende se estime improcedente el presente juicio.

Lo anterior es así, toda vez que de la correcta interpretación de la disposición en comento, es dable concluir que ésta alude a los medios de defensa ordinarios, mas no así a los extraordinarios, dentro de los cuales se encuentra comprendido el juicio de amparo, en virtud de que la materia a resolver en ambos medios de defensa es esencialmente diversa.

En efecto, los medios ordinarios de defensa, se encaminan a juzgar la legalidad del acto administrativo, atendiendo para ello a las disposiciones legales secundarias que los regulan, en tanto que en los medios de defensa extraordinarios, como lo es el amparo indirecto, la materia a resolver consiste en la constitucionalidad del acto que en ellos se reclama, a la luz de los preceptos fundamentales relativos; de ahí que sea jurídicamente posible el pronunciamiento de resoluciones en sentido diverso o con-

tradictorio respecto de actos o resoluciones conexos, situación que se pretende evitar con la disposición en cita.

Sirve de apoyo a los razonamientos vertidos por esta Juzgadora, la Tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Mayo de 1993, página 345, que es del tenor siguiente:

“JUICIO FISCAL, EL AMPARO NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LA IMPROCEDENCIA DEL.- El artículo 202, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, previene que es improcedente el juicio de nulidad contra los actos conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Una interpretación correcta de esta prevención es la de que alude a los medios de defensa ordinarios y no al extraordinario del amparo, pues siendo el propósito de la norma, al instituir la improcedencia en dicho supuesto, el de impedir la promoción de duplicidad o multiplicidad de recursos o medios de defensa contra actos administrativos iguales o conexos, a efecto de evitar el dictado de resoluciones distintas o contradictorias, su alcance no puede llegar a abarcar un medio extraordinario de defensa como lo es el juicio de amparo, toda vez que la materia a resolver en el mismo sería distinta a la de cualquier otro instrumento impugnatorio ordinario, cuenta habida que mientras en el medio de defensa común se va a juzgar sobre la legalidad del acto administrativo a la luz de las disposiciones legales secundarias, en el juicio de amparo se va a resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, con observancia de los preceptos fundamentales relativos, diferencia ésta que hace posible el pronunciamiento de fallos contradictorios o divergentes, que es precisamente lo que pretende soslayar la norma examinada.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Por lo anterior, al no actualizarse las hipótesis de los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente resolver los agravios esgrimidos por el actor.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, por tanto:

II. No se sobresee el juicio, por los razonamientos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

III. La actora acreditó su pretensión, por tanto:

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1 de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Manuel L. Hallivis Pelayo y un voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reserva su derecho para

formular voto particular.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 11 de marzo de 2003, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, EN EL JUICIO No. 1009/02-17-04-4/1287/02-S2-07-03

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria se aparta del criterio mayoritario, por no compartirlo en cuanto a los tres aspectos que enseguida se detallan:

En primer lugar no comparto dicho criterio, en cuanto a la competencia de la Sección para resolver el juicio citado al rubro, en virtud de que no se dan ninguno de los supuestos que al efecto establecen los artículos 20, fracción I, incisos b) y c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y 239, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, ya que por un lado la cuantía del asunto es mínima (\$20,175.00), y por otra parte en el Considerando Primero únicamente se menciona que la actora, señala en el cuarto concepto de impugnación que la autoridad al imponerle la multa aduciendo el supuesto incumplimiento parcial del requerimiento de información que le fue formulado, violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; sin que en los razonamientos vertidos en el fallo mayoritario se haga referencia a esta última circunstancia, es decir, no existe razonamiento alguno en el que se analice y resuelva el alegato referente a que con la

imposición de la multa de referencia se viola el mencionado Tratado Internacional. Los citados preceptos en lo conducente a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 20. Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

“a) (...)

“b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

“c). Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

“(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 239-A.- El Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

“I. Revisten características especiales los juicios en que:

“a). El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o

“(...)”

En efecto, respectivamente en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, se declaran infundadas las causales de improcedencia que las autoridades hicieron valer en la contestación de la demanda, relativas respectivamente a la incompetencia de este Cuerpo Colegiado para conocer del asunto, en virtud de que la resolución impugnada no se ubica en ninguno de los supuestos normativos que se establecen en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, a que la actora consintió el acto impugnado por no haber combatido el oficio de requerimiento y apercibimiento, del cual se deriva la multa de apremio combatida; y el primer concepto de impugnación, en el que se alega la incompetencia de las autoridades demandadas para imponer ese tipo de multas. De donde se deduce, que para nada se relacionan los argumentos contenidos en el fallo mayoritario, respecto de la supuesta violación en perjuicio de la actora del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Sin que la simple invocación o señalamiento vertido por la actora en el cuarto concepto de impugnación, robustecido en el fallo mayoritario con la mención y transcripción de la Jurisprudencia número IV-J-2aS-7, sustentada por este Tribunal, cuyo rubro es “TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR”, justifique la competencia de la Sección para resolver el juicio citado al rubro.

En segundo lugar también me aparto del criterio mayoritario, en virtud de que en principio el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, toda vez que en él, la autoridad impone, entre otras empresas, a la actora la multa combatida como medida de apremio, por no haber cumplimentado el requerimiento que le formuló a través del oficio número DGJ-10-096-2001-078 de fecha 23 de agosto de 2001, para

que presentara cierta información relacionada con el procedimiento de investigación por presuntas prácticas monopólicas, iniciado por la Comisión Federal de Competencia en contra de la empresa “The Coca-Cola Company” y Otros; siendo que tal requerimiento, incluyendo el apercibimiento decretado en él, como lo manifiesta la actora en su escrito de alegatos, lo impugnó mediante la interposición del juicio de amparo indirecto que se radicó en el Octavo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente 795/2001, el cual está pendiente de resolución, o al menos ninguna de las partes manifiesta ni mucho menos ofrece y exhibe como prueba el fallo correspondiente.

Lo que conlleva a la circunstancia jurídica de que la determinación o imposición de la multa hasta este momento se encuentra subjúdice, y por lo tanto la resolución combatida en el juicio contencioso administrativo citado al rubro de ninguna manera tiene la característica de definitividad.

En la inteligencia de que el fin que se persigue con los apercibimientos de imponer una multa de apremio, en la formulación de los requerimientos a los particulares, ya sea para proporcionar información como aconteció en el caso, o documentación, consiste en obligarlos para que los cumplan y mantener con ello la celeridad del procedimiento administrativo correspondiente, como se establece en los artículos 31 y 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

“La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Los servidores públicos estarán sujetos a

responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de autoridad competente.”

“ARTÍCULO 34.- Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

“I.- Apercibimiento; o

“II.- Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.”

A mayor abundamiento, se indica que los apercibimientos de referencia, nada tienen que ver con las multas administrativas que de conformidad a la Ley de la Materia, está facultada para imponerlas la Comisión Federal de Competencia por infracciones a la misma, contenidas en el artículo 35 de ese Ordenamiento, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

“I.- Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate;

“II.- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

“III.- Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregar información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

“IV.- Multa hasta por el equivalente a 375 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;

“V.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 10 de esta ley;

“VI.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley; y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por no haber notificado la concentración cuando legalmente deba hacerse; y

“VII.- Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales.

“En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que corresponda.”

Además, que con la determinación e imposición de la multa combatida, impuesta como medida de apremio a la actora, de ninguna manera se puede considerar que ya concluyó el procedimiento de investigación radicado con el número de expediente DE-06-2000 de la Comisión Federal de Competencia, por presuntas prácticas monopólicas, iniciado en contra de “The Coca-Cola Company” y otros, respecto del cual la autoridad demandada le requirió la información; ya que de igual manera ninguna de las partes hace referencia ni exhibe como prueba, la documental en la que

conste el resultado de dicha investigación, en el sentido de declarar la existencia o no de la práctica monopólica investigada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 15.- La Comisión podrá investigar de oficio o a petición de parte si se está en presencia de los actos a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, declarar su existencia. La declaratoria será publicada en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser impugnada por la autoridad estatal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Máxime que nada tiene que ver la multa de apremio que se impuso a la actora, y se combate en este juicio, con las diversas administrativas por violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, respecto de las cuales este Tribunal tiene competencia para conocer de su impugnación.

Finalmente, se señala que no pasa desapercibido que en la propia Ley de la Materia se prevé como medio de defensa para impugnar no sólo las multas, independientemente de la naturaleza jurídica de las mismas, sino cualquier otro acto de autoridad o resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia, el recurso de reconsideración ante esa propia dependencia, el cual tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

El texto de dicho artículo es el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

“El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamen-

to de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

“(…)”

Por todas esas razones disiento del criterio mayoritario.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

CERTIFICADO DE ORIGEN

V-P-2aS-236

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, el reconocimiento aduanero, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 25 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 27 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 5 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo

anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a requerir el original o copia del certificado de origen, de conformidad con el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 27 antes mencionada, para que dentro del plazo legal lo exhiba el interesado, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (18)

Juicio No.172/02-18-01-4/1061/02-S2-09-03.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión del 15 de abril de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior llega a la convicción de que el argumento a estudio deviene **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Con fecha 3 de abril de 2000, la empresa demandante realizó una importación definitiva al amparo del pedimento de importación número 0849-0001834, respecto de la mercancía consistente en 21899.808 kilogramos de trapo cortado, aplicando una tasa respecto del impuesto general de importación de 3.0%, al amparo del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, ya que la mercancía se clasificó en la fracción arancelaria 6310.10.01. Dicho pedimento obra en copia certificada a foja 42 del expediente de nulidad, fue ofrecido por la parte demandada, por lo que se le

concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal.

La mercancía de referencia fue sujeta a reconocimiento aduanero, en donde se detectó la irregularidad consistente en inexacta clasificación arancelaria con ajuste de contribuciones y datos generales inexactos, dando como resultado 21899.808 kilogramos de trapos mutilados de textiles de diferentes clases, y se clasificó a la mercancía en la fracción arancelaria 6310.90.01, aplicando una tasa respecto del impuesto general de importación de 35%.

Mediante acta circunstanciada No. 326-SAT-R3-A22-129 de 3 de abril de 2000 (según se señala en la resolución impugnada, pues no fue exhibida en juicio), se detectó la irregularidad precisada en el párrafo que antecede, la cual fue notificada al dependiente del agente aduanal, para que ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta, dentro del plazo de 10 días, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, una vez precisado el procedimiento que siguió la autoridad, resulta pertinente transcribir el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente al momento del despacho aduanero:

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

“En este caso las aduanas notificarán el acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de

contribuciones o cuotas compensatorias, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

De la anterior transcripción se desprende que cuando se surta el supuesto del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las autoridades aduaneras tienen la obligación de notificar el acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias, y deberán señalar al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

En el caso se tiene que de la resolución impugnada se desprende que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación en los términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, y advirtiéndolo que consideró como una irregularidad, razón por la cual, levantó el acta circunstanciada de referencia. Sin embargo, la autoridad fue omisa en exhibir el acta circunstanciada de referencia en el presente juicio, por lo que no se demuestra si requirió expresamente a la ahora actora la presentación del certificado de origen de las mercancías importadas.

A fin de dilucidar la legalidad del procedimiento de reconocimiento aduanero, es necesario señalar que el artículo 1º, primer y tercer párrafos de la Ley Aduanera, establece que las disposiciones de dicha Ley, la del Impuesto General de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos, se aplicarán sin perjuicio de los tratados internacionales de que México sea parte, como se observa de la siguiente transcripción:

“**Artículo 1o.** Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

“Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

Por lo que a continuación es conveniente transcribir el artículo 502 párrafo 1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, que señala la actora debió ser observado por la autoridad demandada:

“**Artículo 502.** Obligaciones respecto a las importaciones

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“(...)”

De la disposición que ha quedado transcrita, la cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para las mercancías originarias de la región Norteamérica, se desprende que es fundada la pretensión del demandante, en el sentido de que la autoridad se encontraba obligada, en los términos del transcrito artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a requerir al importador, ahora actor, para que proporcionara una copia del certificado de origen (ello para el efecto de analizar si aún con el cambio de clasificación arancelaria, era suficiente para acreditar el origen norteamericano de las mercancías importadas); ello en razón de que la autoridad aplicó la tasa general del 35% de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y no la tasa arancelaria preferencial aplicada por la actora al amparo del Tratado de Libre Comercio con América del Norte del 3%.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite.

Cabe señalar que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se ubica jerárquicamente por encima de la Ley Aduanera, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre 1999, págs. 46 y 47 que a la letra dice:

“TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es ley suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación,

obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en una tesis P.C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”

Por esta razón se debe acatar lo señalado en el Tratado de referencia.

En este orden de ideas, en el caso, al no haberle dado intervención a la hoy demandante para que exhibiera el certificado de origen, se vulneró en su perjuicio el citado precepto del Tratado. No obstante que con el pedimento de importación número 0849-0001834 de 3 de abril de 2000, la empresa demandante señaló que anexaba certificado de origen, ello para acreditar que las mercancías importadas son originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, y que por tanto, tienen trato arancelario preferencial, pues de tal documento (foja 42 del expediente) se observa que se declaró como país vendedor y de origen la clave G8, esto es Estados Unidos de América, según lo establece el apéndice 4 del anexo 22 de la Resolución Miscelá-

nea de Comercio Exterior para 1999 (Instructivo para el llenado de formas oficiales en materia aduanera), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1999.

Acorde con lo anterior, la regla 25 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 27 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 5 días hábiles para presentar un certificado válido.

Las reglas a que se ha hecho alusión son de la siguiente redacción:

“**25.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“**I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.**

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del

pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto

general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.”

“**27.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

(El énfasis es nuestro)

Así las cosas, si la actora en el pedimento de importación en cuestión señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, esto es G8, Estados Unidos de América, resulta ser que la autoridad demandada tenía la obligación, de conformidad con el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 25 antes mencionada, de requerir el certificado de origen antes de emitirle una determinación.

No es óbice para lo anterior, el que la autoridad le haya notificado a la parte actora el acta circunstanciada de hechos que se identifica con el número 326-SAT-R3-A22-129 de 3 de abril de 2000, que se insiste, no obra en el expediente de nuli-

dad, pues de la resolución impugnada se desprende que a través de dicha acta “*se detectó la irregularidad consistente en: Inexacta clasificación arancelaria, por lo que con fundamento en el artículo 40, 41 y 160 fracción VI segundo párrafo de la Ley Aduanera, ésta fue notificada al C. Hipólito Aguilar Guevara, dependiente del C. Agente Aduanal Martha Beatriz Cano Solís, como responsable solidario de las infracciones a la Ley Aduanal derivadas del reconocimiento practicado a la referida mercancía de comercio exterior, haciéndole saber que en términos de lo previsto en el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, contaba con un plazo de diez días hábiles para ofrecer ante esta aduana en que se actúa, las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran, relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta referida y en la cual se hizo constar la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía afecta que fue emitida*”.

Por lo que no se advierte que en la referida acta circunstanciada se le hubiese requerido a la demandante el certificado de origen que ampara el origen de las mercancías importadas, dejándole en estado de inseguridad jurídica, ya que sólo se le señaló que contaba con 10 días para desvirtuar la irregularidad detectada consistente en la inexacta clasificación arancelaria de las mercancías importadas, pero no se hizo señalamiento alguno respecto al acreditamiento del origen de las mercancías, por lo que en este sentido se le dejó en estado de indefensión al particular, pues como lo señala en el presente concepto de impugnación “*suponiendo sin conceder que en efecto la clasificación arancelaria utilizada estuviera incorrecta, es necesario señalar que por este simple hecho la mercancía no pierde su origen y menos la preferencia arancelaria*”; y efectivamente, el particular no controvierte en el presente juicio la clasificación arancelaria determinada por la autoridad.

Lo anterior corrobora que si tampoco realizó manifestación alguna respecto a la inexacta clasificación arancelaria (punto al cual se constriñó el acta circunstanciada) que se le dio a conocer mediante el acta circunstanciada fue porque consideró que se le debía aplicar el trato arancelario preferencial al tener la mercancía origen norteamericano.

Tiene aplicación, por analogía, el siguiente Precedente de la Primera Sección de este Tribunal, que a la letra dice:

“Quinta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001.

“Tesis: V-P-1aS-9

“Página: 66

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- Si la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación previstas en el artículo 116, fracción II de la Ley Aduanera, esto es, la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos para poder determinar con ello el correcto pago de los impuestos al comercio exterior, de las cuotas compensatorias y de los derechos causados, ello no la exenta de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite. Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o

copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. De lo anterior se concluye que si al revisar el pedimento de importación, la autoridad fiscal observa que el importador en el mismo señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello obliga a la autoridad demandada, en caso de tener duda sobre el origen declarado de las mercancías, a solicitar el original o copia del certificado de origen de conformidad con el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 21 antes mencionada, antes de emitir cualquier determinación de créditos fiscales. (13)

“Juicio No.1200/98-02-02-3/575/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada del 4 de julio de 2000)”

Máxime que en el caso se aprecia que el Apéndice del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1999, señala tanto para la fracción 6310.10.01 (señalada por la actora) como para la 6310.90.01 (determinada por la autoridad y no controvertida por la ahora demandante), respecto de mercancías originarias de Estados Unidos un arancel de 3.0%, es decir, el mismo arancel, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

	E.E.U.U.	Canadá	Colombia	Venezuela	Bolivia	Costa Rica	Chile	Nicaragua
Fracción	Arancel Nota							
63101001	3.0	3.0	3.6 / 2.8	PAR	5.0	EXCL.	Ex.	4.0 / 3.5
63109001	3.0	3.0	3.6 / 2.8	PAR	5.0	excl.	Ex.	4.0 / 3.5

En este orden de ideas, la notificación del acta circunstanciada, no convalida la violación al transcrito artículo 502 del Tratado de Libre Comercio, que se actualizó ante la omisión de requerir al actor el certificado de origen.

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad requiera a la actora en el plazo legal correspondiente el certificado que, afirma la demandada, ampara que la mercancía en cuestión es originaria de la región norteamericana, de acuerdo con la clasificación arancelaria determinada por la autoridad, y en su oportunidad, se emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 11 fracción I y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Golfo Norte, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 18 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los C.C. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el día 31 de marzo de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-237

SOBRESEIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDADA DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- Si durante la tramitación de un juicio de nulidad y antes de emitirse la resolución correspondiente, la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, procede decretar el sobreseimiento de dicho juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 202, fracción I, 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente. (19)

Juicio No. 259/01-03-01-1/200/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De lo anterior se puede observar que medularmente el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, solicita el sobreseimiento del presente juicio, en razón de que mediante oficio 322-SAT-03-III-1656 de 28 de mayo de 2002, el Administrador de Recaudación de la Paz en el Estado de Baja California Sur, comunicó que a través de diverso oficio 325-SAT-II-2C-(21)-42041 de 27 de mayo de 2002, se dejó sin efectos el crédito H-142032 determinado al contribuyente Fernando Chacón Sandoval a través del oficio

326-SAT-R4-A4-4212 de 29 de septiembre de 2000, fue cancelado, lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación.

Así mismo es necesario señalar que mediante oficio 110-9199 de 12 de julio de 2002, se ordenó notificar a la parte actora, del acuerdo de 28 de junio suscrito por el Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se dio cuenta del oficio a través del cual el Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica y representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, solicita el sobreseimiento del juicio, notificación que fue realizada por correo certificado con acuse de recibo según formato que aparece a fojas 73 del expediente y conforme a los Acuerdos de la Presidenta de la Segunda Sección de 12 de diciembre del mismo año, a fojas 75 y del Presidente de la misma de fecha 27 de enero de 2003, a fojas 89 del libelo en estudio, sin que la accionante hubiera hecho manifestación alguna.

En este sentido tenemos que le asiste la razón a la autoridad demandada, en virtud de que en el presente caso se surte el supuesto establecido en los artículos 202, fracción I, y 203, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales en su contenido establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(...)”

“ARTÍCULO 203.- Procede el sobreseimiento:

“(...)

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

“IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

“(…)”

Lo anterior es así, en virtud de que en la copia certificada del oficio 322-SAT-03-III-1656 de 28 de mayo de 2002, que exhibe la autoridad demandada y que obra a fojas 26 del cuaderno de atracción, encontramos que la propia autoridad que emite el acto que en la especie lo es el Administrador Local de Recaudación de la Paz en el Estado de Baja California Sur, comunica al Administrador de lo Contencioso “3”, que se dejó sin efectos el crédito H-142032 suscrito en contra del contribuyente Fernando Chacón Sandoval, hecho que sin lugar a dudas acepta y reconoce el Administrador Central de lo Contencioso al solicitar el sobreseimiento del juicio.

El contenido del oficio de mérito es el siguiente:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE
LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE
CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO.**

“322-SAT-03-III-1656

**“ASUNTO: SE COMUNICA QUE EL CRÉDITO H-
142032, A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE FER-
NANDO CHACÓN SANDOVAL, ESTÁ CANCELADO
“La Paz B. C. S. a 28 de mayo de 2002.**

**“LIC. JAIME FLORES CARRASCO.
ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO ‘3’
AV. CUAUHTÉMOC NÚMERO 602 COLONIA NARVARTE
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ C. P. 03020.
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.**

“En atención al oficio número 325-SAT-II-2C-(21)-42041, del día 27 de mayo de 2002, se informa que la resolución número Servicio de Administración Tributaria-R4-A4-4212 (sic) del día 29 de septiembre de 2000, emitida por el Administrador de la Aduana de la Paz, mediante el cual se determina el crédito fiscal número H-142032, a cargo del contribuyente **Fernando Chacón Sandoval** con R.F.C. CASF421112D4A, fue cancelado el día 30 de agosto de 2001, conforme al artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación.

“Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida

“El Administrador Local de Recaudación de
La Paz en el Estado de Baja California Sur.

“(Firma Ilegible)
“**María Ivett Clark Perla.**”

Ahora bien como se puede observar del oficio antes transcrito, los datos contenidos en el mismo nos llevan a determinar que efectivamente se refieren al crédito materia de impugnación del presente juicio, el cual con fecha 30 de agosto fue cancelado por la autoridad que antes se ha señalado, esto es el Administrador Local de Recaudación de la Paz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación de 2001, precepto que preveía lo siguiente:

“**Artículo 14.-** Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cancelar por incosteabilidad los créditos cuyo importe al 31 de diciembre de

2000 hubiera sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. **La cancelación de dichos créditos por única vez libera al contribuyente de su pago.”**

(Las negritas son de esta Juzgadora)

En esta tesitura tenemos que si la propia Ley de Ingresos de la Federación concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad para poder dejar sin efecto los créditos que estén por debajo de las 2,500 unidades de inversión, como lo es el crédito que se controvierte en el presente juicio por la cantidad de \$847.50, tenemos que se surten los supuestos contenidos en los artículos 202, fracción I, y 203, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que al haberse dejado sin efectos el crédito en comento, el juicio queda sin materia, razón por la que no le afecta ni le causa perjuicio a la actora el acto reclamado.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción I, 203, fracciones II y IV, 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado improcedente el juicio, en consecuencia.

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 15 de abril de 2003, por unanimidad

de 4 votos a favor de los CC. Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera, encontrándose ausente la Mag. Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el día 7 de mayo de dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-238

QUEJA.- CUANDO SU IMPROCEDENCIA SE TRADUCE EN LA INSTAURACIÓN DE UN NUEVO JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación existiendo resolución definitiva si la Sala o Sección consideran que la queja intentada es improcedente, se ordenará instruirla como juicio, de donde se sigue que ello se produce, cuando la autoridad hubiere emitido, en cumplimiento de una sentencia, una nueva resolución y las pretensiones del quejoso no guarden relación directa con el contenido sustancial de la sentencia supuestamente incumplida, ni con lo debatido en el juicio del cual emana, caso en el que deberá ordenarse que la instancia intentada se tramite como juicio en los términos que señalan los artículos 197 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación. (20)

Juicio No. 6292/99-11-03-9/341/00-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto parcialmente a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión del 15 de abril de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-239

QUEJA IMPROCEDENTE.- SU INSTRUCCIÓN COMO JUICIO DEBE APEGARSE A LOS ARTÍCULOS 207 Y 212 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando la Sala o Sección ordene instruir una queja como un nuevo juicio, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239-B del

Código Fiscal de la Federación, por igualdad procesal de las partes, deberá darse oportunidad a la quejosa, al convertirse en actora de formular la demanda y a la autoridad demandada a producir su contestación, en los plazos señalados por los artículos 207 y 212 del Código Fiscal de la Federación y continuar con el trámite del juicio contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en dicho Ordenamiento.(21)

Juicio No. 6292/99-11-03-9/341/00-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto parcialmente a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión del 15 de abril de 2003)

CONSIDERANDO :

(...)

TERCERO.- (...)

A la luz del citado precepto legal y atendiendo a lo argumentado por la hoy quejosa, esta Sección considera que es improcedente la presente queja, atendiendo a los siguientes razonamientos:

La quejosa argumenta que el incumplimiento reside en que la autoridad no está calculando adecuadamente todas las prestaciones a las que dice, tiene derecho, cuestión que no fue debatida en el juicio principal, toda vez que no fue materia de dicho juicio la devolución y todas las prestaciones a las que ahora afirma tiene derecho. Pero, además, tampoco tuvo esta Juzgadora conocimiento de pagos que hasta ahora, en la queja, aparece que se produjeron, y consecuentemente sería imposible pronunciarse sobre tal tópico. Ante esta circunstancia es evidente que las reclamaciones contenidas

en la queja tendrán que deducirse en un juicio pleno, nuevo, en que la actora tenga la oportunidad de presentar su argumentación completa contra el nuevo acto de la autoridad, es decir, contra la resolución definitiva dictada por la autoridad correspondiente a la devolución efectuada por la misma en cumplimiento de la sentencia de 12 de junio de 2000, dictada por esta Sección.

En efecto, de la lectura de los antecedentes que han quedado transcritos, se desprende que en el caso que nos ocupa, la queja se interpone contra la resolución administrativa de fecha 23 de agosto de 2001, a través de la cual la autoridad demandada da cumplimiento a la sentencia de esta Sección, dictada el 12 de junio de 2000, manifestando la hoy quejosa “(...) que en el caso existe defecto en el cumplimiento (...)” según sostiene, porque a su juicio en el procedimiento de cálculo de la actualización e intereses correspondientes al monto de la devolución a su favor, la autoridad administrativa no se apegó a la citada sentencia.

Ahora bien, en el fallo aludido, dictado por este Tribunal el 12 de junio de 2000, se examinó sustancialmente la litis del juicio, que se concretó a lo planteado por la actora con relación a la indebida compensación de oficio hecha por la autoridad al aplicar ilegalmente el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, puesto que desde el proemio de la demanda (a fojas 2 del expediente), la hoy quejosa puntualizó que:

“Cabe aclarar que no **es materia de impugnación** la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado por el periodo de noviembre de 1998 en cantidad de \$90’280,518.00 que con sus respectivos accesorios asciende a \$94’812,600.00, sino **únicamente la ilegal compensación de oficio efectuada por la autoridad en cantidad de \$2’203,726.00.**”

(Las negritas son de esta Juzgadora)

“Abundando posteriormente la propia quejosa:

“Que en **la compensación de oficio** que se le efectuó, ‘(...) la actuación de la autoridad **es (...) ilegal por aplicar indebidamente (...) lo dispuesto por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación(...)**’.”

(El subrayado es de este Tribunal)

Luego es indudable que la sentencia no podía, por un elemental principio de congruencia, sino concretarse a estudiar la compensación oficiosa efectuada por la autoridad, quedando fuera lo relativo a los cálculos y el procedimiento de actualización e intereses, y menos aún sobre el pago o pagos que la hoy quejosa hubiere recibido, los importes y fechas de éstos, así como sus implicaciones y consecuencias legales.

En efecto, si entendemos la congruencia que debe contener toda sentencia como el enlace lógico y jurídico en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y el contenido de la demanda, contestación y las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, tenemos que el fallo a que nos estamos refiriendo se constriñó a resolver exclusivamente la litis planteada, o sea, la compensación oficiosa, por lo que resulta inválido e improcedente añadir ahora, en vía de queja, cuestiones ajenas, a la litis y consecuentemente a la sentencia de que se trata.

Confirma lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que en seguida se transcribe:

“Novena Época

“Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

“Circuito.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Enero de 1999

“Tesis: I.3o.A J/30

“Página: 638

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.- El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: ‘Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutiveos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.’. Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, **ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten**; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

(El énfasis es nuestro)

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 716/80.- Química Simex, S.A.- 29 de agosto de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).

“Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V.- 12 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor.- Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo.- 7 de noviembre de 1996.- Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.- Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público.- 17 de abril de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

“Amparo directo 1983/97.- Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997.- Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.”

Nota: El artículo 229 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere esta tesis, equivale actualmente al 237.

En el caso, la sentencia se ocupó de resolver sólo lo planteado por la actora, como consecuencia de lo cual se determinó, en primer lugar, la ilegalidad de la compensación de oficio llevada a cabo por la autoridad y, en segundo término, precisar el alcance de la consecuente declaratoria de nulidad, que no podía ser otro que la nulidad lisa y llana, por haberse vulnerado lo dispuesto por el artículo 23, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación; pronunciamiento este último que fue

confirmado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión, mismo que fue intentado por la autoridad demandada, en relación con este último aspecto, exclusivamente.

No se debe perder de vista que si bien, en el último párrafo del considerando séptimo de la sentencia, se hizo mención a la devolución del saldo a favor de la hoy quejosa, esa referencia era necesaria para puntualizar el alcance de la nulidad declarada en los términos antes descritos, insistiendo que la devolución se hiciera, con los accesorios correspondientes, **sin compensación alguna**.

Tan era necesaria la aclaración como consecuencia de la nulidad lisa y llana decretada, que para hacer eficaz ese pronunciamiento, tenía la Sección que compeler a la autoridad a efectuar la devolución del saldo íntegro y accesorios, sin compensación alguna, pues la posición contraria la sostuvo la autoridad demandada en el referido recurso de revisión, propugnando por la nulidad para efectos que, de haber prosperado, hubiera afectado de necesidad el citado saldo completo.

Las razones y circunstancias anteriores fueron la causa eficiente de la inclusión del citado párrafo en la sentencia, con el propósito de preservar el interés jurídico de la parte actora, sin que de ello pueda derivarse ahora, la pretensión de la quejosa de que en ello se encuentra inmerso un procedimiento riguroso respecto de la actualización y de los intereses sobre el monto de la devolución a favor, menos aún del momento en que debían aplicarse el o los pagos que se hubieren hecho, dado que para ello hubiera sido indispensable, legalmente, conocer el monto, la forma y las fechas en que los mismos se hubieren hecho; circunstancias que no habiendo sido materia de la controversia, tampoco fueron probadas por las partes en el juicio y por ello, en modo alguno pudieron quedar implicadas en la sentencia de que se trata. No es sino hasta la promoción de la queja, que tanto la parte actora como la demandada, señalan que aquélla ha recibido varios pagos al respecto.

Tan no se precisó procedimiento, que literalmente no se expresó nada respecto de la actualización del saldo a favor; omisión que, en la forma y rigor, como razona

la quejosa, implicaría que no tendría derecho a ella, lo cual es evidente que no puede ser así, sino que esa cuestión debe ser resuelta, demostrando los hechos atinentes, las circunstancias de éstos y aplicando las disposiciones legales correspondientes; de manera que resulta notorio que lo expresado en el cuestionado párrafo de la sentencia, sólo tuvo como propósito, salvaguardar el interés del actor, a fin de que sobre el saldo íntegro a favor, no fuera operada compensación alguna, lo cual, dicho sea de paso, ha sido respetado por la autoridad, según se aprecia del contenido del escrito de queja presentado por la actora, de la resolución impugnada en esta queja y del informe rendido por la autoridad.

De otra parte, la pretensión que la ahora quejosa plantea en su escrito, conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta totalmente ajeno a la litis del juicio, pues lo que se pretende en la queja es del tenor siguiente:

“(...) la cantidad que debió devolver la autoridad demandada para dar debido cumplimiento a la sentencia que nos ocupa es de \$101’497,103.39 (CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS 39/100 M.N.) (...)”

De donde resulta improcedente la queja, pues se trata de una pretensión literal y materialmente ajena a la litis planteada en el juicio inicial y por ende no puede existir defecto en el cumplimiento de algo que no se ordenó, como lo demanda la hoy quejosa, puesto que el fallo recaído al citado juicio, no entró al estudio ni a la determinación de la actualización e intereses, ni mucho menos elaboró alguna liquidación que permita cifrar la devolución en el monto que pretende la quejosa, como tampoco señaló bases o procedimiento alguno para operar la devolución, como pretende la quejosa puesto que como queda demostrado, este Tribunal sólo señaló que la devolución del saldo a favor lo hiciera la autoridad demandada de manera íntegra y sin compensación alguna.

Por otro lado, las pretensiones de la actora en el juicio, hoy quejosa, sobre la actualización, intereses y correcta aplicación de los pagos que dice haber recibido de

las autoridades, sólo cuentan con una vía idónea en la cual encontrar cauce legal para un resultado congruente, que es la de iniciar un juicio autónomo, en el que se acrediten conforme a la ley, con las pruebas respectivas, entre otros aspectos, sobre los importes, forma y fechas de los pagos que recibió y en el que se emplace a las autoridades para que éstas, a su vez, demuestren la legalidad de la resolución definitiva controvertida.

Por todo lo anteriormente considerado, esta Sección resuelve, en base a lo establecido por el artículo 239-B, parte final de su último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que la queja intentada es improcedente, ya que habiéndose cerciorado que la resolución administrativa que la provocó, es un nuevo acto definitivo, estima que dicha queja es improcedente, dado que, por lo antes razonado, se convence que las pretensiones deducidas no guardan relación directa con el contenido sustancial de la sentencia supuestamente incumplida y tampoco con lo debatido en el juicio en que ésta se emitió.

En consecuencia, con base en el citado precepto legal, se ordena por esta Sección que la queja interpuesta sea instruida como juicio, para lo cual proceda la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a integrar copia certificada de todo lo actuado en el cuaderno de queja, incluida la demanda en el juicio, y remitirlo por oficio al Magistrado Instructor de la Sala Regional Metropolitana en turno, a través de la Oficialía de Partes Común, para que se avoque a ello, notificando el auto relativo a la actora, para que en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos dicha notificación, formule su demanda en contra de la resolución administrativa de fecha 23 de agosto de 2001, impugnada originalmente a través de la queja que esta Sección considera improcedente y se inicie la tramitación del juicio respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado improcedente la queja interpuesta;

II.- Se ordena sea instruida dicha queja como juicio, en la forma y términos precisados en el considerando final de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 7 de mayo de 2002, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga; 1 parcialmente a favor de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega; y 1 en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinte de mayo de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- La finalidad de la denuncia de contradicción de sentencias, atento al texto del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, es que el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, decida cuál de las tesis sustentadas en los fallos contradictorios debe prevalecer; sin embargo, si una de ellas es modificada por sentencia del Poder Judicial, previo a que se interponga la denuncia respectiva, la contradicción deja de existir y, por ende, queda sin materia. (1)

Juicio No. 16024/99-11-06-2/100(14)147/98/138/98/681/00-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Tal como lo afirma la promovente, con fecha 23 de marzo de 1999, la Primera Sección de la Sala Superior emitió sentencia definitiva en el juicio 100(14)147/98/138/98, declarando la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, por considerar que en los términos de los artículos 22, fracción III y 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la erogación hecha para la compra de refrigeradores no constituye una inversión en activo fijo, sino un gasto en publicidad.

Sin embargo, esta sentencia fue recurrida por las demandadas, y con fecha 16 de marzo de 2000 fue modificada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declarando la validez de la resolución impugnada, por considerar que “(...) las erogaciones realizadas para la adquisición de los refrigeradores, no pueden ser consideradas como gastos de publicidad (...)”, por lo que la tesis de la Primera Sección de esta Sala Superior quedó insubsistente.

La situación que se narra hace improcedente la denuncia de contradicción de sentencias en estudio, toda vez que el 6 de junio de 2000, fecha en que ésta fue interpuesta, ya había dejado de tener vida jurídica una de las dos sentencias materia de la instancia en estudio, es decir, la que el 23 de marzo de 1999 dictó la Primera Sección, al haber sido substituida el 16 de marzo de 2000, según fue relatado.

Por tanto, si en los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación la finalidad de la denuncia de contradicción de sentencias es que este Pleno decida cuál de las tesis sustentadas en las sentencias contradictorias deberá prevalecer, y en el caso una de las tesis materia de la contradicción quedó insubsistente, al haber sido modificada la sentencia por la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la contradicción dejó de existir desde antes de la interposición de la denuncia, lo cual genera la improcedencia de la instancia.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado improcedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie por el representante legal de Grupo Modelo, S.A. de C.V.

II.- No existe la contradicción de sentencias atento a lo resuelto en el considerando tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 13 de junio de 2001, por mayoría de seis votos de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc, y María Guadalupe Aguirre Soria; y cuatro votos en contra de los Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Luis Carballo Balvanera y Silvia Eugenia Díaz Vega quien se reserva su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 27 de junio de 2001, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN EL JUICIO No. 16024/99-11-06-2/100(14)147/98/138/98/681/00-PL-01-01

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría al considerar que es improcedente la contradicción de sentencia denunciada por el representante legal de la actora en los juicios motivo de dicha contradicción.

En efecto, se pierde de vista al resolver que es improcedente la denuncia de contradicción, que en el caso se trata de establecer el criterio que debe prevalecer en calidad de jurisprudencia en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el hecho de que una de las sentencias motivo de contradicción haya sido revocada en el amparo o en revisión por parte del Poder Judicial, no implica que el criterio del Tribunal deje de subsistir, por ese motivo dado que no se trata de establecer el criterio del Tribunal Colegiado, sino establecer a través de jurisprudencia, cuál es el criterio que debe prevalecer en el Tribunal, todo ello en función del principio de unicidad que debe privar en todo Órgano Colegiado, tal como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por otra parte, al momento de denunciarse la contradicción de sentencias, una de las sentencias no había sido modificada y por otra parte no se desprende exigencia alguna del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación que regula la contradicción de sentencias, el que para denunciar dicha contradicción y establecer jurisprudencia, se trate de sentencias firmes; máxime, que el criterio del Tribunal no puede estar supeditado al criterio de un Tribunal Colegiado excepto el caso en el que se establece jurisprudencia y respecto del cual la Ley de Amparo establece con toda nitidez que ésta será obligatoria para los Tribunales Administrativos.

Por todo lo anterior, me aparto del criterio de la mayoría.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- Cuando con motivo de una sanción económica impuesta a un tercero con el que el demandante celebró un convenio público interinstitucional, se ha señalado por éste en el escrito inicial de demanda como tercero interesado y de autos se desprenda que por dicho convenio éste se subrogó en las obligaciones derivadas de conflictos que se presentaren por actividades o servicios prestados durante su gestión, y el Instructor no lo hubiere emplazado, ello constituye un vicio sustancial de procedimiento, por lo que es procedente subsanar la omisión en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, debiendo en su caso, devolverse los autos a la Sala Instructora para los efectos de la regularización del procedimiento emplazando al tercero a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la sanción que se le pretende imponer. (2)

Juicio No. 8802/00-11-08-6/214/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 8717/00-11-03-7/242/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que el Magistrado Instructor del juicio incurrió en una violación substancial al procedimiento, toda vez que no emplazó al Titular de la Secretaría de Salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 198, fracción IV, 211 del Código Fiscal de la Federación, y 36, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, es pertinente relatar los hechos que se desprenden de los autos:

1.- Mediante oficio de comisión número EOO-SVI-DGII-RPBI-520, de 27 de enero de 1997, emitido por el Director General de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se ordenó la práctica de una visita de inspección al “Establecimiento de Atención Médica Dr. Gastón Melo”, dependiente en ese momento de la Secretaría de Salud, con el objeto de verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-087-ECOL/1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de noviembre de 1995, y su aclaración publicada en dicho Diario de 12 de junio de 1996, así como de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que se refiere a residuos peligrosos. Dicha documental se localiza a fojas 164 y 165 del expediente.

2. Con base en dicho oficio de comisión, el 27 de enero de 1997, se levantó el acta de inspección número RPBI-09-012-0001/97 (que obra a fojas 166 a 177), consignándose las irregularidades imputadas al “Establecimiento de Atención Médica Dr. Gastón Melo”, dependiente en ese momento de la Secretaría de Salud.

3. Con motivo de la referida acta, el 18 de marzo de 1997, el citado Director General de Inspección Industrial, emitió el acuerdo por el que se requiere al “Establecimiento de Atención Médica Dr. Gastón Melo”, dependiente en ese momento de la

Secretaría de Salud, para que de inmediato inicie las medidas de urgente aplicación que en dicho acuerdo se señalan.

4. Con fecha 20 de mayo de 1997 se levantó diversa acta de verificación de medidas en el establecimiento de salud en comento, con la finalidad de comprobar la atención a las medidas ordenadas en el acuerdo antes referido.

5. Como resultado del procedimiento administrativo que ha quedado señalado en los puntos anteriores, el 25 de marzo de 1998, el mencionado Director General de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la resolución número 098/98-I, en contra del “Establecimiento de Atención Médica Dr. Gastón Melo”, que según la actora depende de SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL D.F. imponiéndole varias multas en cantidad total de \$5,285.00, por haber infringido la normatividad ambiental.

6. En contra de la resolución precisada en el punto anterior, la hoy actora interpuso recurso de revisión, el 12 de agosto de 1998.

7. Al mencionado recurso recayó la resolución materia del presente juicio, a través de la cual se confirmaron las multas impuestas al “Establecimiento de Atención Médica Dr. Gastón Melo”.

De los hechos que han quedado narrados, se desprende que el oficio de comisión que dio lugar al levantamiento del acta con base en la cual se dictaron las multas que fueron confirmadas a través de la resolución materia del presente juicio, fue emitida para visitar al “Establecimiento de Atención Médica Dr. Gastón Melo”, que entonces pertenecía a la Secretaría de Salud. Ahora bien, entre otros conceptos de anulación, la actora en su demanda hace valer lo siguiente:

“**CUARTO.-** Me causa agravio lo establecido por el A quo en el considerando III inciso e, al establecer lo siguiente e) ‘Resulta infundado el agravio quinto del escrito de impugnación de la recurrente, toda vez que si bien es cierto la

Secretaría de Salud Transfirió al Gobierno del Distrito Federal servicios de salud que prestaba en la Ciudad de México para población abierta en el Distrito Federal, mediante el Convenio de coordinación para la descentralización de dichos servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, y se crea para tal efecto el Organismo Descentralizado denominado “Servicios de Salud Pública del Distrito Federal mediante Decreto publicado en la misma fecha, ello no significa que el Centro de Salud SSA Dr. Gastón Melo (S.S.A.), no sea responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección 09-012-0001/97-RPBI de fecha 27 de enero de mil novecientos noventa y siete, por el hecho de que con fecha posterior a dicha acta, se hayan transferido los recursos, materiales y financieros a un ente de naturaleza jurídica diferente y por consiguiente no sea el sujeto pasivo de las obligaciones ambientales. En este sentido, es de señalar que independientemente de que dicho centro no dependa de la Secretaría de Salud, a partir del Convenio y Decreto antes citado, ello no significa que no tenga la obligación de cumplir con las disposiciones ambientales en materia de residuos peligrosos, que le impone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en esta materia, ello en concordancia con la cláusula decimosexta del convenio antes citado. Asimismo, y toda vez que el procedimiento se inició con fecha 27 de enero de mil novecientos noventa y siete, antes de la descentralización de la Institución de Servicio de Salud Pública al Gobierno del Distrito Federal, se sancionó a la S.S.A. como responsable del citado centro’.

“Los argumentos vertidos por la demandada en la resolución que por esta vía se combate, resultan totalmente carentes de toda lógica jurídica, es así, en virtud de que se le hizo del conocimiento que el Centro de Salud que había sido transferido a mi poderdante era el Centro de Salud Gastón Melo, así como jamás se le señaló que este Centro de Salud dependiente de mi poderdante no tenía la obligación de cumplimentar la legislación correspondiente, lo que ese H. Tribunal podrá corroborar con lo expuesto en el recurso de revisión presentado con fecha 12 de agosto de 1998 ante la autoridad demandada.

“Así las cosas, es trascendental manifestar a ese H. Tribunal que el Centro de Salud Gastón Melo fue transferido a mi poderdante, con fecha 03 de julio de 1997, a través del Convenio de descentralización de los servicios de salud pública del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en el mismo se establecieron las bases para que mi poderdante dejara de formar parte de la Secretaría de Salud como órgano Federal, para pasar a formar parte del Gobierno del Distrito Federal, en tal virtud el SSA Dr. Gastón Melo a quien se le practicó la primer visita de inspección (27 de enero de 1997) formaba parte de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, y derivado de la citada transferencia a partir del 03 de julio de 1997, pasó a formar parte de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como organismo descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

“En este sentido, en el supuesto, sin conceder de que hubiesen existido irregularidades al momento de realizar la primer visita de inspección de fecha 27 de enero de 1997, y se hubiese instaurado conforme a derecho el Procedimiento Administrativo en contra del Centro de Salud Dr. Gastón Melo (SSA), a través del Acuerdo de Medidas de Urgente **Aplicación de fecha 18 de marzo de 1997, la autoridad demandada tenía la obligación de notificar y realizar las posteriores actuaciones a la Secretaría de Salud órgano Federal y así también emitir y notificar a la misma Secretaría su resolución administrativa, ya que como fue expresado con anterioridad, la creación de mi poderdante fue con fecha 3 de julio de 1997, y de lo cual tuvo conocimiento la demandada, en virtud de la Publicación del Convenio y Decreto en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que como es sabido, este medio de difusión resulta fundamental por su contenido para las actuaciones y actividades que desempeñamos todas las dependencias, sean federales, locales, municipales, desconcentradas descentralizadas, etc.**

“Por tal motivo, resulta importante mencionar que la primer actuación realizada a mi poderdante fue llevada a cabo con fecha 22 de julio de 1998, a través de la notificación de la Resolución número 098/98-1, dicha Resolución tenía por objeto el cumplimiento de diversas medidas técnicas impuestas, de lo que se desprende que de ninguna forma mi poderdante tenía la obligación de cumplir dichas medidas técnicas lo anterior, toda vez que no existió una primer visita de inspección legalmente practicada que señalara que se incurría en irregularidades y mucho menos aún se había instaurado un Procedimiento Administrativo en contra de mi representada, dejándola en el más total y absoluto estado de indefensión, violando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con los dispositivos 162, 164, 167 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66, 69, 72 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo anterior, la resolución que por esta vía se impugna, encuadra perfectamente en la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

“Siendo prudente destacar que las actuaciones posteriores a la fecha de creación de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal realizadas por la autoridad demandada, resultan por demás ilegales, en virtud de que están dirigidas a un ente totalmente distinto al que represento y no ha existido y mucho menos ha sido notificado un acto administrativo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación correspondiente, cabe citar que la demandada ha realizado las notificaciones y actuaciones a mi poderdante dirigidas al (SSA) Centro de Salud Dr. Gastón Melo de la Secretaría de Salud que no pertenece al Organismo que represento, y además pretende hacer efectiva la multa impuesta a mi representada; por lo cual de los razonamientos antes vertidos se demuestra lo siguiente:

“a) Que mi poderdante es un Organismo Descentralizado de la Administración del Gobierno del Distrito Federal y es de nueva creación a partir del Decreto y Convenio publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de julio de 1997.

“b) Que nunca se ha instaurado Procedimiento Administrativo previo a mi Poderdante.

“c) Que los actos administrativos notificados en el domicilio de mi poderdante no están dirigidos a él.

“d) Que a todas luces resulta ilegal que pretenda ejecutar a mi poderdante la multa impuesta sin haber existido un Procedimiento Administrativo previo instaurado en contra de él.

“e) Que sí como lo señala la demandada, que sancionó a la Secretaría de Salud como responsable del Centro de Salud en cuestión, debió realizar sus actuaciones y notificarla de la instauración del procedimiento administrativo en su contra, así como notificar la resolución sancionadora a la citada dependencia, y no así notificar y tratar de hacer efectiva la multa impuesta a mi poderdante.

“f) Que para el caso, sin conceder de que el Centro de Salud Dr. Gastón Melo, dependiente de mi poderdante haya incurrido en irregularidades, la demandada debió instaurar procedimiento administrativo en contra de él, así como debe emitir su sanción de acuerdo al presupuesto asignado al Organismo Descentralizado que represento y no debe sancionar de acuerdo al presupuesto otorgado a la Secretaría de Salud.”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior, se desprende que el representante de la actora aduce que el “Establecimiento de Atención Médica Dr. Gastón Melo”, dependiente en su momento de la Secretaría de Salud, a quien se le practicó la visita de inspección que dio lugar a la multa controvertida, si bien pertenece por haber sido transferido a su poderdante, Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, organismo descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, creado por Decreto y Convenio publicados en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1997, razón por la cual, a su

juicio, la autoridad tenía la obligación de notificar y realizar las posteriores actuaciones a la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, incluidas las multas impuestas.

Al respecto, la autoridad demandada al contestar la demanda manifiesta que a través del Convenio de coordinación para la descentralización de los servicios de salud para la población abierta del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1997, particularmente en su cláusula decimosexta, se realiza una transferencia de recursos hacia el organismo descentralizado hoy actor, por lo que este organismo es el responsable de las infracciones detectadas durante el procedimiento oficioso administrativo realizado al “Establecimiento de Atención Médica Dr. Gastón Melo”, ya que cualquier conflicto jurídico por actividades realizadas con anterioridad a la creación del organismo descentralizado, le corresponde a la actora comunicarlo a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (actualmente Secretaría de Salud), con el objeto de que lo atiendan de manera coordinada.

Cabe destacar que mediante el citado Convenio de coordinación para la descentralización de los servicios de salud para la población abierta del Distrito Federal, celebrado entre las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Gobierno del Distrito Federal, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1997; así como del Decreto de la misma fecha por el que se crea el organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, fueron transferidas a este último las unidades para la prestación de los servicios ubicadas en el Distrito Federal, entre las cuales, afirma la actora, se encuentra el “Establecimiento de Atención Médica Dr. Gastón Melo”, dependiente en ese momento de la Secretaría de Salud.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula decimosexta del mencionado convenio, quedó bajo la responsabilidad de la Secretaría de Salud cubrir los

gastos en que, en su caso, incurra el nuevo organismo del Gobierno del Distrito Federal, derivados de conflictos jurídicos provenientes de actividades o servicios prestados anteriormente por dicha Secretaría y que tengan su origen en fecha anterior a la creación del organismo “Servicios de Salud Pública del Distrito Federal”, como se desprende de la transcripción que a continuación se realiza de la cláusula citada:

“Convenio de coordinación para la descentralización de los servicios de salud para la población abierta del Distrito Federal, que celebran las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Gobierno del Distrito Federal, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

“(Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1997)

“CLÁUSULA DECIMOSEXTA. ‘La SSA cubrirá los gastos en que, en su caso, incurra el Organismo derivado de conflictos jurídicos que se presenten por actividades o servicios prestados anteriormente por la SSA y que tengan su origen en fecha anterior a la creación de aquél. El Distrito Federal deberá comunicar a la SSA de cualquier conflicto jurídico que se encuentre en este supuesto a fin de que se atienda en forma coordinada’.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

De tal suerte, esta Juzgadora advierte que existe una omisión que se traduce en una violación sustancial del procedimiento, que deja en estado de indefensión a la Secretaría de Salud, al no haber sido llamada a juicio, ello en virtud de que el conflicto jurídico proviene de las actividades o servicios prestados por el Centro de Salud en comento en el tiempo en que dependía de la Secretaría mencionada, además de que dicho conflicto tuvo su origen antes del 3 de julio de 1997, fecha de creación del organismo “Servicios de Salud Pública del Distrito Federal”, hoy actor en el presente juicio, y de que las multas controvertidas que nos ocupan, son consecuencia de la

inicial visita de inspección realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente antes referida por lo que prosperar el agravio vertido por la actora, referente al Convenio cuya cláusula decimosexta ha quedado transcrita en líneas precedentes, en su caso, la Secretaría de Salud podría estar obligada a pagar la multa derivada del conflicto jurídico provocado con motivo de las actividades o servicios prestados por la mencionada Secretaría.

Lo anterior, en virtud de que las posibles infracciones que se le imputan a la demandante, en su caso, tuvo su origen en fecha anterior a la creación del organismo del Gobierno del Distrito Federal, hoy actor, máxime que éste estaba obligado a comunicar a la Secretaría de Salud la existencia del conflicto para atenderlo en forma coordinada, situación que no se desprende del expediente en estudio.

En efecto, si el Centro de Salud al que se sanciona dependía de la Secretaría de Salud, atento lo dispuesto en la cláusula decimosexta del referido convenio, el organismo Servicios de Salud Pública del Distrito Federal debió comunicar a la Secretaría de Salud la imposición de la sanción a fin de atender el asunto de manera coordinada, sobretodo si se considera que la pretensión del organismo Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy actor, es que se declare la nulidad de la resolución impugnada por no serle atribuible las infracciones por las que se impuso la multa controvertida, por lo que no emplazar a juicio a la citada Secretaría de Salud, constituye una violación sustancial al procedimiento que deja en estado de indefensión a la referida Secretaría, quien tiene derecho a ser oída en juicio, siendo que de las constancias que obran en autos no se desprende que dicha dependencia haya sido legalmente notificada de la sanción impuesta, y mucho menos que se le hubiese emplazado a juicio.

Desde luego, se incurre en la violación de procedimiento a que se ha hecho referencia, la cual hace nugatorio el derecho de defensa del tercero que tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor en el presente juicio, transgrediéndose la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que deba reponerse el procedimiento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 70 de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO.- SE DEBE REPONER POR NO HABER SIDO EMPLAZADO A JUICIO EL TERCERO INTERESADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, será parte de un juicio de nulidad el tercero que en el procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en tal virtud, de acuerdo con lo previsto por el artículo 200 del citado ordenamiento, debe ser emplazado a juicio corriéndole traslado con una copia de la demanda para que la conteste dentro del término legal, y de no hacerlo así, se comete una violación substancial al procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que se dé cumplimiento al último de los dispositivos legales invocados.”

Es de resaltar que si bien, la tesis de jurisprudencia que ha quedado transcrita, se refiere a un artículo que quedó derogado, también es cierto, que el contenido del artículo 173, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es exactamente igual al del artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, razón por la cual, la referida jurisprudencia es aplicable al caso concreto. También resulta aplicable la tesis III-PSS-123, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en

los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.”

Asimismo, este criterio es acorde con el sustentado en los juicios 8713/00-11-10-7/94/01-PL-09-04 y 8717/00-11-03-7/242/01-PL-07-04, resueltos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente, en sesión de 25 de mayo de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos, y 3 en contra, en el que fue ponente el Magistrado Luis Carballo Balvanera, y en sesión de 30 de mayo siguiente, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.

De tal suerte, al no haber sido emplazada la Secretaría de Salud, como tercero en el presente juicio, procede que la Sala de origen subsane dicha omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, numeral en el que a la letra se señala:

“Artículo 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

En consecuencia, procede ordenar se devuelvan los autos a la Sala de origen, para el efecto de que se reponga el procedimiento, emplazando con copia de la demanda y de sus anexos, al Titular de la Secretaría de Salud, de la Administración Pública Federal, para que se apersona en juicio, en los términos de los artículos 198,

fracción IV, y 211 del Código Fiscal de la Federación, y una vez concluida debidamente la instrucción del juicio, lo remita a esta Juzgadora para su resolución, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 235, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para el efecto de que se reponga el procedimiento, en los términos precisados en el presente fallo.

II.- En su oportunidad, se remitan los autos a esta Sala Superior, para que emita la resolución correspondiente, toda vez que ha ejercido su facultad de atracción.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de junio de 2001, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados LUIS MALPICA DE LAMADRID, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA, LUIS CARBALLO BALVANERA y GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y dos votos en contra de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ y MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, encontrándose ausentes los Magistrados ALMA PERALTA DI GREGORIO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 10 de agosto de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. GRACIELA BUENROSTRO PEÑA, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ EN EL JUICIO No. 8802/00-11-08-6/214/01-PL-01-04

El Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ se aparta del criterio mayoritario vertido en la sentencia que antecede, en la que se considera a la Secretaría de Salud como tercero interesado en juicio, y por ende, de acuerdo al artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resultaba necesario emplazarla en la especie, motivo por el que se resolvió devolver los presentes autos a la Sala Instructora para que procediera a emplazar a la citada dependencia.

No se comparte la anterior conclusión en razón de que si bien el artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, a la letra dice:

“Art.- 198.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“(…)

“IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

“(…)”

Es claro que el tercero interesado en juicio es la persona que tiene un derecho contrario a la pretensión del accionante, por ejemplo, si el actor lo que pretende en juicio es la nulidad de una resolución de autoridad, el tercero tendría interés en la subsistencia de dicho acto, pero en la especie no se surte el supuesto que apunta el numeral supratranscrito en su parte conducente, ya que de la revisión de autos se concluye que, en todo caso, la Secretaría de Salud, no tendría derechos incompatibles con la pretensión del actor, sino en realidad la misma pretensión de nulidad de la resolución impugnada que confirma las diversas multas recurridas en su oportunidad.

Lo anterior se puede concluir en virtud de que el actor promovió el juicio que nos ocupa en contra de la resolución contenida en el oficio sin número dictado en el expediente administrativo 118110000, de 13 de abril de 1999, emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, en el que se resuelve el recurso de revisión, declarándolo infundado, intentado en su oportunidad en contra de la resolución contenida en el oficio 098/98-I de 25 de marzo de 1998, dictada por la Dirección General de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la que se imponen a la enjuiciante cuatro multas, en cantidades de \$2,265.00, \$1,208.00, \$604.00 y \$1,208.00, lo que hace un total de \$5,285.00, por presuntas violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de residuos peligrosos biológico-infecciosos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-1995, es decir, la enjuiciante pretende la nulidad de las multas cuestionadas.

Por su parte, la Secretaría de Salud en modo alguno pretende la subsistencia ni de la resolución impugnada ni de las referidas multas, antes al contrario, resultaría beneficiada por su nulidad, atento a que de conformidad con el “Convenio de coordinación para la descentralización de los servicios de salud para la población abierta del Distrito Federal, celebrado entre las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Gobierno del Distrito Federal, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1997, y el Decreto de

la misma fecha por el que se crea el organismo descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, fueron transferidas a este último organismo las unidades para la prestación de los servicios ubicadas en el Distrito Federal, entre las cuales, se encuentra el “Establecimiento de Atención Médica Dr. Gastón Melo”, dependiente en ese momento de la Secretaría de Salud, centro de atención donde presuntamente se cometieron las infracciones sancionadas.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula decimosexta del mencionado convenio, quedó bajo la responsabilidad de la Secretaría de Salud cubrir los gastos en que, en su caso, incurra el nuevo organismo del Gobierno del Distrito Federal, derivados de conflictos jurídicos provenientes de actividades o servicios prestados anteriormente por dicha Secretaría y que tengan su origen en fecha anterior a la creación del organismo “Servicios de Salud Pública del Distrito Federal”, como se desprende de la transcripción que a continuación se realiza de la cláusula citada:

“Convenio de coordinación para la descentralización de los servicios de salud para la población abierta del Distrito Federal, que celebran las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Gobierno del Distrito Federal, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

“(Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1997)

“CLÁUSULA DECIMOSEXTA. ‘La SSA cubrirá los gastos en que, en su caso, incurra el Organismo derivado de conflictos jurídicos que se presenten por actividades o servicios prestados anteriormente por la SSA y que tengan su origen en fecha anterior a la creación de aquél. El Distrito Federal deberá comunicar a la SSA de cualquier conflicto jurídico que se encuentre en este supuesto a fin de que se atienda en forma coordinada’.”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo anterior, si la Secretaría de Salud en el supuesto, que no se prejuzga, de que se reconozca la validez de la resolución impugnada y por ende, se confirmen las multas controvertidas, dicha dependencia estaría obligada a cubrirlas de acuerdo al convenio de referencia, razón por la que no puede estimarse que tenga un derecho incompatible con la pretensión de nulidad del actor, esto es, la subsistencia de los actos en comento, ya que, en todo caso, tendría la misma pretensión de nulidad que el accionante, razón por la que legalmente no es dable considerar como tercero en la especie a la Secretaría de Salud, al tenor del artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo expuesto, al no compartirse el criterio sostenido en la sentencia mayoritaria, se emite el presente voto de disenso, y se considera que esta Sala Superior, actuando en Pleno, en lugar de devolver los autos a la Sala Regional que instruyó la especie, debió entrar al estudio del fondo de la controversia planteada y resolverla conforme a Derecho procediera, ya que el presunto vicio en el procedimiento que se señala no tiene la trascendencia, según se señaló con anterioridad, que se menciona en el fallo que antecede.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.- PLAZO A PARTIR DEL CUAL CORRE EL TÉRMINO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO.- El artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que si la resolución al recurso ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ésta deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses. Por su parte el artículo 60 de este mismo Ordenamiento señala que tratándose de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir del plazo para dictar resolución. De una correcta interpretación a los dispositivos en comento se advierte que tratándose de las resoluciones administrativas que cumplimentan las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, el término de los 30 días previstos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, no puede computarse a partir del plazo de 5 días que tiene la autoridad para dictar la resolución que proceda, conforme al artículo 434 de la Ley General de Salud, sino a partir de la fecha en que concluyeron los 4 meses, previstos en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que contaba la demandada para cumplimentar la resolución recaída al recurso de revisión promovido por la actora. (3)

Juicio No. 12920/01-17-09-1/707/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Alcyone Arriola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2003)

SEGUNDA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DERECHO POR TRÁMITE ADUANERO.- SE CAUSAN POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un tratado comercial que tiene por objeto la creación de una zona de libre comercio entre Canadá, Estados Unidos de América y México, a través de la eliminación progresiva de los aranceles aduaneros; eliminación que no afecta a las otras contribuciones internas que graven las importaciones. Por lo tanto, los bienes que se importen al amparo del mencionado Tratado, no obstante que pudieran tener una tasa arancelaria preferencial de 0%, respecto del impuesto general de importación, estarán sujetos al pago del impuesto al valor agregado y del derecho de trámite aduanero, que constituyen contribuciones federales internas impuestas por el Estado Mexicano y respecto de las cuales no se establece un trato arancelario preferencial en dicho Tratado. (4)

Juicio No. 1958/02-16-01-7/366/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

CANTIDAD EXCEDENTE DEL RESULTADO DEL ACREDITAMIENTO ADICIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO CONSTITUYE SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- De los tres primeros párrafos del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo, vigente con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1994, se advierte que cuando el impuesto al activo causado en el ejercicio fuera alto a diferencia del impuesto sobre la renta pagado por acreditar, el contribuyente a fin de disminuir el impuesto al activo causado, acreditará adicionalmente la diferencia obtenida del impuesto sobre la renta causado respecto del impuesto al activo causado en los tres ejercicios inmediatos anteriores. Ahora bien, la cantidad excedente que resultara del acreditamiento adicional no constituye un saldo a favor del contribuyente susceptible de devolución o de compensación, dado que la intención del legislador fue establecer un mecanismo de acreditamiento de forma adicional para disminuir el impuesto al activo hasta su monto causado en el ejercicio, a fin de no incrementar la carga fiscal de los contribuyentes cumplidos, mas no para constituir un saldo a favor, máxime que dicho acreditamiento se obtiene del impuesto sobre la renta causado en los tres ejercicios anteriores y no por el pagado; pues en todo caso, el legislador hubiera previsto expresamente en los párrafos tercero y cuarto del precepto legal invocado, la posibilidad de que dicho excedente constituyera un saldo a favor y de que éste es susceptible de devolución o de compensación, como categóricamente lo señala respecto del acreditamiento básico, el cual sí se genera por el impuesto sobre la renta pagado. (1)

Juicio No. 11665/01-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretario: Lic. Sergio Quiroz Enríquez.

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CONCEPTOS DE “DESCANSO TRABAJADO”, “DÍA COINCIDENTE”, “DÍA FESTIVO TRABAJADO” Y “VACACIONES ECONÓMICAS”.- FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL MES DE JULIO DE 2001.- El artículo 27 de la Ley del Seguro Social vigente en el mes de julio de 2001, establecía en forma enunciativa las prestaciones integrantes del salario base de cotización, para los efectos del cálculo de las cuotas obrero patronales que deberían pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, estableciendo igualmente que se integrará al salario base de cotización “cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios”; además de especificar concretamente los conceptos que se excluyen, dada su naturaleza, como integrantes del mismo salario base de cotización. En tal virtud, en aplicación estricta de lo dispuesto por el referido artículo de la Ley del Seguro Social, cuando se hubiesen entregado a los trabajadores por sus servicios, cantidades o prestaciones bajo los conceptos de descanso trabajado, día coincidente, día festivo trabajado y vacaciones económicas, las mismas deben integrar el salario base de cotización por tratarse de las otras cantidades o prestaciones que la Ley establecía como integrantes de dicho salario base de cotización y no estar excluidas expresamente del mismo. (2)

Juicio No. 19445/01-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Quijano Méndez.- Secretaria: Lic. Delfina Álvarez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESARCIMIENTO ECONÓMICO EFECTUADO EN SUSTITUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS PRECAUTORIAMENTE, CUYA DEVOLUCIÓN SE DERIVA DE SENTENCIA FIRME QUE MATERIALMENTE NO SE PUDO CUMPLIR, POR HABER PASADO LAS MERCANCÍAS A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO Y CUBRIRSE LA ACTUALIZACIÓN Y LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el caso de embargo precautorio de mercancías, trabado en los términos de los artículos 45, 116, fracción X, 121, fracción III y 124 de la Ley Aduanera vigente en 1994, para garantizar el interés fiscal posiblemente lesionado, por haberse determinado que en el momento de haberse solicitado no se presentó documentación que acreditase la legal importación, estancia y/o tenencia en el País de dichas mercancías; resultando a la postre ilegal el embargo por determinación firme del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuya consecuencia era la devolución de la mercancía a su propietario, la cual no pudo llevarse a efecto por haber pasado la misma a propiedad del Fisco Federal, y en sustitución de ella ofreció la autoridad hacendaria y aceptó el interesado el resarcimiento en efectivo de su valor; tal resarcimiento debe considerarse como devolución de pago de lo indebido de la cantidad que en el procedimiento aduanero se determinó como valor de la multicitada mercancía al momento de su embargo, y da lugar a que se actualice su monto y se cubran los intereses respectivos en los términos de los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.(3)

Juicio No. 13502/02-17-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Quijano Méndez.- Secretaria: Lic. Luz María Serrano Contreras.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V. LA INOBSERVANCIA AL MISMO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN.- Esta norma, tipifica una conducta, que de no atender, es suficiente para considerar irregular la acción u omisión del servidor público, sin que sea necesario invocar una norma diversa interna en el citatorio para la audiencia de ley, ni en la resolución a debate, en virtud de la obligación incumplida en el caso, deviene directamente de la mencionada ley, la cual impone al servidor público observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, que indudablemente incluye a sus compañeros de trabajo; de lo contrario, se traduce en abuso o ejercicio indebido del cargo, que da lugar al procedimiento administrativo de responsabilidades y aplicación de las sanciones que correspondan. (4)

Juicio No. 7139/01-17-07-5.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- LA TIENE EL RESIDENTE DE SUPERVISIÓN RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE ESTIMACIONES.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 68, fracciones I y III de la

Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 27, fracciones III y IV del Reglamento de Obra Pública, el Residente de Supervisión es administrativamente responsable por haber aprobado las estimaciones que se sometieron a su consideración, no obstante que el factor de ajuste que les fue aplicado fue incorrecto. En efecto, el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en 1998, época en la que se llevó a cabo la aprobación de las cuestionadas estimaciones, señala expresamente que la Residencia de Supervisión, es la responsable directa de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos, así como también de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas. Luego entonces, el Residente de Supervisión, sí está plenamente obligado a responder respecto de la aprobación de las estimaciones cuando ello aconteció no obstante que el factor de ajuste que les fue aplicado haya sido incorrecto. Sin que pueda justificar su actuar, bajo el argumento de que no le compete calcular correctamente el factor de ajuste aplicado a las estimaciones, pues ello le corresponde a la Subgerencia de Costos. En efecto, la infracción que la autoridad le imputa deriva de la indebida aprobación de las estimaciones, no obstante que el factor de ajuste que se les aplicó era indebido, que es viable en tanto que el Residente de Supervisión, es responsable directo de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas. (5)

Juicio No. 473/02-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de julio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- SI EXISTE PARA UN ARTÍCULO IMPORTADO QUE NO CONSTITUYE UN TODO UNA CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA. ES EN ÉSTA DONDE DEBE UBICARSE.- Si bien es cierto que la Ley del Impuesto General de Importación en su artículo 2º, Regla General 2 a), establece que cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza

al artículo, incluso incompleto o sin terminar siempre que estén presentes las características esenciales del artículo completo o terminado, también lo es que la Regla General 1° del citado Ordenamiento legal establece que la clasificación de la mercancía importada está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo; en este orden de ideas si existe una clasificación arancelaria que es específica en cuanto a los artículos importados que no constituyen un todo, es en ésta en donde deben ubicarse y no en la partida que se refiere al artículo terminado. (6)

Juicio No. 6169/02-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2002, por mayoría de dos votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL. REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE AL NOTIFICAR UN ACTO DE MOLESTIA DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.- En términos de lo dispuesto por los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, las diligencias de notificación deben cumplir con las formalidades exigidas para la práctica de diligencias, debiendo existir constancia debidamente circunstanciada de la forma en que se practicó la notificación del acto de molestia. Asimismo, conforme al artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pueden practicarse las notificaciones por estrados, sólo en el caso de que desaparezca el destinatario después de iniciadas las facultades de comprobación, así como cuando se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde se encuentra su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de haberle notificado el orden de visita domiciliaria o después de que se le haya notificado el crédito fiscal y antes de que se haya garantizado o pagado o quedado sin efectos, habiendo transcurrido más de un año, a partir de que exista la obligación de presentar dicho aviso. En

tal virtud, de una interpretación armónica entre los numerales 134, fracciones I y III y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, es claro que al tratarse de la notificación de un oficio determinante de un crédito fiscal, que constituye un acto susceptible de impugnación según lo dispuesto por el artículo 117, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encuentra obligada a observar las reglas de la notificación personal y no así las de notificación por estrados. Sin que para lo anterior sea óbice el hecho de que el crédito fiscal en cuestión se determinó por omisión en el pago de contribuciones que si bien fue liquidado con motivo de una visita domiciliaria, la autoridad no prueba que el contribuyente se hubiera colocado en las hipótesis previstas para llevar a cabo la notificación por estrados. (7)

Juicio No. 1034/02-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONTROLADA. SÓLO TIENE DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE LA PARTICIPACIÓN NO CONSOLIDABLE.- De una interpretación armónica y sistemática, de los artículos 57-C, 57-E, 57-K y 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2000, se advierte que cuando un grupo de empresas deciden someterse al régimen de consolidación fiscal, están obligadas a observar las reglas que para tales efectos ha dispuesto el legislador. En tal virtud, si bien las empresas controladas como controladoras sólo en ciertos supuestos se comportan fiscalmente como si no hubiere consolidación, siendo esto sólo cuando realizan el cálculo de sus pagos provisionales y el ajuste de los mismos; así como también cuando presentan su declaración del ejercicio fiscal y calculan el impuesto; también es cierto que para efectos del entero del impuesto a cargo o en su caso de la determinación de saldo a favor, deben observarse las reglas de la consolidación, que expresamente han señalado que para ello debe

tenerse en cuenta la participación consolidable. Por lo que entonces, las empresas controladas, si bien tienen derecho a presentar una solicitud de devolución de saldo a favor, para ello únicamente debe considerar el monto que corresponde a la participación no consolidable. Lo anterior, pues precisamente para el cálculo del resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada, según sea el caso, debe considerarse la participación consolidable, que es precisamente lo que caracteriza al régimen de consolidación fiscal. Luego entonces, en términos de lo dispuesto por los artículos 57-C y 57-N, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2000, si bien le asiste el derecho a la empresa controlada de solicitar la devolución de un saldo a favor, ello sólo acontece por el monto que corresponda a la diferencia de la participación consolidable. (8)

Juicio No. 12879/02-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE RESPECTO DEL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- De conformidad con el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es parte en el juicio contencioso administrativo el Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto impugnado; por lo tanto si éste es dictado por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, entonces el Titular de dicha Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo, por lo que no procede sobreseer el juicio respecto de dicho funcionario. (9)

Juicio No. 14775/02-17-07-9.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Miguel Salazar López.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ESTÁ PREVISTA COMO SANCIÓN, LA AMONESTACIÓN PÚBLICA CON FINES DE REGISTRO.- Si bien es cierto que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece entre otras sanciones la de amonestación pública o privada, también es cierto que no regula de manera expresa como sanción la amonestación pública con fines de registro, razón por la que constituye una hipótesis que no se encuentra regulada en la ley, y que, al carecer de existencia jurídica, significa que no hay delito, ni pena sin ley, pues si el numeral 53, fracción II de la Ley en consulta, regula una sanción consistente en amonestación privada o pública, la autoridad no tienen porque indicar que la amonestación aplicada es pública con fines de registro, dado que ni el precepto legal antes mencionado, ni el 53, fracción I de dicho Ordenamiento legal, regulan tal hipótesis jurídica. (10)

Juicio No.143/99-01-02-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 8 de febrero de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretario: Lic. Oscar Rafael de Ezkauriatza Fregoso.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA QUE
PROCEDA LA SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLI-**

CA O PRIVADA, ES NECESARIO QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE AL INFRACTOR DE LA LEY DE LA MATERIA, ÉSTE OSTENTE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.-

Las sanciones administrativas tienen características propias diferentes de las penales y laborales, ya que se manifiestan en razón de sus particulares elementos, contenido y fines, pues éstas sólo se aplican a las personas que tienen la investidura de servidor público para preservar la vigencia de los valores de la función pública, mediante los procedimientos y conforme a las normas relativas a la disciplina interna, como de manera acertada lo sostiene el tratadista. Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra intitulada, “El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos”; por consiguiente, para que la sanción disciplinaria cumpla con su fin, que es el de evitar que el servidor público continúe cometiendo irregularidades en el desempeño de su función y así pueda preservarse la vigencia de los valores de la función pública, es necesario que el servidor público continúe desempeñando sus funciones y si en el caso específico al momento en que se dictó la resolución sancionadora, el sujeto activo de la conducta, ya no guardaba ninguna relación laboral en la función pública, luego entonces, no tenían ningún sentido que se le sancionara con la amonestación pública, máxime que conforme a lo establecido en el artículo 108 Constitucional, en relación con el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son sujetos de dicha Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, luego entonces, si al momento en que se le impuso la sanción ya no era servidor público, no tenía ningún sentido realizar la amonestación, como un medio para prevenir que se siguiera cometiendo a las mismas irregularidades en la prestación del servicio público. (11)

Juicio No.143/99-01-02-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 8 de febrero de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretario: Lic. Oscar Rafael de Ezkauriatza Fregoso.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PRESUNCIÓN RELATIVA AL COBRO DE SUMAS QUE EXCEDAN A LAS POSIBILIDADES DEL ACTOR.- Si a la solicitud de suspensión del procedimiento económico coactivo, el particular acompaña diversos estudios de carácter socio-económico, a fin de acreditar su precaria situación económica, en mérito de los cuales, demanda la aplicación de lo dispuesto en la primera parte del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad en el desahogo de la vista que al efecto se le corrió, dándole cuenta con tal petición, únicamente, se limita a negar que la situación económica del afectado sea la que él sostiene con apoyo en los dictámenes y estudios que al efecto exhibe, sin aportar prueba de ningún tipo que sostenga su afirmación en contrario a la que aduce el peticionario de la suspensión; entonces, deberá tenerse presente, al tenor de todo lo antes precisado que, en el caso, se configura una presunción a favor del solicitante en atención a las pruebas que al respecto ofrece y exhibe, en el sentido de que el cobro de las sumas excede a sus posibilidades, circunstancia ésta en mérito de la cual este Tribunal encuéntrase autorizado a fundar su opinión sobre la existencia del hecho a que se refiere la mencionada primera parte del segundo párrafo de la citada fracción VII del aludido artículo 208 Bis. Lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable al presente asunto de conformidad con el mandato a que se contrae el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ante la presunción que surge de las pruebas exhibidas por la actora, la autoridad no debió constreñirse exclusivamente a manifestar su negativa de suspensión aunada a su omisión probatoria, y sí, en cambio, con arreglo a los preceptos indicados, debió ofrecer y aportar, la contraprueba de los supuestos de dicha presunción. (12)

Juicio No. 76/03-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

INFONAVIT

INFONAVIT. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, precisa que el ámbito de competencia territorial de los órganos y unidades administrativas de dicho Instituto, será todo el territorio nacional y que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal, ejercerán sus facultades dentro de las circunscripciones territoriales que determine el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Por lo tanto, para efectos de tener por debidamente fundada la competencia territorial de una Delegación Regional de dicho Organismo, basta que en el texto del acto impugnado, se haga mención por su número y fecha de publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo emitido por el Consejo de Administración del referido Instituto, en el que se determina la competencia territorial, sin que se requiera precisar el artículo, fracción, párrafo, inciso, apartado o subinciso de dicho acuerdo, dada su naturaleza y contenido, que fija la circunscripción territorial, en orden alfabético por cada uno de los estados de la República Mexicana, en la que los delegados regionales, representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones. (13)

Juicio No. 1365/00-02-02-7.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRÉSTAMOS A SOCIOS.- SU ACREDITAMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- En la fracción IV del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran ingresos por utilidades distribuidas, los préstamos efectuados a socios o accionistas que forman parte de la empresa. Para que dichos préstamos no sean considerados como ingresos en los términos aludidos, deberá acreditarse fehacientemente que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral, que se pacte plazo menor de un año, que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales y, que efectivamente, se cumplan las anteriores condiciones. Lo anterior, debido a que no resulta suficiente que de la contabilidad de la contribuyente revisada se desprenda que hubo depósitos a la empresa, efectuados por el socio o accionista a quien se le destinó la partida detectada por el concepto de préstamo, sino que es necesario cumplir con las condiciones señaladas en la citada fracción IV del artículo 120 de la Ley de la materia. (14)

Juicio No. 379/02-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS HECHOS AL CONTRIBUYENTE, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES LEGAL CUANDO SE MARCA COPIA AL CONTADOR.- De una interpretación al artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código citado y 50, 51, 51-A y 51-

B de su Reglamento, podrán requerirse indistintamente al contador público que haya formulado el dictamen, al contribuyente, o a terceros relacionados; por lo que si la autoridad opta por requerir al contribuyente datos atinentes a su situación fiscal con base en la fracción II del artículo 55 del citado Reglamento, tiene la obligación de marcar copia al contador público que haya formulado el dictamen, lo cual se traduce en que la autoridad le entregue copia a dicho contador del requerimiento de la información aludida; sin embargo, en caso de que la autoridad no demuestre en juicio, que llevó a cabo la notificación en los términos del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al contador público, ante la negativa del demandante, cuyo estados financieros fueron revisados, ello no es causal de ilegalidad, ya que no depara perjuicio alguno al actor, al no afectar sus defensas ni trascender al sentido de la resolución impugnada en los términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en virtud, de que el conocimiento que pudiera tener el Contador de la actividad fiscalizadora de la autoridad competente, en nada perjudica al revisado, pues dicho profesionista sólo coadyuva a determinar en su caso, la obligación fiscal y en su caso, la determinación del crédito correspondiente. (15)

Juicio No. 117/02-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ACREDITAMIENTO DE SALDOS PROVENIENTES DE PAGOS PROVISIONALES.- El artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regula que cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor; asimismo el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que

para determinar el pago provisional a que se refiere el artículo 5° de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el periodo por la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios con excepción de la de bienes tangibles, así como las exportaciones. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable en dicho periodo, con el saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO EJERCICIO, y en su caso, con el saldo a favor del ejercicio anterior; lo que significa que, los contribuyentes que obtengan saldos a favor en la declaración de pagos provisionales, podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes, siempre y cuando se trate del mismo ejercicio. Por lo tanto, es válido que la autoridad, haya determinado la improcedencia del acreditamiento efectuada por el actor, ya que éste pretende que el saldo generado en el mes de diciembre de 2000, sea acreditado en el mes de enero de 2001, situación improcedente conforme a lo estipulado en el artículo 12 antes mencionado, ya que el saldo a favor del mes de diciembre corresponde al ejercicio de 2000, y el acreditamiento en este caso, únicamente procede una vez que haya presentado la declaración de dicho ejercicio, supuesto no probado en autos. (16)

Juicio No. 583/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA, LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE EXPRESAR LOS HECHOS Y EL DERECHO EN EL QUE SE APOYA, Y NO CUMPLE SÓLO CON MANIFESTAR QUE REMITIÓ A AUTORIDAD DIVERSA, LA PROMOCIÓN NO RESUELTA.- Los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federa-

ción disponen que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que transcurrido dicho plazo sin que sea notificada la resolución, el promovente podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. Asimismo el artículo 215 del Ordenamiento mencionado, dispone que en la contestación de la demanda, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya con el fin de que el particular pueda estar en posibilidad de controvertirlos mediante ampliación de demanda y aducir una adecuada defensa a sus intereses, por ello, si en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que envió la promoción o instancia a una diversa autoridad, debe declararse la nulidad de la resolución negativa ficta al encontrarse carente de fundamentación y motivación. (17)

Juicio No. 350/01-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. SU INDEBIDO DESECHAMIENTO.- El artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, prevé que el recurso de revocación es improcedente, cuando se haga valer en contra de actos administrativos que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias. Lo anterior no significa que por regla general, deba desecharse todo recurso enderezado en contra de un acto administrativo que tenga como antecedente la tramitación de un diverso recurso; ello es así, porque si en una primera resolución, la autoridad administrativa, revocó el acto controvertido, dejando a salvo las facultades de la emisora, para el efecto que de considerarlo oportuno emitiera otro acto, es evidente, que este nuevo acto administrativo, de manera alguna, se puede considerar dictado en estricto acatamiento de tal resolución; siendo indebido, el desecharse del recurso, porque se trata de un

nuevo acto que purga los vicios del anterior y al tener este carácter, el particular puede impugnarlo por vicios propios. (18)

Juicio No. 789/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CALIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR LOS ASEGURADOS INSCRITOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO.- Acorde al artículo 16 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la calificación de los riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, lo realiza el área institucional que corresponda; asimismo, el artículo 29, inciso i) del Reglamento de Organización Interna de las Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que las Jefaturas de Servicios Médicos Delegacionales, tienen entre otras atribuciones, la de ordenar y coordinar los trabajos de riesgos profesionales que se efectúen en cada Delegación. De lo anterior queda claro, que si al comparecer a juicio la demandante, sostiene que el siniestro ocurrido a un trabajador, consistió en un accidente en trayecto, y anexa como prueba de su intención, un dictamen de alta por riesgo de trabajo emitido por un médico adscrito a alguna Unidad Médica Familiar del propio Instituto, en donde se considera tal accidente como en trayecto, tal medio de convicción, resulta insuficiente, si en autos obra agregado, por haberlo aportado la autoridad, el original con firmas autógrafas del dictamen de incapacidad permanente, aprobado en su oportunidad por el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo y el Jefe de Servicios Médicos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se consideró que el accidente sufrido por el trabajador fue de trabajo; dictamen que al ser emitido por la única área institucional

competente, para llevar a cabo la calificación de los riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, para este Tribunal, tiene pleno valor probatorio. (19)

Juicio No. 107/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY ADUANERA

MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR CORRECTAMENTE SU RESOLUCIÓN, CUANDO DETERMINA EL VALOR DE LA MERCANCÍA CONFORME A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 78 de la Ley Aduanera señala que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Ahora bien, si la autoridad aduanera, funda su resolución en lo dispuesto en la fracción V del artículo 71 de la Ley que se cita, debe precisar en su resolución, el motivo por el que se desechó uno a uno, los métodos de valoración que dicho precepto contiene, en virtud de que no resulta suficiente para tener como debidamente fundada y motivada la resolución, que sólo se consigne que el valor de las mercancías se determina en base al “último método de valoración aduanera”, establecido en el artículo 78 de la Ley de la materia. Por lo anterior, se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y la autoridad, si lo estima conveniente, podrá reponer su acto. (20)

Juicio No. 726/02-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de diciembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EROGACIÓN EFECTUADA POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE NO COMPETENCIA.- DEBE CONSIDERARSE COMO UN GASTO DIFERIDO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 42, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que los gastos diferidos, son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto por un período limitado. Por su parte, el artículo 43, fracción III del Ordenamiento citado, regula los porcentajes máximos autorizados tratándose de gastos diferidos, en un 15% que sea factible su deducción para efectos de determinar la base gravable en materia de impuesto sobre la renta. Si la empresa actora, efectúa una erogación derivada de la celebración de un contrato de no competencia, suscrito con otra diversa dedicada a su misma actividad, si bien, tal erogación es un gasto, debe otorgársele la modalidad de diferido, tal como se refiere el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debido a los beneficios que obtendrá la actora como resultado de la celebración del contrato señalado. Por lo tanto, dicha partida deberá deducirse en los términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley en cita, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente. (21)

Juicio No. 443/02-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO CONVALIDA LA FALTA DE FIRMA DE SUS INTEGRANTES, EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad demandada, pretende acreditar con el acta en donde aparecen las firmas de los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional, que la sesión en donde se aprobó la resolución impugnada recaída a un recurso de inconformidad, sí fue presidida por su Presidente y demás miembros, dicho documento no subsana la violación contenida en la resolución impugnada al haber sido emitida sin la firma de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, en virtud de que el artículo 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, prevé que la resolución debe estar firmada por los miembros del Consejo Consultivo del Instituto. Si la resolución impugnada carece de dicho requisito de validez, se atenta lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que todo acto de molestia debe estar firmado por su emisor. (22)

Juicio No. 143/02-04-01-1 y su acumulado 355/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A DICHO MEDIO DE DEFENSA, DEBE ESTAR FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL CORRESPONDIENTE.- Las resoluciones emitidas por el Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del recurso de inconformidad que regula la

Ley de la materia en su artículo 294, deben estar firmadas por todos los integrantes de dicho Consejo, es decir, por su Presidente y los representantes obrero y patronal, en virtud de que el artículo 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad así lo dispone. En el caso en que la resolución impugnada aparezca signada únicamente por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, adolecerá de un requisito esencial, vicio que no es susceptible de reparación, debido a que se atenta lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y del propio artículo 16 Constitucional, por lo que deberá declararse su nulidad lisa y llana, en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 del Ordenamiento fiscal citado. (23)

Juicio No. 143/02-04-01-1 y su acumulado 355/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (DEVOLUCIÓN)

EL TÉRMINO “PODRÁN” QUE EMPLEAN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE REFIERE A UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.- Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se infiere, que en tratándose de devoluciones, las autoridades podrán, para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado, requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días siguientes a la presentación de la solicitud, los datos, informes o documentos adicionales que estimen necesarios y que se encuentren relacionados con la misma devolución, ello con la finalidad de que el solicitante acredite dentro de un plazo máximo de veinte días con el requerido, para que la autoridad determine si resulta o no procedente la devolución solicitada, esto es, la autoridad puede allegarse de elementos de convicción para acreditar jurídicamente la existencia del derecho subjetivo reclamado por el promovente, y si bien es cierto utiliza el término “podrán”, también es cierto que ello no implica una facultad discre-

cional de la autoridad para decidir a su arbitrio si requiere o no, datos, informes o documentos adicionales para determinar la procedencia de la devolución solicitada, sino por el contrario, se está en presencia de un poder o señorío de la voluntad a que desemboca en una facultad reglada prevista en la ley, y por lo tanto la autoridad debe requerir al contribuyente en términos del propio numeral 22 del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio No. 764/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

LIQUIDACIÓN EMITIDA POR EL IMSS, DEBE NOTIFICARSE EN UN PLAZO DE 6 MESES, CONCLUIDA LA VISITA DOMICILIARIA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social al ejercer sus facultades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción V de la Ley del Seguro Social, 28, 30, 38, 42, fracciones I, II y III y 43 del Código Fiscal de la Federación, a fin de comprobar la probable sustitución patronal a cargo de la parte actora y el cumplimiento a la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, está sujeto a las normas de procedimiento que el Código Fiscal de la Federación prevé para el desarrollo de las visitas domiciliarias, por lo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación el cual dispone que, cuando las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, notificarán la resolución donde se determinen las obligaciones a cargo de los particulares, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita y cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate; por lo que si de las constancias que obran

en el expediente se desprende que la autoridad notificó al particular la resolución impugnada donde se determina su carácter de patrón sustituto como resultado de la visita domiciliaria a la cual fue sujeto, fuera del plazo de los seis meses que prevé el numeral invocado, trae como consecuencia la ilegalidad del acto combatido, al quedar sin efectos tanto la orden de visita domiciliaria así como todas las actuaciones que derivaron de la misma. (25)

Juicio No. 1052/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

PATRÓN SUSTITUTO.- SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR, CON EL PATRÓN SUSTITUIDO, DEBE RESPONDER POR LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DETERMINEN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- No obstante que el patrón sustituto niegue haber tenido relación laboral con el trabajador involucrado en los hechos que dieron origen a una cédula de determinación de cuotas obrero-patronales y traslade la carga de la prueba al Instituto Mexicano del Seguro Social, si el Instituto cuenta con elementos suficientes para acreditar la relación laboral del trabajador con el patrón sustituido, en términos de lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley del Seguro Social, el nuevo patrón es responsable por el crédito determinado, ya que de conformidad con el citado precepto, el patrón sustituto y el nuevo patrón son responsables solidarios de las obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social y nacidas antes de que se dé el aviso de sustitución, hasta por un término de 2 años, pasado el cual todas las responsabilidades son atribuibles al nuevo patrón, esto es, al darse la sustitución, el nuevo patrón es responsable de todas las obligaciones derivadas de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón sustituido es responsable solidario con él durante dos

años, responsabilidad que el precepto que nos ocupa establece respecto de obligaciones anteriores a la sustitución. (26)

Juicio No. 96/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY ADUANERA

VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS, REQUISITOS DE LAS FACTURAS.- La documentación que acredita la legal estancia de mercancías extranjeras en el país, en ventas de primera mano, es la factura del proveedor que contenga los requisitos señalados por el artículo 5 del Reglamento de la Ley Aduanera, vigente en 1995 (número de pedimento, aduana y fecha de ingreso), por lo cual, si el propietario de las mercancías extranjeras materia del embargo precautorio en visita domiciliaria, demuestra en el juicio de nulidad, contar con la documentación antes señalada, se debe tener por acreditada la legal estancia de la mercancía en territorio nacional, y con ello la obligación de la autoridad de devolver los bienes materia de embargo, al no actualizarse ninguna infracción en materia aduanera. (27)

Juicio No. 699/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

LEY ADUANERA

SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTABA OBLIGADA A LEVANTAR EL EMBARGO PRECAUTORIO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo tercero transitorio de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, permitía durante su vigencia, que se llevara a cabo la inscripción de vehículos de procedencia extranjera que estuvieran embargados, con la condición de que dicho embargo fuera en función de los créditos fiscales determinados por la internación al país del bien, y una vez efectuada la inscripción, el particular estaba en aptitud de acudir ante la autoridad aduanera a efecto de que se cancelara el crédito correspondiente, y en consecuencia el levantamiento del embargo precautorio, procediendo a la devolución del vehículo; si bien es cierto, que en el juicio de nulidad el actor pudiera demostrar con el escrito en el cual se solicitó a la autoridad demandada el levantamiento del embargo y la devolución del vehículo, dicha documental no resulta suficiente para resolver que la autoridad aduanera se encontraba obligada a proceder de esa manera, ya que para que se estuviera en aptitud de recibir el beneficio de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, se requería que previo a la solicitud a la que se alude inscribir el referido automóvil ante la autoridad fiscal de la entidad federativa que correspondiera de acuerdo al domicilio del contribuyente. (28)

Juicio No. 832/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Lic. Pedro Holguín Lucero.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUI-

DACIÓN DE CUOTAS.- Conforme los artículos 15, fracción III, 276, fracciones III y IV, en correlación con el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social y los artículos 5, 7 y 33 del Reglamento del Pago de Cuotas, así como los numerales 153, y 159 del Reglamento de Organización interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen facultades y competencia para determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas, mismas que se ejercerán dentro del ámbito territorial de cada Subdelegación; por tanto si en el juicio se impugna una cédula de liquidación emitida por un Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se invocan los preceptos mencionados y se expide dentro de su circunscripción territorial, citando además los preceptos que establecen ésta, procede concluir que la resolución impugnada cumple con las formalidades esenciales que le dan eficacia jurídica, ya que el acto es emitido por autoridad facultada para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el ámbito de competencia material y territorial de la autoridad emisora, por lo que no se deja al afectado en estado de indefensión en ese aspecto. (29)

Juicio No. 971/02-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las dispo-

siciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades. (30)

Juicio No. 1000/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY ADUANERA

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- SI SE DEMUESTRA SU DONACIÓN A UNA ENTIDAD FEDERATIVA, EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, EL DONANTE QUEDA LIBERADO DE LA RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y LA AUSENCIA DEL PERMISO DE IMPORTACIÓN.- Conforme el artículo segundo transitorio de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil uno, los poseedores de vehículos que no pueden ser objeto de inscripción contarán con el plazo señalado en el artículo primero transitorio -120 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial de la Federación-, para sacarlos del país o donarlos al fisco federal o a entidades federativas, quedando el interesado liberado de la responsabilidad relacionada con el pago de las contribuciones y la ausencia del permiso de importación; por tanto, si en el juicio se acredita que el vehículo objeto del procedimiento administrativo, es propiedad del Gobierno del

Estado de Durango, lo que incluso reconoce la autoridad aduanera, demostrando los demandantes que el origen de esa propiedad se dio al habérselo donado el particular actor a la citada entidad federativa, con apoyo en el artículo 6 del Reglamento de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera; se surte la hipótesis del artículo segundo transitorio de la Ley mencionada y, en consecuencia, la liquidación impugnada resulta ilegal, al dejarse de aplicar la disposición aludida. (31)

Juicio No. 1021/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA.- NO ADOLECE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI NO PRECISA QUÉ TIPO DE DOCUMENTOS REÚNEN EL CARÁCTER DE CONTABLES.- En el caso de que la autoridad fiscal lleve a cabo sus facultades de comprobación en los términos de la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y solicite al contribuyente tenga a disposición de los visitadores la documentación e información relativa al período o ejercicio a revisar, no debe exigirse como requisito para considerar que la orden se encuentra debidamente fundada y motivada, que se precise qué tipo de documentación reúne el carácter de contable, pormenorizando qué integra la contabilidad y precisando toda clase de documentos, libros y auxiliares, o el detalle de sistemas contables; lo anterior, en virtud de que no pueden exigirse mayores requisitos para tal acto de autoridad, que lo que al efecto disponen los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación. (32)

Juicio No. 1106/02-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2003, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(ACTAS DE VISITA)

ÚLTIMA ACTA PARCIAL.- NO CONSTITUYE REQUISITO DE LEGALIDAD, EL SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUE EL VISITADO PUEDE AUTOCORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, SINO ÚNICAMENTE HACER MENCIÓN EXPRESA DE QUE SE TRATA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL.- Del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el deber jurídico por parte de la autoridad visitadora de hacer constar en forma expresa la circunstancia de que se trata de la última acta parcial; ahora bien, de la redacción del citado precepto legal no se desprende la obligación por parte del personal actuante de asentar en forma expresa el derecho que le asiste al visitado para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, sino que únicamente se prevé que entre ésta (última acta parcial) y el acta final, deberá transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá asumir las dos posiciones citadas; por tanto, no puede actualizarse la causal de ilegalidad alguna el hecho de no asentarse en el acta referida el derecho del visitado para autocorregir su situación fiscal. Al haberse señalado expresamente que se trata de la última acta parcial y el fundamento legal en el que se prevé el derecho del sujeto pasivo visitado para corregir su situación fiscal, este último está en posibilidad de ejercitarlo, ya que la hipótesis legal así lo establece, y por tanto el mismo no se encuentra condicionado a que se le manifieste, sino que se deriva de la propia Ley. (33)

Juicio No. 1090/02-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

LEY ADUANERA

VERIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- El artículo 3° de la Ley Aduanera, establece que las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo, se realizarán por las autoridades aduaneras entendiéndose por éstas las que de acuerdo con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tengan competencia para ejercer las facultades que establece la Ley de la materia. De igual forma el artículo 23, fracción VII del referido Reglamento prevé que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; el artículo 25, fracción II del Ordenamiento invocado, determina que compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, ejercer las facultades, previstas en la fracción VII del artículo 23 ya descrito, fijándose en el último párrafo del citado artículo 25, que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. En el anterior orden de ideas, si bien es cierto que en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra contemplada dentro de la estructura de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, la existencia de los verificadores, también lo es, que de dicho Ordenamiento, no se desprende de modo alguno, que la facultad de tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de facultades de comprobación, pueda ser ejercida por personal distinto al citado Administrador, resultando inconcuso, que el verificador requiere forzosamente, para ejercer las facultades atribuidas al Titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal, de un acuerdo de delegación de facultades que lo legitime para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera. (34)

Juicio No. 14/03-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. AGRAVIOS INOPERANTES.- El artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, regula el incidente de falsedad de documentos, promociones o actuaciones en el juicio; puede hacerse valer por cualquiera de las partes, antes del cierre de la instrucción. La finalidad del incidente, es la defensa a las partes, cuando su contraria, aporte un documento, promoción o actuación que resulte ser falsa o apócrifa, ilustrando al Tribunal sobre dicha situación, al aclarar la verdadera calidad del documento en cuestión y evitar que se dé valor a hechos o situaciones falsas. Por ende, los agravios, deben dirigirse a cuestionar la veracidad de los documentos, promociones o actuaciones, aduciendo que se encuentran tachonados, borroneados o enmendados, o bien que las firmas, los datos y demás caracteres contenidos en ellos, sean apócrifos, ya que de no ser así, el Tribunal al resolver, debe considerar tales agravios como inoperantes, pues resulta evidente, que no se está en presencia de razonamientos encaminados a cuestionar los documentos, promociones o actuaciones tildados de falsos. (35)

Juicio No. 900/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY ADUANERA

TARJETA DE CIRCULACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. NO RESULTA EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 146 de la Ley Aduanera determina que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con una serie de documentos, a saber: a) La documentación aduanera que acredite su legal importación, tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente y que en enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país; b) Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría y; c) la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. De lo anterior se colige, que si el actor exhibe una tarjeta de circulación emitida por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el fin de acreditar la legal importación, estancia o tenencia al país de un vehículo de procedencia extranjera, tal documento, a pesar de ser emitido por una autoridad, no resultaría el idóneo para acreditar tales extremos, puesto que no se trata de ninguno de los documentos previsto ex profeso en el referido artículo 146 de la Ley Aduanera. (36)

Juicio No. 900/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO DE SEIS MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE LA LLAMADA REVISIÓN DE GABINETE.- SU CÓMPUTO SE REALIZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y CONCLUYE CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.-

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece muy exactamente un plazo de seis meses con que cuenta la autoridad para ejercitar sus facultades fiscalizadoras; ahora bien, del numeral en consulta se desprende que ésta debe concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, dentro del plazo de seis meses contados a partir de que se les notifique el inicio de las facultades de comprobación. Sentado lo anterior, de la interpretación del precepto legal invocado, en relación con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 48 del propio Ordenamiento, se aprecia que la revisión de gabinete prevista en este último numeral, para efectos del cómputo de los seis meses concluye con la notificación del oficio de observaciones que al efecto se emita; por consiguiente, no es jurídico sostener que culmina hasta no transcurra el plazo de veinte días posteriores a su notificación. En efecto el término de veinte días que establece la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación se instituye con la finalidad de que el sujeto pasivo desvirtúe los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal, pero es independiente del plazo de seis meses previsto en el artículo 46-A del propio Código cuyo motivo es que no se prolonguen indefinidamente las revisiones de gabinete, salvo casos excepcionales que la propia ley especifica; además, debe considerarse que los veinte días siguientes a la conclusión del plazo de seis meses, cuya finalidad ya se ha señalado, la actitud de la autoridad fiscalizadora es meramente pasiva, puesto que su actividad primigenia ya ha concluido y sólo está en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones si procede legalmente, o corregir su situación fiscal. (37)

Juicio No. 1072/02-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AVALÚOS PARA EFECTOS FISCALES. LOS ELABORADOS POR VALUADORES, CON ANTELACIÓN AL 22 DE MAYO DE 2002, FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA REFORMA AL ARTÍCULO 4° DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE SUSTENTO LEGAL PARA MOTIVAR UN ACTO AUTORITARIO.- El artículo 4° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el día 21 de mayo de 2002, preveía que los avalúos que fueran practicados para efectos fiscales, tendrían vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectuaran y debían practicarse por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público. Tal precepto, fue reformado a partir del día 22 de mayo de 2002, permitiendo que los avalúos practicados con fines fiscales, fueran elaborados, además de las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los corredores públicos, por personas que contaran con cédula profesional de valuadores, expedida por la Secretaría de Educación Pública. De lo anterior queda claro, que si un avalúo para efectos fiscales, fue elaborado por una persona con cédula profesional de valuador, antes de la entrada en vigor de la reforma aludida, tal dictamen carece de sustento legal para motivar un acto autoritario, dictado dentro de un procedimiento administrativo de ejecución. (38)

Juicio No. 1136/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN PARA EMITIR ACTOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN REFERENTE AL COBRO DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE SUJETOS QUE SON COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, la Administración General de Grandes Contribuyentes podrá auxiliarse por las Administraciones Locales de Recaudación, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución y hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento sea de su competencia; no menos cierto es, que para considerar fundada y motivada tal actuación, las Administraciones Locales de Recaudación, al emitir el acto respectivo, deben de invocar el precepto legal, del que dimana dicha competencia auxiliar, ya que de no hacerlo, la actuación de la autoridad recaudadora, se reputará ilegal, al ser evidente la carencia de fundamentación y motivación para actuar como auxiliar, en una serie de actos que por ley le corresponde instrumentar originariamente a la Administración General de Grandes Contribuyentes. (39)

Juicio No. 1152/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CASO EN QUE LA SALA NO ACTÚA EN CONTRAVENCIÓN A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTUDIE AGRAVIOS QUE OMITIÓ.- Si al resolver el recurso de inconformidad, la autoridad determina que se emita una nueva resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que resultó fundado un agravio de forma hecho valer por la recurrente, pero omite estudiar preferentemente los motivos de impugnación aducidos por el recurrente que acarreen una nulidad de fondo, consistentes en la incompetencia de la autoridad y que no existe relación laboral, contraviniendo en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, que establece que la autoridad está obligada a ocuparse de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidir sobre las pretensiones de éste; sin embargo, en el juicio de nulidad la enjuiciante hace valer cuestiones tendientes a demostrar que no tiene una relación laboral con los trabajadores que se mencionan en las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales que impugna, pero no reproduce el argumento relativo a la incompetencia de la autoridad, por lo que la Sala se encuentra impedida para su análisis; por tanto, aun cuando el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, establece que “cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”, una recta interpretación de este precepto, en relación con el 237, último párrafo del mismo Ordenamiento, permite considerar que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo propuesto en el recurso administrativo, a través del análisis de la resolución recaída en él, siempre y cuando cuente con los elementos suficientes para hacerlo, lo que no se da en el caso, pues en el

recurso de inconformidad se hace valer la incompetencia de la autoridad, misma que no se impugna en el escrito de demanda, por lo que es de estimarse que es la autoridad demandada quien debe resolver la cuestión planteada ya que ante ella se hicieron valer las dos cuestiones de fondo y no ante la Sala, lo anterior a efecto de no dividir la litis. (40)

Juicio No. 1195/02-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- CASO EN EL QUE EL DEMANDANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si la parte demandante al agotar el juicio de nulidad previsto en el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, no acredita en los términos de los artículos 18, 37, 209, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación que la resolución negativa ficta recayó a un escrito presentado por la misma, se concluye que la recurrente no tiene interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, ya que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión. (41)

Juicio No. 649/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EN LA CUAL NO SE ADMITEN PRUEBAS QUE NO FUERON OFRECIDAS EN LA DEMANDA QUE DA INICIO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El hecho de que el recurrente acompañe al escrito de interposición del recurso, previsto en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, diversa documentación con la que pretende acreditar que la autoridad demandada le reconoce el carácter de patrón sustituto, sin embargo no se les puede dar valor probatorio, dado que por regla general en la tramitación del recurso de reclamación no resulta viable la admisión de ningún medio de prueba, en virtud de que los artículos citados del Código Fiscal de la Federación, no prevén la presentación de pruebas en esta instancia de impugnación de algún auto dictado por el Magistrado Instructor. (42)

Juicio No. 649/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA Y REVISIÓN DE GABINETE.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE ESTAR MOTIVADA “A PRIORI”, EN EL OFICIO QUE LA ORDENA, Y JUSTIFICADA “A POSTERIORI”, EN CUALQUIER OTRO ACTO ULTERIOR AL DE LA EMISIÓN DEL OFICIO, CUANDO ENCUENTRA SU ORIGEN EN COMPULSAS.- En mérito de lo que señalan las tesis de rubros “*VISITAS DOMICILIARIAS.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE, AUN CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL*” y “*VISITA DOMICILIARIA, AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA. REQUIERE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN*” sustentadas, respectivamente, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, es cierto que la ampliación del plazo de la visita domiciliaria y en su caso de la revisión de gabinete a que se refiere el artículo 46-A del Código Tributario Federal, o si se quiere, la ampliación del plazo para su conclusión, debe siempre fundarse y motivarse, aun cuando se trate de una facultad discrecional y, si bien tal fundamentación y motivación debe apoyarse en hechos existentes cuando se emite el oficio en el que establece dicha determinación de la fiscalizadora, también es verdad que, entrándose de los casos en que el motivo del aplazamiento es la espera de entrega de información y su análisis que deba ser proporcionada por un tercero compulsado, esa motivación debe darse no sólo al momento de la emisión del oficio que ordena la ampliación, esto es, la debida justificación de esa ampliación de plazo no sólo debe ser “a priori”, dentro del oficio en cuestión, sino “a posteriori”, ya sea en la última acta parcial, en el acta final, o en el oficio de observaciones, que son el sustento motivacional de la resolución que se emita con motivo de la visita domiciliaria o auditoría de gabinete, o bien, en cualquier otro acto posterior al de la emisión del oficio que ordena dicha ampliación, conforme a lo cual, debe quedar suficientemente

acreditada la causa por la que la fiscalizadora optó, en ejercicio de esa facultad, determinar el ampliar la visita o en su caso la revisión, lo que bien puede traducirse en que se tomen en cuenta, y así se plasme en algún momento posterior a la emisión del oficio de ampliación, los razonamientos de que sí fue proporcionada la información del tercero compulsado y aquellos relativos a que sí se hizo el análisis y valoración de los documentos e informes aportados por el tercero compulsado relacionado con el visitado, o bien puede traducirse en que exista al menos un razonamiento en las ulteriores actuaciones de la autoridad que conduzca a pensar que efectivamente hubo actos de fiscalización y debido análisis de documentación e informes relacionados con operaciones realizadas entre el visitado o auditado y el tercero compulsado, independientemente de que de los mismos hayan derivado, o no, hechos u omisiones imputables al fiscalizado y de que de los mismos se concluya, o no, que se incumplió con dispositivos legales, cometiendo infracción o infracciones a las leyes fiscales. Lo anterior porque, en el caso contrario, se pondría en evidencia en primer término que en realidad el motivo de esa ampliación de plazo está sustentado en hechos inexistentes, aun contra lo que primariamente pudiera concluirse del oficio que la ordena y, en segundo lugar, de soslayarse se corre el riesgo de generar una recurrente práctica insana por parte de autoridades fiscalizadoras, de estimar cualquier evento meridianamente relacionado con la visita domiciliaria o revisión de gabinete, como causa eficiente o justificada para decretar una ampliación del plazo, aun cuando a las resultas no se ocupe la fiscalizadora, en actuaciones posteriores a la emisión del oficio que la ordena, de hacer razonamientos de ninguna índole dentro del proceso de fiscalización y sin que, a las resultas también, exista una conclusión de que la documentación que solicitó de terceros sí fue proporcionada, analizada, valorada y depurada dentro del proceso, desconociéndose incluso si de ello se concluye en realidad una relación directa o indirecta entre el motivo de tal decisión de aplazamiento y lo determinado o advertido como hechos u omisiones del contribuyente visitado o auditado, sea en la última acta parcial, en el acta final de la visita domiciliaria, en el oficio de observaciones o en la resolución determinativa que la culmine y se combata en juicio. Así, ante una práctica de esa injustificada ampliación, se estaría incumpliendo por una parte con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete dentro del

plazo máximo de 6 meses, contados a partir del momento en que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, conculcando las garantías de certeza, legalidad y seguridad jurídicas que los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 del Código Fiscal de la Federación preven en estos casos en favor del gobernado y dejándole en estado de indefensión ante la autoridad fiscalizadora; tanto más, cuanto que se trata de un acto de molestia que incide en los papeles, posesiones y derechos del particular, que se está prolongando en el tiempo y cuyo sustento real, eventualmente, podría tener como origen una inactividad procesal y fiscalizadora de la autoridad y no así cuestiones atribuibles al gobernado pero que, por otro lado, de ignorarlo y llegar a ser recurrente, lo convierte en un acto de molestia indefinido, cuestiones que no pueden ser la intención del legislador, al proveer la mencionada facultad discrecional a favor de la autoridad fiscalizadora, a través del artículo 46-A del Código Fiscal Federal, y que crean situaciones que conducen a declarar la nulidad absoluta de la resolución determinativa impugnada, al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones IV y V del artículo 238 del Ordenamiento en cita, por estar ante una resolución que es fruto de actos viciados. (43)

Juicio No. 141/02-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CONFORME AL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS SEIS MESES PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PLAZO SE SUSPENDA.- Es claro que conforme al artículo 50, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, existe una

indiscutible causal de nulidad lisa y llana de la resolución determinativa que imponga el pago de créditos fiscales, si la autoridad fiscalizadora, al practicar visitas o revisiones de gabinete, no determina dichas contribuciones omitidas mediante resolución que debe notificar al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses, mismo que, reza el numeral, se contará a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, en su caso, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se haga dentro de las instalaciones de la autoridad fiscal, seis meses contados a partir de la fecha en que: 1.- se concluya el plazo de veinte días posteriores, o de su ampliación si es el caso, al en que se haya notificado el oficio de observaciones, mismos que hayan sido concedidos al contribuyente para presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos y omisiones detectados en la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad que le hayan sido requeridos; 2.- se concluya el plazo de veinte días posteriores o de su ampliación si es el caso, que se le concede para optar por corregir su situación fiscal o, 3.- se concluya el plazo de tres meses, o de su ampliación de ser el caso, cuando la revisión se relacione con el ejercicio de las facultades de los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; *salvo que dicho plazo de seis meses se suspenda si se actualizan las hipótesis de las fracciones I, II y III del artículo 46-A del mismo Ordenamiento, esto es, cuando se declare la huelga; en caso de fallecimiento del contribuyente en tanto se designa al representante legal de la sucesión o bien, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado aviso de cambio o porque no se le localice en el señalado en tanto no sea localizado, que son también las causas por las que se suspenden los plazos, y sus prórrogas procedentes, para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete; o porque, finalmente, en el ínterin del plazo de seis meses para emitir la resolución determinativa, se interponga medio de defensa en el país o en el extranjero contra el acta final de visita o en contra del oficio de observaciones, caso en el que también dicho plazo se suspenderá desde la fecha de interposición del medio de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva, siendo éstas las únicas causas por las que se suspendería dicho plazo máximo de seis meses; por consecuencia, en el caso contrario, conforme al numeral 50 en análisis, parte final del Código Tributario Federal, si tal resolución determinativa no se emite dentro de ese plazo máximo de seis meses, entonces por ministerio de ley quedará*

sin efectos la orden y las actuaciones que de la misma se derivaron; es decir, quedan sin efectos las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate y, por ende, la resolución determinativa impugnada que se emita fuera de los seis meses será fruto de actos viciados, susceptible de ser anulada conforme al artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al ser conculcatoria de las garantías de certeza, legalidad y seguridad jurídicas que los artículos 38 de dicho Ordenamiento y 14 y 16 Constitucionales prevén en favor del gobernado. (44)

Juicio No. 3329/02-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2003, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE TIENE POR NO INTERPUESTO, NO IMPLICA QUE EL PARTICULAR YA NO PUEDA EJERCER EL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es verdad que acorde a lo dispuesto por el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la resolución que ponga fin al recurso podrá: desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso, cierto es también que la resolución que pone fin a un recurso administrativo y que decide tenerlo por no interpuesto, no implica que el particular ya no pueda ejercer ese derecho mediante la interposición de un nuevo recurso administrativo en contra de los mismos actos, pues no debe perderse de vista que la resolución que se emite en ese sentido, esto es tener por no interpuesto el aludido medio de defensa, equivale jurídicamente a una no activación de la instancia, por lo que si el particular a quien le fue resuelto un recurso administrativo en este sentido, se encuentra dentro del plazo legal establecido para la interposición del mismo y en aptitud de subsanar las deficiencias en que hubiese incurrido y que dieron lugar a la no interposición del recurso, entonces no existe impedimento legal alguno para que ejercite de nueva cuenta ese derecho que le concede el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación. (45)

Juicio No. 1748/02-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ADUANERA ESTABLECE QUE SE EFECTÚA, UNA VEZ DETERMINADOS LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ASÍ COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, POR LO QUE ES HASTA QUE SE DESTINA A ALGÚN RÉGIMEN ADUANAL LA MERCANCÍA IMPORTADA, CUANDO SE ENTERAN LAS CONTRIBUCIONES.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Aduanera, el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias, lo que implica que no necesariamente deben ser pagados los impuestos correspondientes, cuando se efectúa el depósito fiscal, es decir, en concordancia total con las reglas generales de comercio exterior y anexos a éstas, la propia ley contempla que el régimen de que se trata, no trae consigo una omisión de impuestos, sino que únicamente prevé la obligación a cargo del importador de determinar los impuestos respectivos, por lo que, si la mercancía amparada con el pedimento de importación tuvo como forma de pago la de “pago pendiente” significa que dicha mercancía de importación fue para depósito fiscal, y por tanto, no existe omisión de contribuciones, ya que es hasta que se destina algún régimen aduanal la mercancía importada, cuando se enteran las contribuciones correspondiente, y por ende, resulta improcedente la determinación que con tal motivo efectúa la autoridad, así como las sanciones respectivas tomando como base únicamente tal depósito fiscal. (46)

Juicio No. 2032/01-07-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Bernardo Gómez Cortés.- Secretaria: Lic. Carmen Alicia Muñoz Martínez.

LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

PROCEDIMIENTO DE RESARCIMIENTO.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A FINIQUITARLO SIN MÁS TRÁMITES DEL PARTICULAR, EN EL SUPUESTO DE QUE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO NO SE PUEDE EXTENDER POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUÉLLA.- Una vez que el particular se ha acogido al beneficio otorgado en el Decreto que crea la Ley de Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera y, que inició el procedimiento establecido en el mismo para cumplimentar los requisitos que ésta prevé y, considerando que para que se extienda la constancia de inscripción, se requiere la presentación del vehículo y una toma de calcas del mismo para la pega de la calcomanía correspondiente y entrega de la constancia aludida, según lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley citada, para cuyo efecto la autoridad debe cumplir con lo que establece el propio Decreto en el artículo Tercero Transitorio, levantando el embargo para que el particular pueda cumplimentar el procedimiento a que se contrae el citado artículo 10 Reglamentario, para lo cual es necesario que la autoridad entregue el vehículo y; siendo que la autoridad dispuso del automotor y, que para el levantamiento del embargo en definitiva y, para dejar sin efectos los créditos fiscales, es preciso tener la constancia de inscripción, la cual, para que sea expedida, requiere a su vez del levantamiento del embargo en forma provisional y la presentación del vehículo y, apreciando que es la propia autoridad la que al haber dispuesto del mismo, crea la imposibilidad de que el automóvil le sea devuelto al particular para el trámite de inscripción, por ende, se torna en una trampa procesal la pretensión de la autoridad de no levantar el embargo en definitiva, ni cancelar el adeudo fiscal, ante la imposibilidad del particular de presentar la constancia de inscripción; en consecuencia, sin más trámites de parte del particular, la autoridad debe proceder, dentro del término de 4 meses a que se contrae el antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, a finiquitar el procedimiento de resarcimiento a favor de aquél. (47)

Juicio No. 1261/02-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPENSACIÓN DE REMANENTE DE SALDO A FAVOR RESULTANTE DE LAS DECLARACIONES DE LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE AJUSTE.- DEBE REALIZARSE EN EL MES SIGUIENTE AL DE LA PRIMERA MITAD DEL EJERCICIO.-

De la aplicación estricta de lo establecido por la regla fiscal 2.2.9, inciso c), tercer párrafo, subinciso b), punto 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2000, prorrogada hasta el 6 de marzo de 2002, según publicación en el mismo órgano de difusión de 2 de marzo de 2001, el remanente de saldo a favor derivado de una de las declaraciones de pagos provisionales perteneciente al período de ajuste, se puede compensar en el mes de julio del año respectivo, toda vez que la disposición en comento señala que para efectos de lo establecido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán efectuar la compensación de las cantidades que tengan a su favor, en la declaración de pago provisional del impuesto al valor agregado y en el ajuste de tal gravamen, correspondiente a los pagos provisionales, contra los impuestos, al activo y sobre la renta a su cargo o, las retenciones del mismo efectuadas a terceros y, si efectuada la compensación resulta remanente de saldo a favor, podrán compensarlo en declaraciones posteriores; a su vez, tratándose de contribuyentes que estén obligados a efectuar el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, de conformidad con el artículo 5o., párrafo quinto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el remanente de saldo a favor podrá compensarse a más tardar en el mes siguiente al de la primera mitad del ejercicio, cuando resulte en las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes al periodo de ajuste de tales enteros, lo que deviene en que el señalado remanente debe compensarse en el

mes de julio del año correspondiente, cuando el mismo resulte en las declaraciones de pagos provisionales de enero a junio de ese año; por ende, es improcedente la apreciación de la autoridad con relación a que es incorrecta la compensación del remanente realizada en esos términos, sosteniendo que para tal efecto debió cumplirse con el requisito de que el remanente de saldo a favor que resulte en las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes al período de ajuste, se debe reflejar en la declaración de julio y, las compensaciones deben ser posteriores a dicho mes donde se manifestó el ajuste, en virtud de que tal pretensión no corresponde a la hipótesis que contempla la regla fiscal en comento. (48)

Juicio No. 1404/02-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EXCEPCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN AL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El hecho de que el recurso de revocación se hubiese intentado aduciendo que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley y, la circunstancia de que las argumentaciones esgrimidas en la instancia administrativa se dirigen a controvertir el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, llevan a precisar la etapa en que tal procedimiento se encuentra, en relación a los actos que se pretendieron impugnar ante la autoridad, de donde se concluye que no resulte aplicable lo previsto por el artículo 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que tal medio de defensa se pueda promover en cualquier tiempo, en virtud de que se controvirtieron en la fase oficiosa actos de autoridad que fueron legalmente notificados y que constituyen resoluciones definitivas que contiene sus propios motivos y fundamentos, lo que tipifica las hipótesis previstas por el artículo 117, fracciones I, inciso d) y, II,

inciso b) del invocado Código Tributario Federal; por ende, el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de marras debieron impugnarse en la fase oficiosa dentro del término de 45 días, previsto por el artículo 121 del señalado Ordenamiento legal. (49)

Juicio No. 2339/01-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA.- ES ILEGAL SI SE INICIA EXISTIENDO UNA PREVIA QUE NO HA CONCLUIDO.- La posibilidad que establece el artículo 46, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula las formalidades que la autoridad fiscal está obligada a observar con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, para que se vuelvan a ejercer facultades de comprobación por el mismo ejercicio y contribuciones, no da lugar a considerar que resulta omnímoda la facultad de la autoridad para revisar, a través de visitas domiciliarias, el cumplimiento de las obligaciones fiscales de un particular, aun en el supuesto de que se esté llevando a cabo una visita, toda vez que es un requisito establecido por el propio numeral, que debe estar concluida la visita en el domicilio fiscal, para que se abra la posibilidad de realizar una segunda revisión mediante este medio de comprobación, involucrando la facultad prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación y, específicamente por el mismo periodo y contribuciones que sean objeto de revisión a través de la facultad prevista en el precepto legal antes citado; sin que sea dable sustentar que el precepto legal de cuenta establece la posibilidad de ejercer, en forma discrecional, la facultad a que se contrae el citado artículo 42, en virtud de que, en aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, debe concatenarse lo previsto por tal numeral, con lo que dispone el mencionado artículo 46, para concluir que tal

facultad es reglada, siendo necesario que la autoridad fiscalizadora se sujete a las disposiciones aplicables respecto de la facultad concreta que ejerza; por ende, si la autoridad fiscalizadora ejercita su facultad de comprobación a través de dos visitas domiciliarias, sin que hubiera concluido la primeramente iniciada y, ambas abarcan las mismas contribuciones y un mismo periodo, se violan en perjuicio del revisado los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como lo dispuesto por el invocado artículo 46 del Código Tributario Federal. (50)

Juicio No. 581/01-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. y C. P. Ignacio Macías Mendoza.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS, ACTUALIZACIÓN DE LA.- De la interpretación del artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas de un ente jurídico colectivo, no solamente ha de analizarse de conformidad con dicha fracción, pues para que ésta se dé, deberá surtirse alguno de los supuestos previstos en la fracción III de dicho numeral, de donde su interpretación aislada resulta contraria a lo previsto por la propia fracción en que se fundó la autoridad para determinar la responsabilidad solidaria.- En tal sentido, no puede existir la responsabilidad solidaria del socio o accionista, prevista por la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, si no se configura alguno de los supuestos previstos por la fracción III de dicho precepto legal. (51)

Juicio No. 1108/02-01-10-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AGRAVIOS. SÓLO DEBEN ANALIZARSE AQUELLOS QUE SE ENDE-
REZAN PARA DESESTIMAR EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE
REVISIÓN, NO OBSTANTE LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRA-
FO DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**
Al ser la resolución controvertida aquella que desechó el recurso de revisión por extemporáneo, la litis se constriñe en tal sentido, sin que sea dable el que esta Juzgadora proceda al análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la

actora, pues no se enderezan para desestimar el desechamiento aludido; y si bien, el legislador en la adición al último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de 1996, constriñó a esta Juzgadora al estudio de todos los conceptos de impugnación, dicha obligación tiene como requisito *sine qua non*, el que la resolución controvertida sea la recaída a un recurso, esto es, que exista pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa respecto del acto recurrido, cuestión que no se surte en el caso que nos ocupa, atento a que la autoridad desechó por extemporáneo el recurso, de tal suerte que no se surte el requisito de procedibilidad, a efecto que esta Juzgadora estudie argumentos distintos al analizado. (52)

Juicio No. 1922/02-01-10-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. ES INFUNDADA DICHA CAUSAL, SI LA AUTORIDAD PRETENDE SE AGOTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- De la recta interpretación de los artículos 1° adicionado el 19 de abril del 2000 y 83 reformado el 30 de mayo del 2000, en relación con el segundo artículo transitorio para 2000 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se obtiene que a partir del 20 de abril de 2000, le son aplicables a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, naturaleza que comparte la autoridad demandada de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, esto es, a partir de esta fecha a los procedimientos que se llevan a cabo en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, le son aplicables las disposiciones legales establecidas en la Ley Fede-

ral de Procedimiento Administrativo, motivos bastantes para sostener que en el caso particular resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispositivo en que basa la contestante la causal de improcedencia en razón que no se agotó el recurso precisado en dicho numeral. (53)

Juicio No. 2231/02-01-10-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO NO SE ENCUENTRA AJUSTADO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20-BIS EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la lectura realizada al artículo 20-Bis del Código Tributario Federal vigente en 1998, se desprende que la condición para que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor sean considerados como legales y aplicables en materia Tributaria, es que en su cálculo se cumplan en forma exacta los requisitos considerados en dicho dispositivo legal, entre los que se encuentra el que se coticen los precios de cuando menos 2000 productos y servicios específicos, situación que no aconteció en el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, correspondientes a los meses de junio de 1998 a diciembre de 1999, ya que para su cálculo sólo se tomó en consideración la cotización de precios de 1600 productos y servicios específicos, dado que dicha situación se encuentra asentado en la parte inferior de las hojas 121 y 159 del cuaderno de información oportuna 307, expedido por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática, al consignarse en la misma “El Sistema Nacional del Índice de Precios al Consumidor, recopila durante cada mes, 170,000 cotizaciones directas en 46 ciudades sobre precios de aproximadamente 1,600 artículos y servicios específicos” y lo que incluso fue confirmado en la exposición de motivos planteada para la reforma del artículo del mérito relativo al año 2000, al haberse

señalado en ésta que debido al rango tan amplio de cotizaciones que exige el citado dispositivo legal, el Banco de México, se había enfrentado a dificultades para cumplir apropiada y oportunamente con el contenido del éste, y que incluso en algunas ocasiones se ha utilizado un número inferior de bienes y servicios, de ahí que al no cumplirse con uno de los requisitos exigidos en ley para determinar los Índices para efectos fiscales, no puede considerarse que dichos Índices Nacionales de Precios al Consumidor, puedan ser aplicados para efector de actualización, ya que en su determinación no se cumplió con lo previsto en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación. (54)

Juicio No. 678/02-10-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretaria: Lic. Ibia Dora Rangel Garrido.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación superior de 7 votos, los juicios contencioso administrativos 18728/01-17-04-2/313/02-13-01-6/521/02-PL-01-02, 10667/02-17-04-4/2071/02-16-01-3/6/02-PL-03-02, 10678/02-17-05-2/2150/02-02-16-01-7/1295/02-PL-01-02 y 13223/02-17-06-5/4762/02-11-02-7/1274/02-PL-05-02; se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-22 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que, de ser varias las autoridades demandadas, se atenderá a la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando dos autoridades diferentes emiten, cada una, resoluciones impugnadas. De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, tampoco resuelve esta cuestión, por lo que en este supuesto resulta conveniente atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dichas resoluciones, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio correspondiente. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito o impositora de la san-

ción administrativa tiene un papel fundamental, también lo es que la ejecutora tiene una actuación de importancia y trascendencia, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, por eso mismo, es la que directamente se enfrenta al particular; además de que en todo caso, no es sino hasta el momento de la notificación de la ejecución, que el actor se entera de la existencia de la resolución determinante del crédito.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de mayo de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2003

**CONMEMORACIÓN DEL CCL ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE
DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, PADRE DE LA PATRIA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y considerando que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, determinó plantear la solicitud para que se declare el año 2003, como Año del Padre de la Patria, ello a fin de celebrar el CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, con relación a lo cual también fue creado el Comité Conmemorativo de su Natalicio en la Cámara de Diputados, el Pleno de esta Sala Superior comparte la importancia de resaltar, honrar y dar lustre a las trayectorias de nuestros héroes, por lo cual, ante la trascendencia de la gesta histórica de Don Miguel Hidalgo y Costilla “Padre de la Patria”, por unanimidad ha decidido sumarse a las Conmemoraciones del CCL Aniversario de su Natalicio, como un reconocimiento a sus meritos y esfuerzos que indudablemente lo sustentan como un personaje relevante de la historia de nuestro País, por lo que en tal virtud, se determina que en todos los oficios y demás comunicados internos de este Tribunal se inserte al inicio de los mismos la leyenda “**2003 Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria**”.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 19 de mayo de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/2/2003

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con cinco Juicios Contenciosos-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-10, la cual es del tenor siguiente:

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-2aS-10

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CUANDO SE DETERMINAN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA DEBEN REALIZARSE EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES.- Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean rápidos, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a los interesados en los asuntos que se tramiten en esta materia. En este orden de ideas, los cambios más importantes que se han introducido en los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 152, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó

en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES RELACIONADOS.

1º) Juicio contencioso administrativo 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01, promovido por FILA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, resuelto en la sesión pública celebrada el ocho de enero de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos a favor. Publicado en la Revista número dieciocho, correspondiente al mes de junio dos mil dos, con el número de precedente V-P-2aS-148.

2º) Juicio contencioso administrativo 1737/97-04-01-1/99-S2-09-03, promovido por MOTOS Y JET-SKY, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, resuelto en la sesión pública celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos a favor. Publicado en la Revista número diecinueve correspondiente al mes de julio de dos mil dos, con el número de precedente V-P-2aS-150.

3º) Juicio contencioso administrativo 2431/01-17-03-9/90/01-S2-08-01, promovido por QUÍMICA AGRO-VET, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, resuelto en la sesión pública celebrada el dos de abril de dos mil dos, por mayoría de cuatro votos a favor, y un voto en contra. Con voto particular del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Publicado en la Revista número veintisiete, correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, con el número de precedente V-P-2aS-183.

4º) Juicio contencioso administrativo 703/01-06-01-2/136/02-S2-10-01, promovido por TERLAN MEXICANA, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, resuelto en la sesión pública celebrada el dieciséis de abril de dos mil dos, por mayoría de cuatro votos a favor, y un voto en contra. Publicado en la Revista número

ro veinticuatro, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, con el número de precedente V-P-2aS-169.

5º) Juicio contencioso administrativo 2498/01-03-01-6/683/02-S2-07-03, promovido por TRIPLAY BETA, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, resuelto en la sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos a favor. Publicado en la Revista número veinticinco, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, con el número de precedente V-P-2aS-175.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día veintinueve de abril de dos mil tres.- Firman, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

INGRESOS PÚBLICOS. PARA VERIFICAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIGEN SU ESTABLECIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LES DÉ EL LEGISLADOR ORDINARIO.- Si bien es cierto que el legislador ordinario puede definir en cada época cuáles son las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas que existan en cada momento, atendiendo a la evolución de la administración pública y a las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación y mantenimiento de los servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad, también lo es que ello no obsta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de una prestación patrimonial de carácter público, con independencia de que formalmente se le considere como contribución o ingreso no tributario, desentrañe su verdadera naturaleza y, conforme a ésta, verifique si el contexto normativo que rige su establecimiento, liquidación y cobro se sujeta a las prerrogativas y obligaciones que se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto para los gobernados como para las autoridades constituidas, dependiendo de su naturaleza tributaria o no tributaria. (2a./J. 19/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, marzo 2003, p. 301

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO.- En contra de la ejecución de las multas administrativas impuestas por la Comisión Federal de Competencia como sanción a las prácticas monopólicas señaladas en los artículos mencionados, procede conceder la suspensión provisional por implicar actos autoritarios de naturaleza positiva encaminados a hacer efectivo su cobro y que por su naturaleza son suspendibles, máxime que la paralización provisional de la ejecución de las multas administrativas no contraviene el orden público ni afecta el interés social, en virtud de que con ella no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes ni se le infiere daño; en cambio, la ejecución de las multas indicadas causan a los sujetos pasivos perjuicios de difícil reparación, en virtud de que las autoridades responsables no indemnizan los daños causados a los gobernados con la ejecución de los actos reclamados. Además, la concesión de la suspensión provisional de la ejecución de las multas de mérito es congruente con lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, del cual se advierte la voluntad del legislador federal en el sentido de que la interposición del recurso administrativo de reconsideración suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas; luego, si la propia ley de la materia establece la suspensión de los efectos de las resoluciones relativas, el mismo criterio debe normar la suspensión en materia de amparo, porque sería absurdo que puedan suspenderse los efectos de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de mérito, pero no puedan suspenderse en el juicio de garantías. (2a./J. 11/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, marzo 2003, p. 421

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Fede-

ral de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva, y en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida. (I.4o.A. J/21)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2003, p. 1534

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

FIANZA. RESULTA INNECESARIO QUE AL REQUERIMIENTO DE PAGO QUE PRACTIQUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A LA COMPAÑÍA AFIANZADORA, SE ANEXE LA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, QUE CONFIRMÓ EL CRÉDITO GARANTIZADO, HA CAUSADO EJECUTORIA.- Del análisis del artículo 143, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en tratándose de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, una vez que sean exigibles, la autoridad administrativa deberá requerir de pago a la afianzadora acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad; lo que lleva a conside-

rar que no existe obligación legal a cargo de la autoridad ejecutora de anexar al citado requerimiento de pago algún documento por medio del cual se declare que el recurso de inconformidad por el que se confirmó el crédito garantizado causó ejecutoria; ello es así, porque ni de la Ley del Seguro Social, ni del Reglamento del Recurso de Inconformidad, que son las disposiciones que rigen al recurso de inconformidad que se tramita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que la autoridad administrativa se encuentre obligada a emitir acuerdo en el que declaren ejecutoriadas sus resoluciones, pues éstas causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que al no existir dispositivo legal alguno que obligue a las referidas autoridades a emitir tal acuerdo, lógico es que tampoco pueda exigirse que se acompañe copia del mismo a los requerimientos de pago que emita y menos aún la constancia de notificación de éste. (II.2o.A. J/6)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 2o. C., marzo 2003, p. 1522

NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA EXCEDIÓ EL PLAZO PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- Cuando la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, lleva a cabo una visita domiciliaria, debe hacerlo con sujeción al plazo que expresamente establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual se puede ampliar siempre y cuando se notifique la prórroga correspondiente antes de que concluya el mismo; notificación que deberá realizarse conforme a la ley. Ahora bien, el propio precepto invocado dispone que cuando las autoridades fiscales no notifiquen el oficio de conclusión de la revisión dentro del plazo establecido para ello, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante la visita respectiva. Por ende, si del precepto en comento se desprende que quedará sin efecto todo el procedimiento oficioso a partir de la orden, no puede decretarse una nulidad para efectos, porque no existe un punto de partida en el cual se pueda volver a reponer el procedimiento, por lo que la nulidad que debe decretarse es lisa y llana, en términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que la auto-

ridad fiscal haga uso de sus facultades discrecionales si lo considera conveniente. (II.2o.A. J/5)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 2o. C., marzo 2003, p. 1543

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

RECONOCEDOR ADUANAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, fracción VI, de la Ley Aduanera y 42, apartado A, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 3 de diciembre de 1999, se confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las aduanas del país, la facultad de practicar reconocimiento aduanero de las mercancías de importación y exportación. Por su parte, los artículos 2o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2o., 42, apartado C y 44, décimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 3 de diciembre de 1999 y 2o., fracción II, de la Ley Aduanera, indican las denominaciones de las unidades administrativas y cargos públicos que integran ambas dependencias para el despacho de los asuntos de su competencia; establecen que las facultades conferidas a la citada secretaría de Estado corresponden originalmente al secretario y que las podrá delegar mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación; de igual forma precisa los funcionarios que integran las aduanas del país y los que pueden suplir a los titulares de las mismas y cuáles son las autoridades competentes para ejercer las atribuciones en materia aduanera; sin embargo, en ningún momento cita ni se refiere a la existencia del “reconocedor aduanal” como autoridad, ni que dicho funcionario cuente con competencia para ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades aduaneras; en consecuencia, éste es incompetente para efectuar el reconocimiento aduanero de las mercancías

de comercio exterior y, por tanto, su actuación es violatoria de garantías al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. (IV.2o.A. J/5)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 4o.C., marzo 2003, p. 1619

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO SE ALEGA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.- Son inoperantes los agravios de la autoridad cuando alega que la resolución recurrida es violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que las garantías individuales son propias de los individuos y no de las autoridades. Esto se explica si se toma en cuenta que la revisión fiscal se creó como un recurso *sui generis* para darle oportunidad a la autoridad, como tal, de tener un medio de defensa contra las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, pues mientras el particular (actor) tenía a su alcance el juicio de amparo directo contra tales resoluciones, la autoridad (demandada) no tenía ya ninguna forma de combatirlas. Además de que la violación a garantías individuales debe alegarse a través del juicio de amparo, al que no tiene acceso la autoridad como tal. Por último, la circunstancia de que se tramite el recurso de mérito ante los Tribunales Colegiados de Circuito, no significa que dichos procedimientos deban equipararse para el análisis de violación a garantías individuales. (V.2o. J/59)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2o. T.C. del 5o. C., marzo 2003, p. 1634

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible. (VI.1o.A. J/24)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 6o. C., marzo 2003, p. 1480

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.- El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido. (VII.1o.A.T. J/27)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 7o. C., marzo 2003, p. 1409

TESIS

PRIMERA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 6o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DE ESE TRIBUTO POR EL PERIODO PREOPERATIVO, POR LOS EJERCICIOS DE INICIO DE ACTIVIDADES, LOS DOS SIGUIENTES Y EL DE LIQUIDACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-

El artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sociedades controladoras no gozarán del beneficio que regularmente se otorga a los sujetos de ese tributo, consistente en no pagarlo por el periodo preoperativo, por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo que éste dure más de dos años. Esto es así en atención a que, si la exención se estableció tomando en cuenta que las empresas que realizan el hecho imponible en los referidos momentos tienen, por lo general, una capacidad administrativa y contable insuficiente para responder a las obligaciones tributarias previstas en la ley, y con el fin de fomentar la creación de nuevas unidades económicas, debe estimarse que se encuentra justificado el trato desigual que se otorga a personas que material y jurídicamente se encuentran en una situación dispar, lo que en la especie deriva de lo siguiente: a) las controladoras se encuentran reguladas por un régimen tributario diverso al que rige al resto de las empresas, el cual constituye un auténtico beneficio que permite a un grupo de personas jurídico colectivas determinar su resultado fiscal en forma consolidada; y b) las controladoras tienen una capacidad contributiva diversa a la de las sociedades que inician actividades desvinculadas de algunas otras previamente establecidas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, para que las sociedades puedan considerarse controladoras, deben ser propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a

voto de otra u otras sociedades controladas, y es obvio que la propiedad de esas acciones refleja una diversa capacidad contributiva a la de una sociedad que inicia operaciones desvinculada de una diversa que existía con anterioridad. (1a.VIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, marzo 2003, p. 235

ADUANAS. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999, QUE ESTABLECE UNA MULTA EQUIVALENTE DEL 50% AL 65% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 185, fracción III, de la Ley Aduanera, vigente en 1999, que establece que a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar la documentación y las declaraciones previstas en el artículo 184, fracción IV, de la propia ley, se les aplicará una “multa equivalente del 50% al 65% del valor comercial de las mercancías”, no transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque además de que dicha multa se encuentra establecida en la ley, el término “equivalente” empleado por el legislador, que se refiere a igualdad en valor, no deja al arbitrio de la autoridad su imposición, toda vez que ésta debe conscribirse al texto de la ley, que la faculta para imponer una multa igual del 50% al 65% del valor comercial de las mercancías, cuando no se presenten los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias o se presenten de manera extemporánea. (1a. IX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, marzo 2003, p. 236

CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTÍCULO 66, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE NO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDA-

DES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el citado principio previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, esencialmente, que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, guarden una situación idéntica frente a la norma jurídica que lo regula, lo que significa que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa. En congruencia con tal criterio, el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que no se autorizará el pago en parcialidades cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquellas que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social, no viola el principio de equidad tributaria. Lo anterior es así, porque el legislador no sólo señaló la distinción de aquellos casos en los que no se autorizaría el pago en parcialidades, con base en la naturaleza de la contribución, esto es, no atendió a una categoría expresa de contribuyentes, sino a la naturaleza de la contribución adeudada; además de que, en atención a esa naturaleza, exceptúa a las aportaciones de seguridad social, sin considerar que el beneficio de la autorización deba otorgarse exclusivamente en favor de ciertos sujetos cuya distinción del resto del grupo no se encuentre justificada. Es decir, respecto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, el contribuyente sólo tiene que recibir el monto de la contribución y enterarlo a la autoridad fiscal, sin que se afecte de manera alguna su patrimonio, pues sólo hace las veces de recaudador del erario federal; en cambio, cuando se trata de aportaciones de seguridad social, en primer lugar, no son en beneficio del erario federal, esto es, del interés y afectación de todos y, en segundo lugar, parte de esas aportaciones sí sale del patrimonio del contribuyente, por lo que se justifica que, en un momento dado, se le otorgue a ese contribuyente, cualquiera que se coloque en esa hipótesis, el beneficio de pagar en parcialidades, para evitar que su patrimonio se vea seriamente afectado .(1a. X/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, marzo 2003, p. 236

SEGUNDA SALA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PÁRRAFO PENÚLTIMO DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ORDENA TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA CUANDO PESE AL REQUERIMIENTO NO SE ACOMPAÑE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO Y LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Las fracciones III, IV y párrafos antepenúltimo y penúltimo del citado precepto ordinario, establecen como requisito formal para la procedencia de la acción, que se acompañe a la demanda el documento que contenga el acto impugnado y la constancia de su notificación o, en su defecto, que se acredite haber solicitado a la autoridad correspondiente, por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda, los referidos documentos, y que de no cumplirse con ello, previo requerimiento, se tendrá por no presentada. Ahora bien, en atención a que el mencionado presupuesto procesal encuentra sustento en los principios que al tenor del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rigen la administración de justicia, en tanto que tienden a velar por la prontitud y expeditéz en su impartición, se concluye que el referido penúltimo párrafo del artículo 209 no viola el artículo 14 de la Ley Fundamental, pues la circunstancia de que se exija al actor en un juicio contencioso administrativo acompañar a su escrito inicial los citados documentos permite la agilización del procedimiento y que, desde el momento en que se inicie el juicio, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tenga certeza sobre la existencia del acto cuya validez será materia de la litis e, incluso, sobre la oportunidad de la presentación de la demanda, lo que brinda elementos que generan mayor prontitud en la resolución del asunto; además, el aludido requisito de procedencia no deja en estado de indefensión al actor, pues aunado a que podrá satisfacerlo al desahogar el requerimiento conducente, se trata de documentos que le deben ser entregados por la autoridad correspondiente y, en todo caso, tomando en cuenta las circunstancias que aquél puede enfrentar, existe la posibilidad de que solicite a las autoridades administrativas, por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda, la expedición de copias de aquéllos, lo que

constituye un plazo razonable que permite al mencionado tribunal contar oportunamente con los citados documentos. (2a. XXII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, marzo 2003, p. 458

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY RELATIVA, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 20% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE LOS BIENES INDICADOS EN SU FRACCIÓN I, INCISOS G) Y H), QUE UTILICEN EDULCORANTES DISTINTOS DEL AZÚCAR DE CAÑA Y NO ASÍ A LOS QUE UTILICEN ÉSTA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia ha sostenido el criterio de que no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación al principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello justificación objetiva y razonable. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 2o., fracción I, incisos G) y H), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, establece un tratamiento diferenciado para gravar la enajenación e importación de aguas gasificadas o minerales, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes; así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, en atención a si en su producción utilizan edulcorantes distintos del azúcar de caña, o ésta, también lo es que dicha distinción obedece a que el legislador buscó con ello proteger y no afectar a la industria azucarera nacional, ya que de ella depende la subsistencia de un gran número de mexicanos, por lo que al existir una justificación objetiva para hacer esa distinción, dicho numeral no transgrede el principio constitucional de referencia, toda vez que da el

mismo tratamiento para todos aquellos que utilicen edulcorantes distintos al azúcar de caña, pero distinto respecto de aquellos que utilicen ésta. (2a. XX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, marzo 2003, p. 555

VALOR AGREGADO. EL SISTEMA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ACREDITABLE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL, AL OTORGAR UN TRATO DESIGUAL A LAS CATEGORÍAS DE SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN IDÉNTICA RESPECTO DEL MECANISMO DE TRASLADO Y ACREDITAMIENTO DE ESE GRAVAMEN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- La mecánica de traslado y acreditamiento del impuesto prevista en dicho numeral atiende a la situación jurídica y fáctica en que se ubican los diferentes grupos de contribuyentes al realizar, según el caso, actos o actividades gravados, exentos o mixtos (gravados y exentos) con independencia del hecho imponible, pues como deriva de su desarrollo, lo relevante en dicho sistema es la identificación sobre la finalidad o uso que se otorgue al insumo o servicio respectivo; por lo que, el diverso trato que da la norma a los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes tangibles, tratándose de actividades gravadas, al no prever la posibilidad de acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado y pagado cuando se realizan esas actividades, transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, puesto que cuando se trata de los causantes que en la misma situación efectúan actos o actividades relacionadas con la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes o realizan la importación de bienes o servicios, el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permite el acreditamiento total del gravamen en mención trasladado identificado con actividades gravadas, mientras que tratándose de contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes, por no establecer el mismo supuesto, relativo a la identificación del impuesto en comento que les fue trasladado cuando realizan estos actos o actividades gravadas,

la totalidad del propio impuesto así trasladado resulta, en consecuencia, no identificado y, por tanto, no acreditable en proporción alguna, sin que del examen integral, sistemático y exegético del precepto señalado derive que, por alguna razón, a dichos contribuyentes se les deba excluir del derecho que a todos los demás causantes otorga la norma, consistente en la posibilidad de acreditar en su totalidad el impuesto identificado y no identificado tratándose de actividades gravadas, evento que incide de manera desigual en este grupo de contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes en relación con otros causantes que en igualdad de condiciones fácticas y jurídicas la norma sí les permite identificar el impuesto trasladado con actividades gravadas y su consecuente acreditamiento total. (2a. XXXIV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, marzo 2003, p. 600

VALOR AGREGADO. EL SISTEMA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ACREDITABLE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- Del sistema contemplado en dicho numeral se desprende que ese impuesto indirecto atiende a la capacidad contributiva de los sujetos que jurídicamente resienten la carga impositiva, al adquirir bienes, recibir servicios independientes, recibir en arrendamiento bienes tangibles e importar bienes o servicios, ya que mientras mayor sea el consumo, mayor será la carga tributaria, sin que pueda estimarse que cuando el causante legal o el sujeto quien recibe dicha carga no pueda acreditar el impuesto que le fue trasladado, ello derive en su desproporcionalidad, pues lo que se grava es el consumo que refleja la capacidad de compra; máxime que, en realidad, al patrimonio que trasciende esa contribución es al de los consumidores finales, pues el monto que finalmente recaudará el fisco provendrá de éstos y no de los causantes de este gravamen. (2a. XXXII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, marzo 2003, p. 601

VALOR AGREGADO. EL SISTEMA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ACREDITABLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el respeto al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que la carga impositiva esté prevista en un acto formal y materialmente legislativo, ello con el afán de evitar que el establecimiento del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, y de que el particular conozca de manera cierta la forma de contribuir al gasto público, sin que ello signifique que al establecer los caracteres esenciales del tributo, el legislador tenga que definir todas y cada una de las expresiones utilizadas en la norma como si se tratara de un glosario lexicológico, si las que él emplea tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. Ahora bien, si de la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para el ejercicio fiscal del año dos mil, deriva que las frases utilizadas por el legislador relativas a impuesto acreditable identificado y no identificado pueden definirse, la primera, como el traslado que de dicho gravamen se realiza al contribuyente por las adquisiciones de materias primas, productos terminados y semiterminados relacionados con la enajenación de bienes, prestación de servicios o con la importación de bienes o servicios, relacionadas, en cada caso, con actos o actividades gravadas o exentas del tributo relativo, y la segunda, como el impuesto trasladado al causante por la adquisición de bienes o prestación de servicios que requiere en su operación normal, distintos de los productos anteriormente señalados, por tratarse de insumos cuyo destino no son las actividades gravadas o exentas del propio gravamen, resulta evidente que al ser el legislador ordinario quien fijó el procedimiento de traslado y acreditamiento del gravamen del cual deriva el alcance de las expresiones antes expuestas, dicho procedimiento respeta el principio constitucional de referencia. (2a. XXXIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, marzo 2003, p. 602

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

BIENES Y SERVICIOS Suntuarios. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, QUE PREVÉ EL IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN CORRESPONDIENTE, EL CAUSANTE DE AQUÉL, AUNQUE SÓLO SEA RETENEDOR.- Del texto del artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dos, que establece el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, se desprende que se estableció a cargo de las personas físicas y morales que en el territorio nacional realicen determinadas actividades (entre ellas, la venta de bebidas alcohólicas, excepto cerveza y vino de mesa); de lo que se llega al conocimiento de que el contribuyente directo o sujeto jurídico obligado a enterar el impuesto de mérito es quien enajena bienes o presta servicios considerados como suntuarios. Así, la persona que acredita esta circunstancia es quien resulta ser el sujeto pasivo jurídico del tributo y en quien recae la obligación sustantiva o principal de dar, además de las accesorias de hacer y no hacer, por más y no obstante que económicamente pueda trasladar el monto de la contribución al sujeto pagador o económico del impuesto que, en el caso, es el consumidor. Luego, las personas que realicen las actividades precisadas en el aludido precepto están obligadas al pago del impuesto, aun cuando quienes en realidad sufragen o soporten económicamente su erogación sean los consumidores de dichos bienes y servicios suntuarios, ya que en la relación jurídico-tributaria, los obligados son el sujeto activo o acreedor y el prestador del servicio o el que enajena bienes como sujeto pasivo (jurídico) o deudor, con la suma de obligaciones de dar (entero del impuesto) y de hacer (presentación de avisos y declaraciones y expedición de comprobantes). En ese tenor, el sujeto pasivo del impuesto es más que un retenedor, ya que incide en su esfera jurídica la responsabilidad por el contexto de obligaciones tanto de dar, hacer y no hacer, como sustantivas y adjetivas que define la ley; de ahí su interés jurídico, pues resiente un agravio, lo cual significa que se encuentra habilitado y legitimado para reclamar en el amparo la inconstitucionalidad del artículo que nos ocupa, ya que es el

jurídicamente imputable, por más que se aduzca que sólo traslada el gravamen al sujeto pasivo económico o pagador. (I.4o.A.382 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVII. 4to. T.C. del 1er. C., marzo 2003. p. 1695

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. (I.4o.A.383 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVII. 4to. T.C. del 1er. C., marzo 2003. p. 1769

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR.- El hecho de que al director del Diario Oficial de la Federación se le ordene la publicación de una determinada resolución y ésta, por un error, se publique sólo respecto de la parte resolutive, para posteriormente publicarse en su integridad a través de una fe de erratas, no significa que carezca de valor legal tal publicación, es decir, que se prejuzgue sobre una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad que la emitió, así como que la segunda publicación se trate de una nueva resolución, puesto que, además, no hay que perder de vista que la resolución ya existe, y que sólo hubo una publicación incompleta, misma que se subsanó a través de la fe de erratas, que precisamente se crea para cuando acontece un error involuntario, pero que evidentemente cuenta con la validez absoluta de la primigenia publicación, pues una incompleta publicación no le resta validez legal cuando ésta es subsanada con la fe de erratas, lo que igualmente significa que la publicación de los puntos resolutive no prejuzga sobre su existencia, ni tampoco debe pensarse que es incorrecta la citada publicación, por no ser un texto completo (competencia legal, antecedentes y consideraciones) el cual se dio a conocer posteriormente a través de una fe de erratas, ya que sus efectos legales de notificación se surten con la segunda publicación de la resolución en su integridad. (I.13o.A.20 K)

S.J.F. IX. Época. T. XVII. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2003. p. 1764

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

JUICIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE TRÁMITE. PARA SU PROCEDENCIA ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE DICHS ACTOS AFECTEN DERECHOS DE PARTICULARES Y SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio administrativo del que conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México procede en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Judicial del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; sobre el particular, se estima que los actos procesales (o de trámite administrativo), tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente y sin que sea factible retrotraer las consecuencias que el mismo produjo, respecto de alguno de los derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufrió obtenga posteriormente resolución definitiva favorable a sus pretensiones en el medio de defensa que se interponga en su contra, pues en el caso la violación subsistiría irremediabilmente, por ya haberse ejecutado el acto y, por ende, haber incidido en los derechos sustantivos en comento. En consecuencia, si la resolución de la que se demanda su invalidez, únicamente tiene efectos de carácter formal o intraprocesal, y se constituye como el origen de un procedimiento de índole administrativo que no afecta derechos de particulares que sean de imposible reparación, es procedente desechar por improcedente el juicio administrativo, por no adecuarse plenamente a la hipótesis legal. (II.1o.A.100 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVII. 1er. T.C. del 2o. C., marzo 2003. p. 1741

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DENOMINADOS ADITIVOS, QUE SIRVEN PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, NO SE ENCUENTRA EN LA EXCEPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA GRAVADA CON LA TASA GENERAL (VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).- Si se toma en consideración que los “aditivos para la elaboración de alimentos” no son susceptibles de ser ingeridos en forma directa por el ser humano sin riesgo para éste, esto es, por sus características no pueden ser considerados esencialmente como alimentos, independientemente de la existencia o no de elementos nutritivos en ellos y de que sólo serán consumibles una vez que han sido sometidos al proceso de mezclado, combinación o transformación, con otras sustancias, independientemente de que el resultado final sea o no nutritivo, en consecuencia, los “aditivos alimenticios” no se ubican en la causal de excepción prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa a que los productos destinados a la alimentación, en su enajenación, aplicarán para el cálculo del impuesto respectivo una tasa del 0%; lo anterior obedece a que esos productos (aditivos), no tienen como destino directo la alimentación de un ser vivo, sino que sólo sirven para la elaboración de diversos productos, los que previo proceso de transformación serán susceptibles de ser consumibles, una vez que se ha obtenido el producto final; por tanto, a las sustancias consideradas como “aditivos para la elaboración de alimentos”, les será aplicable la tasa general que dicha ley establece. (II.1o.A.99 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVII. 1er. T.C. del 2o. C., marzo 2003. p. 1777

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

SUSPENSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO CONSISTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO, SITUACIÓN DIVERSA AL CESE O BAJA DEFINITIVA DE DICHO CARGO.- Los servidores públicos pueden reclamar la ejecución de una orden de cese o baja, o la resolución que les impone la suspensión temporal en el desempeño de sus funciones, situaciones que requieren de un trato diferente para efectos de la suspensión en el amparo, por implicar distinta naturaleza. En el caso de baja o cese, al considerarse como el resultado de una conducta ilícita grave del gobernado, es improcedente otorgar la suspensión de los actos reclamados, ante la posibilidad de que, con la continuación del desempeño en el cargo, se sigan afectando disposiciones de orden general que previenen el correcto y legal desarrollo de la función pública, lo cual no implica que los daños y perjuicios ocasionados al peticionario con la ejecución del acto reclamado, sean irreparables pues, en todo caso, de llegarse a resolver que el acto es inconstitucional, se podrá restituir al peticionario en el goce de la garantía violada a través de la reinstalación; sin embargo, prevalece una situación diversa cuando la medida correctiva consiste en la suspensión por tiempo determinado del empleo público, porque en ese caso, la sanción obedece a una falta menor a la que amerita el cese o baja, tan es así que a la conclusión de esa medida correctiva el empleado oficial puede reincorporarse a las actividades propias de la labor encomendada. En ese sentido, no puede considerarse que la magnitud de la afectación del interés social y del orden público, cuando el acto reclamado consista en la suspensión temporal del cargo, sea mayor al daño que se podría causar con la negación de la providencia precautoria porque, al tratarse de una separación temporal, es obvio que la negativa de la suspensión y la consecuente posibilidad de que el acto se ejecute, causa un daño irreparable al demandante e incluso deja sin materia el juicio de garantías, habida cuenta que, por el sólo transcurso del tiempo, la sanción quedaría cumplida irremediabilmente, situación que haría imposible que se ejerza el control constitucional sobre ese tipo de sanciones administrativas. Así las cosas, en

los casos de suspensión temporal en el cargo de un servidor público, por regla general procede conceder la suspensión, siempre que se colmen los restantes requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo. (IV.2o.A.47 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVII. 2o. T.C. del 4o. C., marzo 2003. p. 1772

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SE ENTIENDAN CON UN TERCERO SIN PREVIO CITATORIO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- El artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y siete, permite la entrega de la orden de visita y el desahogo de la misma por escrito, para verificar el cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales, con la persona que se encuentre en el establecimiento, en los términos siguientes: “Artículo 49. Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se realizarán conforme a lo siguiente: ... II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.”. Lo anterior pone de manifiesto que la orden de visita entregada y practicada con la persona que se encuentre en el establecimiento en aquellos casos en que el visitador no localice al interesado o a su representante legal, a pesar de no haber mediado citatorio previo, evidentemente le es notificado a través de un tercero para respetar la garantía de audiencia del visitado, pues esta circunstancia es precisamente la que le permite al quejoso, en su caso, al pronunciarse la resolu-

ción administrativa respectiva, interponer el medio de defensa correspondiente expresando su inconformidad en contra de lo asentado por el visitador autorizado en el acta respectiva o bien en contra de la propia orden de visita, porque al darle a conocer el nombre de la autoridad que emitió dicha orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se le da la oportunidad de combatir su actuación, presentando las pruebas pertinentes que desvirtúen los hechos conocidos por los visitadores y alegando en su defensa. Es por ello, que el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no conculca la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. (VI.1o.A.60 A)

S.J.F. IX. Época. T. XVII. 1er. T.C. del 6o. C., marzo 2003. p. 1778

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA de la Sala Regional, cuando sean varias las autoridades demandadas. Se determina por la sede de la autoridad que pretenda ejecutar las resoluciones administrativas. V-J-SS-22 (1)	7
CRÉDITOS en materia aduanera.- Cuando se determinan conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera deben realizarse en un término de cuatro meses. V-J-2aS-10 (2)	10

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD de las facultades de determinación de las autoridades. El inicio del plazo debe atender a la fecha de presentación del pedimento de importación. V-P-1aS-147 (8)	78
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento.- No se actualiza aquella que se sustenta en el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, es conexo de otro controvertido previamente en el juicio de amparo. V-P-2aS-234 (16)	163
CERTIFICADO de origen.- El mismo debe ser requerido cuando la autoridad fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación, tenga dudas sobre el origen de la mercancía, si ésta se importó al amparo del TLCAN. V-P-2aS-236 (18)	186
CERTIFICADOS de origen.- Deben requisitarse siguiendo las disposiciones previstas por las reglamentaciones uniformes, emitidas con fundamento en el	

artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que en caso contrario se puede negar el trato arancelario preferencial a las mercancías que amparan. V-P-2aS-230 (14)	142
COMPROBANTES simplificados.- Con ellos se puede acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, cuando se hubiere adquirido de contribuyentes que realicen enajenaciones con el público en general, y se reúnan los requisitos contemplados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-224 (9)	80
DIRECTOR General de Minas de la Secretaría de Economía.- Es incompetente para determinar contribuciones omitidas por concepto de derechos sobre minería. V-P-SS-317 (6)	56
EMBARGO precautorio. Es ilegal cuando se sustenta en un precepto legal que ha sido declarado inconstitucional. V-P-2aS-227 (12)	111
INCOMPETENCIA del Director General de Minas, para determinar créditos fiscales por falta de pago de derechos sobre minería. V-P-SS-320 (7)	57
MULTA de apremio impuesta por la Comisión Federal de Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer de su impugnación. V-P-2aS-235 (17)..	164
NULIDAD de las actuaciones de Sala Regional incompetente.- Resulta necesaria su declaratoria cuando lo haya solicitado la incidentista. V-P-SS-313 (3).	26
PRUEBA pericial.- Caso en el que la Sala Superior puede ordenar el desahogo de ésta, aun cuando no haya sido ofrecida por las partes. V-P-2aS-225 (10)....	82
QUEJA.- Cuando su improcedencia se traduce en la instauración de un nuevo juicio. V-P-2aS-238 (20)	208

QUEJA improcedente.- Su instrucción como juicio debe apegarse a los artículos 207 y 212 del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-239 (21)	208
QUEJA.- Procede impugnar la notificación del acto que la motiva cuando se controvierta la oportunidad en su interposición. V-P-2aS-226 (11)	86
REGLA 27 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad está obligada a cumplirla, aun cuando lleve a cabo una revisión de escritorio. V-P-2aS-232 (15)	143
REQUERIMIENTO de información y documentación por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Interpretación del artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. V-P-SS-311 (1)	15
RESOLUCIÓN emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través del cual desecha por improcedente el recurso de revisión.- Es impugnabile en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-SS-314 (4)	29
SOBRESEIMIENTO.- Es procedente cuando la demandada deja sin efectos el acto impugnado. V-P-2aS-237 (19)	202
SUBDIRECTORA divisional de procesos de propiedad industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, carece de competencia para desechar el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-315 (5)	30
TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. V-P-SS-312 (2)	25

TRATADO de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 5-03 1, no procede la imposición de sanciones al importador cuando corrija el certificado de origen. V-P-2aS-228 (13)	123
--	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

CADUCIDAD de las facultades de la autoridad.- Plazo a partir del cual corre el término tratándose de la resolución que cumplimenta la resolución recaída al recurso. (3)	242
CONTRADICCIÓN de sentencias. Caso en que queda sin materia. (1)	221
IMPUESTO al valor agregado y derecho por trámite aduanero.- Se causan por la importación de mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (4)	243
TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. (2)	225

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES**

ACTA de sesión del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social.- No convalida la falta de firma de sus integrantes, en la resolución recaída al recurso de inconformidad. (22)	266
ADMINISTRACIONES locales de recaudación. Deben fundar y motivar su actuación para emitir actos dentro de un procedimiento administrativo de	

ejecución referente al cobro de créditos fiscales a cargo de sujetos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes. (39)...	281
AGRAVIOS. Sólo deben analizarse aquellos que se enderezan para desestimar el desechamiento del recurso de revisión, no obstante lo dispuesto por el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación. (52).....	297
AVALÚOS para efectos fiscales. Los elaborados por valuadores, con antelación al 22 de mayo de 2002, fecha en la que entró en vigor la reforma al artículo 4° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, carecen de sustento legal para motivar un acto autoritario. (38)	280
CANTIDAD excedente del resultado del acreditamiento adicional previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, no constituye saldo a favor susceptible de devolución o compensación. (1)	244
CLASIFICACIÓN arancelaria.- Si existe para un artículo importado que no constituye un todo una clasificación específica. Es en ésta donde debe ubicarse. (6).....	249
COMPENSACIÓN de remanente de saldo a favor resultante de las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes al periodo de ajuste.- Debe realizarse en el mes siguiente al de la primera mitad del ejercicio. (48) .	293
CONCEPTOS de “descanso trabajado”, “día coincidente”, “día festivo trabajado” y “vacaciones económicas”.- Forman parte integrante del salario base de cotización, para efectos del artículo 27 de la Ley del Seguro Social vigente en el mes de julio de 2001. (2)	246
CONTROLADA. Sólo tiene derecho a solicitar la devolución del saldo a favor de la participación no consolidable. (8).....	251

EL TÉRMINO “Podrán” que emplean el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se refiere a una facultad reglada y no discrecional. (24)	267
EROGACIÓN efectuada por motivo de la celebración de un contrato de no competencia.- Debe considerarse como un gasto diferido para efectos del impuesto sobre la renta. (21)	265
IMPROCEDENCIA del juicio. Es infundada dicha causal, si la autoridad pretende se agote el recurso de revisión previsto por el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (53)	298
IMPUESTO al valor agregado.- Acreditamiento de saldos provenientes de pagos provisionales. (16)	260
INCIDENTE de falsedad de documentos. Agravios inoperantes. (35)	277
ÍNDICES Nacionales de Precios al Consumidor. Su cálculo no se encuentra ajustado al procedimiento establecido en el artículo 20-Bis el Código Fiscal de la Federación. (54)	299
INFONAVIT. Fundamentación de la competencia territorial de las Delegaciones Regionales y demás Unidades Administrativas. (13)	258
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Calificación de los accidentes sufridos por los asegurados inscritos en el régimen obligatorio. (19)	263
LEY Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, artículo 47, fracción V. La inobservancia al mismo es suficiente para tener por acreditada la infracción. (4)	248
LIQUIDACIÓN emitida por el IMSS, debe notificarse en un plazo de 6 meses, concluida la visita domiciliaria. (25)	268

MÉTODOS de valoración aduanera.- La autoridad debe fundar y motivar correctamente su resolución, cuando determina el valor de la mercancía conforme a la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera. (20)	264
NEGATIVA ficta.- Caso en el que el demandante carece de interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo. (41)	283
NEGATIVA ficta. Una vez configurada, la autoridad en la contestación de la demanda debe expresar los hechos y el derecho en el que se apoya, y no cumple sólo con manifestar que remitió a autoridad diversa, la promoción no resuelta. (17)	261
NOTIFICACIÓN personal. Reglas que deben observarse al notificar un acto de molestia determinante de un crédito fiscal. (7)	250
NULIDAD lisa y llana de la resolución impugnada.- Procede declararla conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad excedió el plazo de los seis meses para emitir la resolución determinativa de contribuciones omitidas, excepto en los casos en que el plazo se suspenda. (44)	287
ORDEN de visita.- No adolece de falta de fundamentación y motivación si no precisa qué tipo de documentos reúnen el carácter de contables. (32)	274
PATRÓN sustituto.- Si se acredita la relación laboral del trabajador, con el patrón sustituido, debe responder por las responsabilidades que se determinen, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley del Seguro Social. (26)	269
PLAZO de seis meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación tratándose de la llamada revisión de gabinete.- Su cómputo se realiza a partir de que se notifica al contribuyente el inicio de las facultades de	

comprobación y concluye con la notificación del oficio de observaciones. (37)	279
PRÉSTAMOS a socios.- Su acreditamiento en términos del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (14)	259
PROCEDIMIENTO de resarcimiento.- La autoridad está obligada a finiquitarlo sin más trámites del particular, en el supuesto de que la constancia de inscripción de un vehículo no se puede extender por causas imputables a aquélla. (47)	292
RECURSO administrativo de revocación. Su indebido desechamiento. (18)...	262
RECURSO de inconformidad.- Caso en que la Sala no actúa en contravención a lo ordenado en el artículo 237, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, si declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada estudie agravios que omitió. (40)	282
RECURSO de inconformidad.- La resolución recaída a dicho medio de defensa, debe estar firmada por los integrantes del consejo consultivo delegacional correspondiente. (23)	266
RECURSO de revocación.- Excepción establecida por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, con relación al término para su interposición. (49)	294
RECURSO de revocación. La resolución por la cual se tiene por no interpuesto, no implica que el particular ya no pueda ejercer el derecho que le concede el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación. (45)	290
RÉGIMEN de depósito fiscal. El artículo 119 de la Ley Aduanera establece que se efectúa, una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así	

como las cuotas compensatorias, por lo que es hasta que se destina a algún régimen aduanal la mercancía importada, cuando se enteran las contribuciones. (46)	291
REPRESENTACIÓN de las autoridades en el juicio contencioso administrativo. (30)	272
REQUERIMIENTO de información y documentos hechos al contribuyente, con fundamento en la fracción II del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es legal cuando se marca copia al contador. (15)....	259
RESARCIMIENTO económico efectuado en sustitución de mercancías embargadas precautoriamente, cuya devolución se deriva de sentencia firme que materialmente no se pudo cumplir, por haber pasado las mercancías a propiedad del Fisco Federal, debe considerarse como devolución de pago de lo indebido y cubrirse la actualización y los intereses correspondientes, en los términos de los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación. (3) ...	247
RESPONSABILIDAD administrativa.- La tiene el residente de supervisión respecto de la aprobación de estimaciones. (5)	248
RESPONSABILIDAD de los servidores públicos.- De conformidad con el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no está prevista como sanción, la amonestación pública con fines de registro. (10)	254
RESPONSABILIDAD de los servidores públicos.- Para que proceda la sanción consistente en amonestación pública o privada, es necesario que al momento de imponerse al infractor de la Ley de la materia, éste ostente el carácter de servidor público. (11)	254

RESPONSABILIDAD solidaria de socios o accionistas, actualización de la. (51)	297
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. No procede respecto del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales. (9)	252
SUBDELEGADO del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Es autoridad competente para emitir cédulas de liquidación de cuotas. (29)	271
SUPUESTO en que la autoridad aduanera estaba obligada a levantar el embargo precautorio durante la vigencia de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera. (28)	271
SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo de ejecución.- Presunción relativa al cobro de sumas que excedan a las posibilidades del actor. (12) ...	256
TARJETA de circulación emitida por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. No resulta el documento idóneo para acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el país de un vehículo de procedencia extranjera. (36)	278
TRAMITACIÓN del recurso de reclamación, en la cual no se admiten pruebas que no fueron ofrecidas en la demanda que da inicio al juicio contencioso administrativo. (42)	284
ÚLTIMA acta parcial.- No constituye requisito de legalidad, el señalamiento expreso de que el visitado puede autocorregir su situación fiscal, sino únicamente hacer mención expresa de que se trata de la última acta parcial. (33)..	275
VEHÍCULOS de procedencia extranjera.- Si se demuestra su donación a una entidad federativa, en términos de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, el donante queda liberado de la responsabilidad rela-	

cionada con el pago de las contribuciones y la ausencia del permiso de importación. (31)	273
VENTAS de primera mano de mercancías extranjeras, requisitos de las facturas. (27)	270
VERIFICADOR adscrito a la administración local de auditoría fiscal. Carece de competencia para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, si no existe acuerdo delegatorio de facultades. (34)	276
VISITA domiciliaria.- Es ilegal si se inicia existiendo una previa que no ha concluido. (50)	295
VISITA domiciliaria y revisión de gabinete.- La ampliación del plazo para su conclusión, debe estar motivada “a priori”, en el oficio que la ordena, y justificada “a posteriori”, en cualquier otro acto ulterior al de la emisión del oficio, cuando encuentra su origen en compulsas. (43)	285

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

CONMEMORACIÓN del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria. G/17/2003	305
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-10. G/S2/2/2003	306
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-22. G/16/2003	303

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AGRAVIOS en la revisión fiscal, su análisis es de estricto derecho, por lo que son inoperantes si no se controvierten las consideraciones de la sentencia dictada por la sala. (VII.1o.A.T. J/27)</p>	318
<p>CRÉDITO fiscal, documento determinante del. Su anulación para efectos lleva a la nulidad lisa y llana de los restantes actos impugnados del procedimiento administrativo de ejecución. (VI.1o.A. J/24)</p>	317
<p>FIANZA. Resulta innecesario que al requerimiento de pago que practique el Instituto Mexicano del Seguro Social a la compañía afianzadora, se anexe la constancia que acredite que el recurso de inconformidad, que confirmó el crédito garantizado, ha causado ejecutoria. (II.2o.A. J/6)</p>	313
<p>INGRESOS públicos. Para verificar su apego a los principios que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rigen su establecimiento, liquidación y cobro, debe atenderse a su naturaleza, con independencia de la denominación que les dé el legislador ordinario. (2a. /J. 19/2003)</p>	311
<p>NULIDAD lisa y llana prevista en el Código Fiscal de la Federación. Supuestos y consecuencias. (I.4o.A. J/21)</p>	312
<p>NULIDAD lisa y llana. Procede declararla cuando la autoridad hacendaria excedió el plazo para concluir una visita domiciliaria. (II.2o.A. J/5).....</p>	314
<p>RECONOCEDOR aduanal. Carece de competencia para efectuar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior. (IV.2o.A. J/5) ...</p>	315

REVISIÓN fiscal. Agravios inoperantes cuando se alega violación de garantías individuales. (V.2o. J/59)	316
SUSPENSIÓN provisional. Es procedente contra la ejecución de las multas administrativas impuestas por la Comisión Federal de Competencia para sancionar las conductas señaladas en el artículo 10, fracción VII, de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo 7o., fracción V, de su Reglamento. (2a./J. 11/2003)	311

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTIVO. El artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que regula el Impuesto relativo, al excluir a las sociedades controladoras de la exención en el pago de ese tributo por el periodo preoperativo, por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, no transgrede el principio de equidad tributaria. (1a. VIII/2003)	319
ADUANAS. El artículo 185, fracción III, de la Ley Aduanera, vigente en 1999, que establece una multa equivalente del 50% al 65% del valor comercial de las mercancías, no transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a. IX/2003) .	320
BIENES y servicios suntuarios. Tiene interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, que prevé el impuesto a la enajenación correspondiente, el causante de aquél, aunque sólo sea retenedor. (I.4o.A.382 A)	327
CONTENCIOSO administrativo. El párrafo penúltimo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación que ordena tener por no presentada la deman-	

da respectiva cuando pese al requerimiento no se acompañe el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, no transgrede el artículo 14 de la Constitución Federal. (2a. XXII/2003)	322
CONTRIBUCIONES retenidas, trasladadas o recaudadas. El artículo 66, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que no autoriza su pago en parcialidades, no viola el principio de equidad tributaria. (1a. X/2003)	320
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. El artículo 2o. de la Ley relativa, al gravar con la tasa del 20% la enajenación o importación de los bienes indicados en su fracción I, incisos g) y h), que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña y no así a los que utilicen ésta, no contraviene el principio de equidad tributaria (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2002). (2a. XX/2003)	323
JUICIO administrativo en contra de actos administrativos y fiscales de trámite. Para su procedencia es requisito indispensable que dichos actos afecten derechos de particulares y sean de imposible reparación (legislación del Estado de México). (II. 1o.A.100 A)	330
RESOLUCIÓN publicada en el Diario Oficial de la Federación. El hecho de que se haya dado a conocer en ese medio en forma incompleta, no implica que carezca de efectos jurídicos, ni que se trate de una nueva cuando se subsana con una fe de erratas posterior. (I.13o.A.20 K)	329
SERVIDORES públicos. Su responsabilidad administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la legislación que rige la prestación del servicio público y su relación con el estado. (I.4o.A.383 A)..	328
SUSPENSIÓN. Procede concederla, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en la suspensión temporal en el ejercicio de las funciones	

del servidor público, situación diversa al cese o baja definitiva de dicho cargo. (IV.2o.A.47 A)	332
VALOR Agregado. El sistema para determinar el impuesto acreditable establecido en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto relativo, vigente para el ejercicio fiscal del año dos mil, al otorgar un trato desigual a las categorías de sujetos que se encuentran en una situación idéntica respecto del mecanismo de traslado y acreditamiento de ese gravamen, viola el principio de equidad tributaria. (2a. XXXIV/2003)	324
VALOR Agregado. El sistema para determinar el impuesto acreditable establecido en el artículo 4o. de la Ley relativa, vigente para el ejercicio fiscal del año dos mil, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. (2a. XXXII/2003)	325
VALOR Agregado. El sistema para determinar el impuesto acreditable previsto en el artículo 4o. de la Ley relativa, vigente para el ejercicio fiscal del año dos mil, no infringe el principio de legalidad tributaria. (2a. XXXIII/2003) ...	326
VALOR Agregado. La enajenación de productos denominados aditivos, que sirven para la elaboración de alimentos, no se encuentra en la excepción a que alude el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto relativo y, en consecuencia, se encuentra gravada con la tasa general (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). (II.1o.A.99 A)	331
VISITAS para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales. El artículo 49 del Código Fiscal de la Federación que permite se entiendan con un tercero sin previo citatorio, no es violatorio de la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 Constitucional. (VI.1o.A.60 A).....	333

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65